



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS FIDEICOMISOS DE GOBIERNO**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA ZARATE VIVES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### PAGINAS

INTRODUCCION..... I

### CAPITULO I:

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

a) Nociones Generales.....	1
b) Use Inglés.....	4
c) Trust Anglosajon.....	5

#### ANTECEDENTES EN MEXICO

a) Trust Americano con efectos en México.....	9
b) Proyecto Limantour.....	12
c) Proyecto Creel.....	12
d) Proyecto Vera Estañol.....	13

#### EVOLUCION LEGISLATIVA

a) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancarios de 1924.....	14
b) Ley de bancos de Fideicomiso de 1926.....	14
c) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.....	20
d) Ley General de Instituciones de Crédito de 1932..	21

## CAPITULO II:

## MARCO LEGAL DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-- de 1932.....	23
b) Ley General de Instituciones de Crédito y Organi- zaciones Auxiliares de 1941.....	33
c) Disposiciones Jurídicas y Administrativas Aplica- bles:	
Código de Comercio.....	50
Código Civil para el Distrito Federal.....	66
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca-- y Crédito.....	71
Ley General de Crédito Rural.....	71
Ley General de Instituciones de Fianzas.....	74
Ley General de Instituciones de Seguros .....	75
Ley de Quiebras y Suspensiones de pago.....	75
Ley Orgánica de Banco de México.....	76
Ley Orgánica de Nacional Financiera.....	76
Resolución General No. 9 de la Comisión Nacional- de Inversiones Extranjeras.....	77
Ley Orgánica del Banco de Obras y Servicios Públi- cos.....	78
Ley que Reforma la Organización del Banco del Pe- queño Comercio de Distrito Federal.....	81
Ley Federal de la Reforma Agraria.....	81
Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular	

## PAGINAS

la Extranjera (fracción I y IV del Artículo 27 --- Constitucional.....	82
Reglamento del Registro Nacional de Inversiones -- Extranjeras.....	84
Reglamento del Registro Público de la Propiedad -- Federal.....	86
Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio -- de Inmuebles para el Distrito Federal.....	86
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	86
Ley para el Control, por parte del Gobierno Fede - ral de los Organismos Descentralizados y Empresas- de Participación Estatal.....	90
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.	91
Ley General de Deuda Pública.....	93
Decreto por el que se establecen Bases para la - - Constitución, incremento, modificación, organiza - ción, funcionamiento y extinción de los fideicomi - sos establecidos o que establezca el Gobierno Fede ral.....	97
Decretos publicados en el Diario Oficial relativos a la Nacionalización de la Banca.....	106
Circulares emitidas por la Comisión Nacional Banca ria y de Seguros.....	106
Oficios Circulares de la misma Comisión.....	110
Circulares emitidas por Banco de México.....	112
Circulares emitidas por el Organismo Coordinador - de la Banca Mexicana. (antes Asociación de Banque - ros).	115
Otras disposiciones Jurídicas y Administrativas...	121

CAPITULO III:

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

a) Concepto.....	124
b) Elementos Reales.....	125
c) Elementos Personales.....	130
d) Fines: .....	144
e) Ejecución y Extinción.....	146
f) Teorías sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso.	152

CAPITULO IV:

FONDOS DE FOMENTO

a) Fideicomiso Público.....	162
b) Características.....	163
c) Los Delegados Fiduciarios.....	168
d) Comité Técnico.....	177
e) Desarrollo de los Fondos de Fomento.....	182

CONCLUSIONES:.....	189
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	193
-------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Con motivo de la incipiente actividad profesional que desarrollo, me he encontrado con escasos estudios y referencias de los fideicomisos públicos, y en base a diversas sugerencias de profesores y amigos he sentido la inclinación de estudiar al "Fideicomiso de Gobierno" así como su estructura y regulación legal, con la finalidad fundamental de hacer sentir la gran importancia que tienen en la actualidad este tipo de figuras jurídicas que son utilizadas como instrumento, mismo que ha demostrado su flexibilidad dentro de la política general del país, canalizando importantes recursos financieros para cumplir objetivos socio-económicos y cubrir necesidades prioritarias del desarrollo nacional.

Estimo que los temas aquí enunciados son vastísimos - y por ello habría sido imposible tratarlos ampliamente en una obra tan reducida, sin embargo consciente de lo anterior quiero remarcar con este trabajo el gran reto que tienen ante sí los abogados y profesionistas que se interesan en el tema, dado que a través de los fideicomisos de gobierno se ha logrado cumplir con objetivos que impulsan el desarrollo habitacional, industrial, comercial y de apoyo a diversos sectores.

Considerando lo antes dicho, inicio mi trabajo describiendo los antecedentes históricos del fideicomiso, así como la evolución legislativa que durante el presente siglo ha tenido en nuestro país.

A continuación, pretendo presentar el marco legal que regula el fideicomiso en México, así como la naturaleza jurídica del mismo, incluyendo una postura personal al respecto.

Finalmente, concluyo mi trabajo de tesis -- con un capítulo sobre los Fondos de Fomento, sus características, estructura y funcionamiento.



## C A P I T U L O    I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

#### a) Nociones Generales

El vocablo viene de las raíces latinas "Fides" que "se definía, en época antigua, como la adhesión a la palabra", posteriormente, "se le atribuyen funciones diferentes. En el siglo III o IV A.C., fides tiene el significado de mantenimiento de la palabra y del cumplimiento de lo prometido". (1).

Finalmente "fides", para muchos autores, significa fe fidelidad y "Commissum" que quiere decir comisión, encargo secreto o confidencial, por lo que ambas raíces unidas y desde un punto de vista etimológico, - fideicomiso es la fé o confianza que a una persona se le tiene para que ejecute un encargo o comisión.

Se ha reconocido que para cierto sector de la doctrina son tres las figuras jurídicas que nacen en el derecho romano, las cuales por su naturaleza jurídica se consideran antecedentes del fideicomiso contemporáneo, razón por la cual es conveniente hacer un pequeño análisis de --

(1) Bialostosky de Chazan, Sara; "La buena fé en los Contratos", Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo XX Julio Diciembre, - 1970 N°. 79-80.

las mismas, pues algunos autores las han considerado como el origen de nuestro fideicomiso actual, éstas son las siguientes:

1] El Fideicomiso Hereditario. A través de esta figura el testador transmitía la propiedad de su patrimonio o parte de él, a una persona capaz al cual instituía heredero o legatario, pero con la obligación de transmitir a su vez la propiedad a un tercero beneficiario.

2] El Pacto de Fiducia. Consistía en que una persona transmitía a otra la propiedad de uno o más bienes que estaba obligada a emplearlos para un fin determinado (V. gr. la guarda o custodia, como garantía), que en la práctica equivalía a un depósito, prenda o comodato.

3] Las Substituciones. En virtud de ellas, el testador podía instituir herederos sucesivos, lo que traía como consecuencia que a la muerte del primero entraba en función el segundo y así interminablemente. (2)

Esta figura pasó a España y sus colonias americanas con una variación; el hijo mayor sería siempre el heredero o sustituto, lo cual constituyó la Institución del Mayorazgo.

Respecto a esto, considero que aunque etimológicamente pudiera constituirse como fuente, en realidad esta figura en nuestro derecho, de perfiles muy propios, resulta muy diferente a la que en Roma se denominó con estos términos; por lo que hacemos su referencia sólo como punto de

(2) Vid. PETIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducción al Español por D. José Fernández González, Editora Nacional, - México, 1975, Págs. 579 y 580.

partida y puntos de vista de algunos tratadistas, más no porque se comparan estas ideas.

Algunos autores se han inclinado a pensar que como antecedente de esta figura en nuestro país, puede citarse el que encontramos durante la época de la Colonia, en donde el derecho mexicano adoptó los elementos aportados por el derecho romano creando el clero las llamadas "Capellanías", las que consistían en destinar fondos, para la celebración de ceremonias religiosas aplicadas a la intención del fundador de la capellanía; en las cuales era el ejecutor de las instrucciones que aquel le giraba con el fin de dar cumplimiento a las intenciones de la fundación, administrando los bienes; su producto se destinaba al clero, con la obligación de reparar y conservar los bienes de garantía, debiendo justificar a satisfacción su encargo. Estos fondos generalmente provenían de los productos de una carga real impuesta sobre un inmueble.

Como consecuencia de que las "Leyes de Reforma" abolieron la propiedad del clero, esta figura se utilizó para simular que terceros eran los propietarios legítimos, otorgando el uso y disfrute de los bienes propiedad de la Iglesia.

Sin embargo, esta persona se comprometía a transmitir los bienes a la Iglesia o a la persona designada por ésta.

Opiniones muy cuestionables y que no se refieren en ningún momento a lo que actualmente conocemos con el nombre de Fideicomiso.

b) Use Inglés

Esta figura jurídica es el antecedente más importante para el - - "Trust" moderno, ya que como afirma Maitland, "Se desarrolló del antiguo uso que consistía en una transmisión de tierra realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, quien las poseería en provecho del beneficiario o cestui que use". (3)

Aparecen los Uses, concretamente en Inglaterra en el Siglo XIII, - cuando el propietario de un predio, transmitía su dominio a otra persona, para que ésta permitiese a su vez a una tercera, el goce y disfrute de todos los beneficios de un propietario verdadero. Así el enajenante se liberaba del pago de los impuestos o se evitaban el acarreo de las consecuencias que producían los estados bélicos o políticos.

Al ver en su forma primitiva a los "Uses", coincidimos con el Licenciado Rodolfo Batiza en que fue necesario que pasaran varios siglos para que el Trust se transformara en una Institución Jurídica y llegara a tener una posición central en el sistema de equidad. (4)

(3) Batiza, Rodolfo. El Fideicomiso Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. 3a. Ed. p. 33.

(4) Batiza, Rodolfo; Op. Cit. p. 37

c) Trust Anglosajón

Con el paso del tiempo, sobresalen cuatro períodos en que se desarrolló del Trust:

PRIMER PERIODO.- Se inicia con la aparición de los usos hasta principios del siglo XV que es la época en que se reciben las sanciones del canciller. Como ya se mencionó anteriormente los usos aparecen en el siglo -- XIII, y en este período se configuraban en obligaciones morales para ser -- cumplidas a la buena fé del feoffee (prestanombre), desprotegiendo al -- "Cestui que use" (beneficiario).

SEGUNDO PERIODO.- Que comprende de principios del siglo XV a la promulgación de la LEY de USOS, la extrema rigidez del sistema normativo aplicado por los tribunales del Common Law que afectaba las formas de acción -- dió como resultado que en este período llegaran múltiples quejas a la cancillería en contra de los feoffees infieles, trayendo como consecuencia, -- que el canciller interviniera para obligar a éstos a cumplir con sus obligaciones morales. Esta fué la razón para que en esta época los usos fue-- ran de competencia exclusiva de la Equidad y no del Common Law, aún cuando se seguía apegando al Derecho estricto (Equity Follows the Law).

TERCER PERIODO.- Este período va del año 1535 hasta fines del siglo XVII, en este lapso los usos que daban ventajas para unos, para otros representaban desventajas, pues era el caso de señores a quienes se privaba de sus derechos feudales; así como para la Corona que siempre era señora y nunca ocupante y era a quien se causaban los mayores daños. Enrique VIII promulgó la LEY de USOS tras de vencer muchas oposiciones.

Esta Ley no elimina la ilegalidad de los USOS, ni priva al fideicomisario de sus derechos a la Equidad, si no que adjudica a su favor el título del bien dado en uso, quedando de esta forma ejecutados los usos y por lo mismo, el fideicomisario es el dueño legal quedando fuera el feoffee to use.

CUARTO PERIODO.- De fines del siglo XVII a la época contemporánea; se pensó que la Ley de Usos terminaría con las prácticas abusivas y no sería posible la "Escisión" entre el título legal y los derechos de Equidad, pero los hechos posteriores demostraron que a pesar de ella, si era posible la separación entre el Derecho Legal y el Derecho del Beneficiario; por eso los cancilleres y jueces del Common Law estaban de acuerdo en que la Ley no debería ir más allá de sus textos literales, por lo cual el uso no había sido ejecutado.

Las numerosas situaciones que la Ley de Usos no contemplaba, así - como el notable desarrollo de la riqueza mobiliaria, motivó que el canciller diera efecto a negocios jurídicos similares, a los que posteriormente se les dió el nombre de Trust cuyo desarrollo aunque fue lento al principio tomó - auge poco a poco haciéndose extensivo con posterioridad a los inmuebles - - free hold.

Ya para el siglo XVII se aceptaba con generalidad el principio de que la Equidad sigue al Derecho Estricto, y como lo hace notar Rodolfo Batiza (5) que este principio se vió reforzado debido a la gran influencia que tuvo Lord Nottinham, canciller durante los años 1673 a 1682, determinando que el derecho de los trusts se fuera sistematizando y así dificultar la evasión de normas legales; los tribunales de la Equidad tenían que considerar hasta que punto podían influir las doctrinas del Common Law o - Derecho Estricto.

Así vemos que ya para el siglo XIX la rama jurídica de los trusts había alcanzado plena madurez quedando por solucionar aspectos de detalle que se irían resolviendo con la misma evolución de los propios trusts. El suministro de servicios técnicos se consideró como el cambio de mayor im-- portancia con la aparición del Trustee Institucional.

(5) Batiza, Rodolfo; Op. Cit. P. 45

De acuerdo a los antecedentes narrados del fideicomiso Anglo Sajón, vemos que se han suscitado controversias durante el desenvolvimiento de esta figura, no lográndose establecer una definición unánime, por lo que pensamos que a diferencia del uso que se le dió al fideicomiso en Roma, el contrato de Fideicomiso o "Trust" en Inglaterra tuvo como fin primordial evitar la confiscación de bienes, por esa razón una persona simulaba la venta de sus bienes a un amigo, dejando establecido que pasa do el peligro, éstos regresarían nuevamente a manos de su legítimo dueño, y en caso de morir éste, a sus herederos.

Esta figura jurídica dió lugar a numerosos litigios, ya que a la persona a quien se había entregado los bienes, abusando de la confianza depositada en ella, disponía de aquellos o se rehusaba a devolverlos.

Las apariencias perjudicaban al verdadero propietario y favorecían a quien se había entregado los bienes; estos problemas podían someterse a los tribunales de Equidad donde fallaban en conciencia. Estos dieron validez necesaria a tales pactos y condenaban a rendir cuentas y a la devolución de los bienes a los amigos desleales que faltaban a estos convenios.

Así nació el "Trust" en donde el Fideicomitente es el SETTLOR, el Fiduciario el TRUSTEE; y el Fideicomisario, el CESTUI QUE TRUST.



En el Derecho Romano y Anglosajón no tenfa sanción las simulaciones, por lo que México sanciona por primera vez la simulación estableciendo la pérdida de la propiedad en favor del Gobierno en el caso de llegarse a descubrir.

Antecedente para que el Código Civil de 1870 prohibiera las sucesiones fideicomisarias, prohibición que el de 1884 adoptó.

En conclusión, pienso que los antecedentes del Fideicomiso Mexicano, se ubican en el Trust Inglés y Americano, aún cuando para cierto sector de la doctrina, como ya hemos visto, esta figura ya existía desde el Derecho Romano, representada por las tres figuras jurídicas antes ya mencionadas.

#### ANTECEDENTES EN MEXICO

##### a) Trust Americano con efectos en México.

El Fideicomiso de Ferrocarriles.- Nuestro régimen jurídico no contempla esta figura, pero era necesario que en nuestro país se creara una institución jurídica que se equiparará al Trust Anglosajón, así fue como se utilizó como una variedad del Trust, copia de los constituidos en los Estados Unidos de Norteamérica; y así, empleándose como instrumento de garantía, se logró que una Institución Extranjera fuera la emisora de obligaciones destinadas a financiar la construcción de ferrocarriles, aún cuando

nuestra legislación no regulaba jurídicamente al fideicomiso; en base a -  
ésto algunos autores señalan como el primer fideicomiso que existió al lla-  
mado Fideicomiso de Ferrocarriles.

El Trust Deed se permitió a pesar de que se constituía en el ex- -  
tranjero, debido a que se pensó que su relación derivaba en contratos de -  
hipotecas, préstamo y mandato regulándose por las disposiciones contenidas  
en el Código Civil de 1884 y en la "Ley de Ferrocarriles" de 29 de abril -  
de 1889, produciendo sus efectos jurídicos en el país, por lo que eran vá-  
lidos conforme a las Leyes Mexicanas.

En este sentido cabe mencionar el estudio que efectuó Don Emilio -  
Velasco titulado "Los instrumentos del Trust y Los Ferrocarriles Naciona--  
les". En él nos dice "El desarrollo material de la República Mexicana ha  
exigido la inversión de cuantiosos capitales que casi en su totalidad han  
sido traídos del extranjero, especialmente de los Estados Unidos y de - -  
Inglaterra. La forma que ha tomado la mayoría de esas inversiones es la -  
de bonos hipotecarios, forma particularmente empleada para reunir los fon-  
dos que requería la construcción de los Ferrocarriles" y, "agrega, bajo el  
nombre de "Trust" (Fideicomiso), se comprende un contrato complejo que - -  
siendo descompuesto en sus varios elementos y comparado con la Ley Mexica-  
na, originó un contrato de préstamo, un mandato y una hipoteca, el contra-  
to "Trust" se otorga entre la compañía del ferrocarril por una parte y - -

otra persona o compañía llamada "Trustee". Este último no contrata por su cuenta ni para su beneficio, sino por cuenta y para beneficio de los futuros tomadores de las obligaciones. Su misión es cuidar y vigilar -- los intereses de los obligacionistas y esta misión se ejerce desde que se intenta otorgar el contrato de "Trust". (6)

De lo asentado en el párrafo que antecede, creo realmente notable la importancia que tuvo en nuestro país la intervención del "Trust" pero con técnicas nuestras que lograron así el financiamiento extranjero de los ferrocarriles, haciéndose posible su construcción y posteriormente su nacionalización.

Al respecto, el maestro Oscar Rabasa, asienta "... por vez primera se emplea expresamente el trust o fideicomiso angloamericano celebrado el 29 de febrero de 1908, por el GOBIERNO y las mismas empresas ferrocarrileras de México con Instituciones Fiduciarias Norteamericanas, - que surte sus efectos dentro del país gravando bienes raíces y muebles - ubicados en él, a favor de los fiduciarios, como acreedores hipotecarios, y en beneficio de los tenedores de las obligaciones emitidas". (7)

(6) Macedo, Pablo. Estudio sobre el Fideicomiso mexicano, en la traducción de la obra de Pierre Lepaulle, tratado teórico y práctico de -- los Trust, 1a. Ed. Edit. Porrúa México 1975 P. VII y VIII.

(7) Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano, Estudio Expositivo y comparado del Common Law, Fondo de Cultura Económica, México 1944 - - P. 448 y 55 citado por Batiza, R. Op. Cit. P. 98.

A continuación haremos el estudio de los proyectos legislativos y leyes que determinaron la existencia del Fideicomiso, los que establecieron leyes para la constitución del Fideicomiso de Gobierno.

b) Proyecto Limantour

Recibe este nombre porque "Con fecha 21 de noviembre de 1905, el entonces Secretario de Hacienda, Sr. José Yves Limantour, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una "Iniciativa facultando - al Ejecutivo para expedir la ley por cuya virtud puedan constituirse en la República Instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios" del cual era autor el licenciado Don Jorge Vera Estañol". (8)

El Proyecto a que nos referimos en el párrafo que antecede es considerado como el primer intento mundial, para legislar sobre el Trust.

c) Proyecto Creel

En febrero de 1924 al celebrarse la Primera Convención Bancaria en esta capital "se aprobó un proyecto de Decreto sobre Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro, presentado por Don Enrique C. Creel, y en el cual se proponía autorizar al Ejecutivo para expedir una ley sobre --

(8) Batiza, Rodolfo, Op. Cit. P. 98

la materia, y se detallaban las bases constitutivas, y de operación de las mencionadas compañías, sin mencionar siquiera ni el Trust ni el fideicomiso (9), dicho proyecto quedó únicamente en calidad de iniciativa.

d) Proyecto Vera Estañol

Posteriormente el licenciado Jorge Vera Estañol, en el mes de marzo de 1926 presentó ante la Secretaría de Hacienda un proyecto de ley para autorizar la operación de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro; y que tenían como objetivo realizar "OPERACIONES FIDEICOMISARIAS". Este proyecto no tuvo mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico.

Aunque no se trata de una fuente mexicana, cabe mencionar que la obra del jurista panameño, doctor Don Ricardo J. Alfaro, sobre la materia, tuvo una gran influencia en nuestra legislación, y que además sirvió de Modelo a leyes bancarias de Bolivia (1928), Chile (1930), Colombia (1933) y Perú (1935) que incorporaron el fideicomiso como adaptación del "Trust" anglosajón" (10). Este autor consideraba que el fideicomiso se constituía mediante mandato irrevocable, idea que como se verá se recoge en algunas leyes que estuvieron en vigor.

(9) Macedo, Pablo. Op. Cit. P. XIV.

(10) Macedo, Pablo. Op. Cit. P. XVI.

### EVOLUCION LEGISLATIVA

Los antecedentes legislativos que a continuación estudiaremos, han ido configurando a esta institución en nuestro Derecho.

a) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos -- Bancarios.- Con fecha 24 de diciembre de 1924 y publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1925, fue la primera ley en que aparece el fideicomiso, incluyendo en su contexto, el capítulo VIII, que se refiere a los "Bancos de Fideicomiso" que los consideró como Instituciones de Crédito.

Los artículos 73 y 74 establecieron respectivamente que "Los Bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían o interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia", por lo cual "Los bancos de fideicomiso se registrarán por la Ley especial que ha de expedirse".

b) Ley de Bancos de Fideicomiso.- De fecha 30 de junio de 1926 y publicada en el Diario Oficial del 17 de julio del mismo año; la ley incluyó un capítulo que regulaba las operaciones de Fideicomiso. Dio -

los requisitos necesarios para la buena organización y el buen funcionamiento de estos bancos y por supuesto establecía qué operaciones podían efectuarse en ellos, constaba de 86 artículos y en su Exposición de Motivos dejaba claramente establecido que el fideicomiso era una figura jurídica nueva diferente a las anteriores y sobre todo distinta al fideicomiso del derecho romano.

Los más importantes preceptos jurídicos enmarcados en esta -- Ley fueron fundados en los siguientes artículos:

ARTICULO 1º.- Habla del objeto principal de estas Instituciones que era el de celebrar operaciones por cuenta ajena en favor de -- tercero, autorizadas por este ordenamiento.

ARTICULO 2º.- Se refiere a la concesión que deberían de tener, estableciéndose que se organizarían como sociedad anónima, con capital mínimo de \$500,000.00 en el Distrito Federal y \$250,000.00 en los Estados y Territorios.

ARTICULO 5º.- Preveía la prohibición para que los bancos y -- compañías extranjeras establecieran en México agencias o sucursales que realizaran operaciones fiduciarias.

ARTICULO 6°.- Esta Ley define al fideicomiso como "un mandato irrevocable" en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de - fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

ARTICULO 7°.- Establece que sólo puede constituirse para un - fin lícito.

ARTICULO 8°. Habla de la prohibición de constituir fideicomisos secretos.

ARTICULO 9°.- También enmarca la prohibición de crear fideicomisos constituídos a título gratuitos con efectos a la muerte del fideicomitente a favor de incapaces de heredar o recibir legados.

ARTICULO 11°.- Establece la forma de constitución del fideicomiso, podía ser por escritura pública, documento privado o testamento.

ARTICULO 12°.- Habla de los bienes entregados en fideicomiso - considerándolos inembargables y que se considerarían fuera del patrimonio del fideicomitente.

ARTICULO 14°.- Fija las acciones y derechos inherentes que podría ejecutar sobre los bienes el banco fiduciario, aún cuando en el contrato de fideicomiso no se pactara; pero no podrá enajenar, gravar ni -- pignorar esos bienes, sólo contando con facultad expresa o de ser necesario para la ejecución del fideicomiso.



ARTICULO 21°.- Los problemas que llegaran a surgir entre fideicomitentes, banco fiduciario y fideicomisario, serían conocidas en juicio mercantil.

ARTICULO 22°.- Establecía el tipo de operaciones que los fiduciarios tenían facultades para efectuar, contenidas en cinco fracciones.

I. Tenían la potestad de intervenir en la ejecución de contratos a plazo o condicionales para su eventual cumplimiento, a efecto de recibir o entregar valores o ejecutar cualesquiera otros actos al cumplirse las condiciones previstas;

II. Participar en la emisión de bonos al portador con garantía hipotecaria o sin ella, otorgando en unión de la parte emisora la escritura de emisión y de garantía, así como los títulos correspondientes, a efecto de acreditar su legalidad, con la obligación de dar al emisor los fondos pagados por los suscriptores o adquirentes;

III. Esta fracción establecía que estaban los fiduciarios facultados para encargarse de llevar los libros de registro de transmisión de acciones o bonos nominativos, las escrituras constitutivas o de emisión, o los estatutos o reglamentos correspondientes, en representación de personas o sociedades;

IV. También podían ejercer el patronato de fundaciones de -  
beneficiencia, investigación, difusión de la cultura; y

V. Efectuar cualquier otro acto y operación, siempre que se -  
reunieren los requisitos legales para la existencia del fideicomiso.

ARTÍCULO 23°.- En este artículo la ley daba facultades a los -  
bancos de fideicomiso para efectuar otras operaciones por cuenta ajena  
basándose en la confianza y la buena fé de estos bancos, a través de -  
contratos de mandato, depósito o cualquier otro.

La enumeraban en veintidos fracciones que enseguida analizaremos:

La administración de bienes muebles o inmuebles, aún los co--  
rrespondientes a sucesiones, menores u otros incapacitados, ausentes o  
ignorados y concursos de acreedores; podían desempeñar el cargo de al-  
bacea general, albacea delegado, ejecutor testamentario, síndico o in-  
terventor en los juicios de concurso, intervenir como depositario, in-  
terventor y representante de ausentes o ignorados; suscribir por cuen-  
ta ajena acciones de sociedades mercantiles y bonos hipotecarios; po-  
dían ejercer el cargo de representante común de obligacionistas o tenedores  
de bonos, comisario de sociedades anónimas, consejo de vigilan--  
cia en las sociedades en comandita; aceptar en depósito las acciones -

de suscriptores de acciones de sociedades mercantiles, al ser organizadas, coordinadas o ampliar su capital; también el efectuar el pago de obligaciones, así como de su cancelación o amortización; podían tener la representación en las asambleas de los tenedores de acciones y bonos, y también tomar en depósito acciones de sociedades mercantiles para la asistencia en las asambleas o para el fiel desempeño de cargos de administración; el poseer y cuidar a nombre del acreedor, cosas o valores dados en prenda; declarar y pagar cualquier tipo de impuestos a nombre y por cuenta de los respectivos causantes; comprar y vender a comisión toda clase de valores; preparar la titulación de bienes inmuebles y dictaminar sobre su legalidad y formular avalúos. También podían ejercitar por cuenta ajena todas las demás comisiones que se le diesen a los fiduciarios.

ARTICULO 24°.- Los testadores, albaceas, herederos, ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores, depositarios, representantes de ausentes, síndicos, comisiones liquidadoras de concursos y jueces, eran quienes podían elegir a los bancos de fideicomiso para encomendar la administración de los bienes.

ARTICULO 30°.- Las personas designadas en estos puesto podían encargarlos a favor de los bancos fiduciarios.

ARTICULO 82°.- Los departamentos de fideicomiso, de ahorro y de depósito y descuento eran independientes y autónomos entre sí y debían llevar su contabilidad especial, sin perjudicar la contabilidad general.

ARTICULO 84°.- Debía enumerarse el orden de preferencia de -- los créditos a cargo de los bancos y jamás podía emitir por su propia cuenta bonos al portador o de circulación pública.

c) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos -- Bancarios.- El 31 de agosto de 1926 quedó aprobada esta ley que fue publicada el 16 de noviembre de ese mismo año; abrogó a la anterior, la "Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926", bajo esta ley se celebraron los primeros fideicomisos (al menos los de garantía), y como señala Rodolfo Batiza "... Puede comprobarse con los libros respectivos del Registro - Público de la Propiedad del Distrito Federal, en especial los correspondientes al año de 1931. El primer fideicomiso registrado tiene fecha de 8 de octubre de 1930, presentado al registro el 7 de marzo de 1931 e -- inscrito el 5 de junio del mismo año, cuyo fin consistía en la venta de inmuebles para cubrir créditos del fiduciario y de otros acreedores".

(11).

(11) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit. P. 114 (cita a pie de Pág. N°. 196)

Además agrega que aparte de este llegaron a inscribirse cuatro contratos de fideicomiso antes de que se promulgara la siguiente ley.

d) Ley General de Instituciones de Crédito.- A continuación veremos que esta ley de fecha 28 de junio de 1932 y publicada en el Diario Oficial al día siguiente señala en su Exposición de Motivos: "La ley de 1926 introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución puede ser de muy -- grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada -- probablemente a un grande (sic.) desarrollo; pero desgraciadamente la -- ley de 1926 no precisó el carácter substantivo de la institución y dejó -- por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno de ella. Para que la -- institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en -- primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos, -- siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y de Operaciones de -- Crédito y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúan -- como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido, como una afecta- -- ción patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un -- fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese institu- -- to que la ley actualmente en vigor concibe obscuramente como un mandato -- irrevocable.

Siguiendo en ello el precedente ya establecido en la ley actual, la nueva ley sólo autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fideiuciarario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso dé lugar a substituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. La nueva Ley conserva también, respecto a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos y comisiones de toda clase, de encargarse de albañezgos, sindicaturas, tutelas, liquidaciones y, en general, de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros.

Destruye pues, la nueva ley toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros; pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias un campo más amplio de acción las deja autorizadas, como queda dicho, no sólo para encargarse de la ejecución de fideicomisos, sino para desempeñar todas las demás funciones enumeradas antes en términos generales" (12)

(12) Vid. Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1932.

## CAPITULO III

## MARCO LEGAL DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

Una vez mencionados el origen y evolución del fideicomiso en México, es preciso destacar la importancia de su encuadramiento y aplicación legal para comprender su estructura, funcionamiento, ejecución, extinción y jerarquización, asociándolo con los propósitos y fines a realizar por la institución fiduciaria en beneficio del fideicomitente y fideicomisario.

Por ello se comentarán las disposiciones jurídicas que lo rigen y que a mi parecer son las primordiales para su comprensión legal, exponiendo además las leyes y decretos que regulan como contratos, a los fideicomisos de gobierno, tema de la presente tesis.

A) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932

Esta ley se publicó en el Diario Oficial del 27 de agosto de 1932, siendo el autor de dicho ordenamiento el licenciado Pablo Macedo, es preciso mencionar que es la ley que actualmente rige al fideicomiso, principalmente en el título segundo, capítulo V enmarcando a esta Institución y figura jurídica en cuanto a su constitución, objeto, estructura, funcionamiento y extinción, estableciéndose como norma fundamental

el que sea una operación bancaria, exclusivamente; es decir, debido a - la solvencia de las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito, - éstas solamente actuarán como titulares de los bienes o derechos del fi deicomiso, existiendo una vigilancia sobre ellos por parte del Estado a través del establecimiento de las bases jurídicas necesarias para la -- aplicación extensiva de la citada figura jurídica.

No obstante en el estudio de los fideicomisos públicos es de - suma importancia señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituye la fuente general del fideicomiso y de ahí se despren den las subsecuentes leyes para el funcionamiento y establecimiento de - los contratos de fideicomisos gubernamentales.

## TITULO SEGUNDO DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

### CAPITULO V.- DEL FIDEICOMISO

Artículo 346. Primeramente se manifiesta que el fideicomitente (aquella persona física o moral que tenga capacidad y facultades para -- disponer de ciertos bienes o derechos) debe hacer una declaración de vo- luntad en forma unilateral para asignar ciertos bienes a un propósito de terminado y lícito bajo la custodia y entrega a una Institución fiducia- ria.



Artículo 347. El Patrimonio dado en fideicomiso estará legalmente constituido si se aplica a un fin determinado y lícito a pesar de que se designe o no fideicomisario.

Artículo 348. El fideicomisario puede ser una persona física o una persona moral con la capacidad y facultades indispensables para poder aprovechar y disponer de los beneficios del fideicomiso. Este será señalado previamente por el fideicomitente, ya sea para que reciba simultánea o sucesivamente el aprovechamiento del patrimonio fideicomitado, pero sólo a aquellos que se encuentren vivos o estén concebidos en el momento de la constitución del fideicomiso y según el caso de la citada figura, que se otorguen los beneficios en vida del fideicomitente o hasta que se realice la circunstancia de su muerte.

Se señala además que al haber más de dos fideicomisarios a los cuales debe tomarse su parecer, si no se previó en el acta constitutiva del fideicomiso, respecto de los beneficios otorgados, el fallo se dará en cuanto a la mayoría de votos computados, si se efectúa un empate deberá determinarse por el juez de primera instancia del lugar del domicilio de la institución fiduciaria.

Como nota primordial se hace mención que los fideicomisos - - constituidos legalmente nunca podrán ser a favor de la institución fiduciaria, puesto que sólo responde por la realización del fin establecido y la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados.

Artículo 349. Como se mencionó en el artículo 346, el fideicomitente es la persona que asigna ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado para establecer un fideicomiso; sin embargo este fideicomitente puede ser una persona física mayor de 18 años, con capacidad legal y facultades mentales necesarias para poder disponer de -- los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado. Puede ser también una persona moral constituida de acuerdo a los ordenamientos legales vigentes, expresando su voluntad a través del acta constitutiva de los bienes fideicomitados. Es más, las autoridades judiciales o las autoridades administrativas competentes pueden formar un fideicomiso para la guarda, custodia, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación de bienes o derechos correspondientes a esas autoridades o a las personas que ellas señalen como fideicomitentes.

Artículo 350. Sólo puede ser una Institución Nacional de Crédito debidamente autorizada para actuar como fiduciario, siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédi-

to, a la que se le encomendará la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se le atribuye como titular del patrimonio fideicomitado.

Si al establecerse el fideicomiso no se hiciera mención de la institución fiduciaria encargada de la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados se establecerá a la indicada por el fideicomisario como legal, o bien la señalada y autorizada por el juez de primera instancia en donde se ubique el patrimonio fiduciario.

Además el fideicomitente es quien ordinariamente designa a la institución o instituciones fiduciarias para que actúen en forma conjunta o se substituyan unas por las otras renunciando de las otras indicándose la forma, las circunstancias y el orden de esas substituciones. Sin embargo, si la institución fiduciaria no acepta la titularidad de un fideicomiso o porque renuncia o es removido su cargo, se debe nombrar a otra institución para que se le substituya, pero si no se logra dicho reemplazo, se dará por terminado el fideicomiso.

Artículo 351. El fideicomiso se constituirá sobre bienes y derechos ciertos, determinados dentro del comercio, muebles o inmuebles, enajenables, presentes o futuros, siempre y cuando no sean personales de su titular en sentido estricto. De tal manera, los bienes fideicomitados se

se afectarán al fin designado ejerciéndose los derechos y acciones - que se refieren solamente a dicho fin, con excepción de los reservados por el fideicomitente, los que se deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente por medio de tales bienes previamente al establecimiento del fideicomiso, ya sea por el fideicomisario o por terceros.

Por último, se prevee la posibilidad de querer utilizar esta figura jurídica en forma fraudulenta, ya que modifica toda acción que - perjudique a terceros, los cuales podrán demandar la nulidad de estos - contratos por haberse establecido en circunstancias con características de dolo, engaño y mala fé.

Artículo 352. La Ley establece la posibilidad de que la constitución del fideicomiso sea una declaración unilateral de voluntad del fideicomitente, ya sea por un acto inter vivos o post mortem (testamentario), que se constituye por escrito y transmite derechos o propiedad de los bienes fideicomitados, por lo que es un contrato de naturaleza - bancaria.

Artículo 353. Como se mencionó anteriormente en el artículo - 351, los bienes fideicomitados pueden ser muebles o inmuebles, pero en el caso de recaer el fideicomiso sobre bienes inmuebles, siempre se - - constituirá en escritura pública y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se encuentran los bienes inmuebles fi--

deicomitados y surtirá sus efectos contra terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

Artículo 354. Cuando el fideicomiso recae sobre bienes muebles se constituirá en un escrito privado y surtirá sus efectos contra terceros a partir del cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación:

a] Si es un título de crédito con la característica de no negociable, desde el momento en que el fideicomiso se notifica al deudor.

b] Si es un título nominativo bastará que se endosen a la institución fiduciaria, registrándose en los anales del emisor, quedando el fideicomiso constituido por escrito.

c] Si es un título al portador o una cosa corpórea, el fideicomiso se constituye desde el momento en que se encuentran en poder de la institución fiduciaria y por escrito.

Artículo 355. El fideicomisario es el beneficiario de los aprovechamientos otorgados y canalizados por la constitución del fideicomiso, por lo que además de los derechos que tiene como destinatario del objeto material del patrimonio fiduciario, debe requerir el cumplimiento de la institución fiduciaria, el señalar si los actos obrados por ésta son válidos, en su contra o de mala fé, o porque haya abusa-

do de las facultades otorgadas en el acta constitutiva del fideicomiso; es decir, puede pedir cuentas al fiduciario exigiéndole el exacto cumplimiento de su función y, por ende y cuando sea procedente el perseguir y restituir los bienes al patrimonio fiduciario que hayan salido de él pudiendo pedir hasta la remoción del fiduciario. (El fideicomisario sólo tiene acciones personales).

Además, como nota cabe mencionar que el fideicomisario puede no ser determinado o no ser capaz y los derechos de exigencia de cumplimiento exacto del deber por parte de la institución fiduciaria se deberán ejercer por la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o por el ministerio público, según el caso particular de que se trate.

Artículo 356. La institución fiduciaria siempre es un banco el cual tiene que ejercer las acciones y los derechos necesarios para la tutela y buen desarrollo del fideicomiso, excepto cuando haya limitaciones establecidas en el acto constitutivo. Sin embargo, dicha institución fiduciaria puede renunciar a su cargo por causa grave que se clasifique por el juez de primera instancia del domicilio donde se ubique dicho fideicomiso, ya que es menester del fiduciario el responder del buen manejo como un buen padre de familia siendo responsable de los actos que se realicen y las pérdidas que en consecuencia ocurran. Por -- ello, la tesis de la ley de que a pesar de que el fideicomiso se constituye por la declaración unilateral de voluntad del fideicomitente, como

la aceptación es voluntaria, ninguna institución fiduciaria puede ser obligada a aceptar la responsabilidad de un fideicomiso contra su voluntad y renunciar a su cargo.

Artículo 357. Una vez constituido el fideicomiso y habiendo desarrollado su función y fin esenciales, puede extinguirse por una de las siguientes causas:

a] Al haberse concluido el fin por el cual se estableció dicho fideicomiso.

b] Por ser de realización imposible el fin indicado.

c] Porque no se realiza ni cumple la condición suspensiva de la cual depende el fin del fideicomiso o por no haberse efectuado en el plazo señalado en el acto constitutivo del mismo o dentro del plazo de veinte años después de su constitución legal.

d] Porque se haya cumplido la condición resolutoria de la cual dependía.

e] Por acuerdo mutuo en forma expresa entre el fideicomitente y el fideicomisario.

f] Por la revocación del fideicomitente siempre que se haya reservado ese derecho al constituirse el fideicomiso.

g] Cuando no acepte la institución fiduciaria el cargo o por renuncia y no haya posibilidad de sustituirla, cesará el fideicomiso.

Artículo 358. Una vez cesado el fideicomiso todos los bienes y derechos que estaban a cargo de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos o beneficiarios; si es sobre bienes inmuebles o derechos reales, la institución fiduciaria debe plasmarlo en el documento constitutivo del fideicomiso e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se hayan asentado los bienes inmuebles fideicomitados.

Artículo 359. Este artículo señala cuales son los fideicomisos no permitidos por la ley, siendo tres de importancia:

a] Los Fideicomisos secretos porque no se sabe cual es su fin, ni quienes son sus beneficiarios, ni como serán administrados por la institución fiduciaria, ni si fueron inscritos ya en escrito público ante el Registro Público de la Propiedad o pasados ante la fé de Notario Público mediante escritura pública, si se trata de bienes inmuebles.

b] Fideicomisos en los que se otorguen los aprovechamientos, en forma sucesiva, a personas fallecidas y que deben ser substituidas, - pues los fideicomisos sólo se establecen por un acto entre vivos o las concebidas o por un acto post mortem y la substitución puede llevarse a efecto.

c] Los fideicomisos con un plazo mayor de 30 años si el beneficiario o fideicomisario es una persona moral no del orden público o de una institución de caridad. No obstante, si podrán ser de un plazo ma--



por de 30 años cuando el objeto y propósito sea el mantenimiento de museos que no tengan fin de lucro; es más, pueden exceder de ese tiempo - cuando sus fines sean netamente altruistas.

B). LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, regula en el capítulo VI del título II las operaciones fiduciarias que realizan las instituciones de crédito concesionadas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A raíz de la nacionalización de la Banca el 1°. de septiembre de 1982 y las subsiguientes reformas al artículo 28 constitucional, el servicio público de Banca y Crédito dejó de ser concesionado a los particulares, prestándolo directamente el Gobierno Federal.

No obstante la modificación del régimen jurídico de la Banca - de acuerdo al artículo 3°. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982, a las Sociedades Nacionales de Crédito les será aplicable en lo -- conducente en cuanto no se opongan a dicha ley, los preceptos estableci-

dos en los títulos Primero, Segundo capítulo VI y VII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como los títulos Cuarto y Quinto.

En virtud de lo anterior, creo conveniente comentar los artículos relativos a las operaciones fiduciarias de dicho ordenamiento jurídico, las cuales regulan a esta figura jurídica en sus artículos 44 al 46 bis.

#### CAPITULO VI.- DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS.

Artículo 44. Las instituciones crediticias con concesión para ejercer operaciones fiduciarias podrán realizar conforme a la ley, funciones de administración de fideicomisos o para administrar bienes inmuebles no rústicos, así como la distribución del patrimonio entre herederos, legatarios acreedores o para pagar una deuda o garantizar la misma, cumplir con los productos o la finca misma sin exceder el plazo de 2 - años en cuanto a la adquisición de la misma.

Artículo 45. Las instituciones de crédito a través de sus fiduciarios realizarán actividades siguiendo los ordenamientos que se establecen a continuación:

1]. Contar con el capital mínimo señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2]. Las responsabilidades del capital serán proporcionales, siguiendo las reglas siguientes:

a). En las operaciones de instituciones nacionales de crédito que constituyan fideicomisos de gobierno o en actos de testificación de situaciones jurídicas o en inspección, supervisión y vigilancia de empresas en su contabilidad o en las sociedades y sus libros de contabilidad que no tengan ninguna cesión de bienes o de derechos a alguna de las -- instituciones de crédito, ni tampoco de administración de bienes o derechos, ni de fondos, rentas o productos, puesto que no se calcularán para dichas operaciones fiduciarias, ni actos de vigilancia de las empresas o sociedades.

b). El máximo de la suma de responsabilidades contraídas será de 40 veces la cantidad de capital pagado y reservas de capital respecto - de las operaciones de mandato, custodia, administración, comisión o percepción de bienes que se liquidarán al haberse efectuado un proceso judicial.

c). Si la institución titular para realizar actividades de fideicomiso con fin determinado o de la recepción del importe por la realización de bienes diversos y cuya liquidación no forme parte de un proceso judicial, o de la emisión de certificados de participación de valores, - títulos o bienes, no puede ser el importe de las responsabilidades comprometidas superior de 30 veces el capital pagado y de las reservas de - capital.

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la opinión del Banco de México puede aumentar los porcen-

tajes señalados en los incisos b) y c) hasta un 50%, según las responsabilidades calculadas; pero ello no significa que el importe de las responsabilidades puedan exceder la suma total del capital pagado y de las reservas de capital, multiplicados éstos por los coeficientes correspondientes.

3] El dinero, valores, bienes o derechos que se den a las fiduciarias deben estar inscritos y registrados en su contabilidad y contabilidad especial al abrirse un contrato de fideicomiso, comisión, mandato, administración o custodia; también los incrementos o cancelaciones efectuados por gastos o productos, teniendo que coincidir los saldos de la contabilidad con los de las contabilidades especiales de los organismos fiduciarios. Además que los bienes afectados en fideicomiso por mandato, comisión y custodia, sólo tienen las responsabilidades derivadas por esos contratos o contra tercero.

4] Se designarán uno o más funcionarios para el desempeño de las actividades y facultades de las operaciones fiduciarias y las instituciones de crédito por conducto de sus fiduciarias responden directa e ilimitadamente de lo realizado por esos funcionarios pero sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que incurriesen personalmente. No obstante, la Comisión Nacional Bancaria podrá rechazar la postulación de los funcionarios o removerlos para substituirlos por otros.

La protocolización del acta con el nombramiento por el consejo o por el testimonio del poder general otorgado por la fiduciaria del funcionario designado, es suficiente para la acreditación de su personalidad como tal, sin importar que se mencione el negocio que representen.

También si se ha designado fideicomisario, las reformas a el acto constitutivo del fideicomiso de su aprobación pudiendo señalarse -- previamente por los fideicomitentes un Comité Técnico o de distribución de fondos, así como establecer las bases y las reglas para su funcionamiento y cuales facultades se les otorgarán, puesto que si este comité funciona, la fiduciaria actuará de acuerdo a los dictámenes o acuerdos del mismo, liberándose de cualquier responsabilidad.

5] Si la institución fiduciaria hubiese emitido certificados de participación de títulos, valores o de bienes, será como otorgar una parte alícuota de los bienes o del valor neto que resultare de la venta o de la liquidación, siendo únicamente responsable de la legitimidad del crédito o de la existencia de los bienes, haciéndose constar en dichos certificados.

6] En las operaciones de adquisición o sustitución de bienes o derechos, o en inversión de fondos líquidos o de dinero, la institución fiduciaria seguirá exactamente lo indicado por el fideicomitente, el mandante o el comitente. Si esas instrucciones del fideicomiso, del mandato o de la comisión no fuesen bien determinadas o se hubiere dejado a discreción de la institución fiduciaria, las inversiones se efectuarán

en los menores plazos posibles y en los valores señalados por el Banco de México, debiendo notificarse y registrarse para ser válidos.

Si se constituyeron fideicomisos, mandatos o comisiones cuyos fondos sirvan para otorgar créditos pero no concordaran con los ordenamientos generales del Banco de México, en cuanto a la selección del crédito y del depósito legal, las instituciones fiduciarias tienen la posibilidad de no aceptar el cumplimiento de esos fideicomisos, mandatos o comisiones; así como tampoco pueden aceptar instrucciones posteriores a la celebración del contrato de fideicomiso sino se autorizan, ni se ajustan a las disposiciones del Banco de México.

7] La institución fiduciaria debe invertir todas aquellas -- percepciones o fondos líquidos disponibles que no tuviesen un fin determinado, ya fuese por un contrato de fideicomiso, de mandato o de comisión, en los valores determinados por el Banco de México a corto plazo, debiendo notificarse si se efectuó, el cómo y el porqué, si no se invirtiesen, deben encontrarse en la caja o en depósito de cuenta especial - del Banco de México.

8] Todas aquellas operaciones de compra-venta de títulos o valores, de divisas extranjeras, de mercancías o de bienes controlados por el mercado regular organizado que no tuviesen tipos de cotización ni fecha para realizarse se efectuarán en las 48 horas siguientes a la fecha en que alguna de esas operaciones fue encomendada o desde el momento en que se dispuso de los bienes. De no ser posible su realización en el --

plazo de 48 horas, se harán en el término más corto posible. Si hubiese ocurrido una modificación que perjudicará al cliente representado en un 10% del valor de los bienes; la institución fiduciaria deberá solicitar de inmediato la notificación o rectificación de las instrucciones dadas; a menos que fuese imposible el cambio de instrucciones por la naturaleza y objeto mismo del fideicomiso o porque se hubiese dispensado esa obligación en forma expresa, o porque la institución juzgara que una demora en la realización de esas compraventas pudiera ocasionar mayores y graves consecuencias.

9] La institución fiduciaria al cumplir con recoger las ventas, frutos o productos de liquidación, debe notificar al fideicomisario dentro de las 48 horas siguientes a los cobros realizados. Del mismo modo, debe avisar de toda clase de inversiones, adquisiciones o sustituciones de bienes en las 48 horas siguientes a su realización, manifestando como pueden identificarse los bienes adquiridos. Por excepción, si por la naturaleza misma del fideicomiso o por así haberlo dispuesto en forma expresa el fideicomitente, el mandante o el comitente no se haría dicha notificación, pero la institución fiduciaria debe inscribir la operación con los detalles necesarios en su registro especial foliado y sellado, que será secreto y se ejecutará en el término de 48 horas siguientes a la realización de los cobros.

10] La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es la única que podrá solicitar información sobre las operaciones de inversión, compra-venta o de percepción de ventas o frutos, ya que éstas son consideradas como operaciones que deben guardar secreto bancario; si hay violación de ese secreto, ya en juicio o reclamaciones legales ante tribunales por el fideicomitente o por el fideicomisario, por el mandante o por el comitente en contra de la institución fiduciaria o viceversa, se constituirá a la fiduciaria como responsable civil, por todos los daños y perjuicios ocasionados.

11] El acto constitutivo del fideicomiso, del mandato o de la comisión o sus modificaciones expresarán qué facultades y actividades corresponden expresamente a la institución fiduciaria, así como qué facultades corresponden a los representantes o agentes locales en la gestión de bienes.

12] Se responde civilmente por los daños y perjuicios ocasionales por negligencia en el cumplimiento de las condiciones determinadas en el contrato de fideicomiso, de mandato o de comisión o en la ley, o por el mal uso de los bienes fideicomitados o sus frutos o productos, o por cualquier otro acto culposo en el cumplimiento exacto de lo aceptado por la institución fiduciaria, debiendo ésta responder con su capital, reservas y beneficios no distribuidos. Sin embargo, no hay perjuicio de la responsabilidad penal por parte de la institución fiduciaria si en esa incurren gerentes o funcionarios de la institución, ya sea porque --



ejecutaron actos o abandono culposo de sus deberes o porque los miembros del consejo de administración o directores consientan en dejar de efectuar actos culposos por negligencia grave originando el surgimiento de la responsabilidad penal para ellos en su persona y no en la institución fiduciaria.

13] Todo el capital y las reservas de capital de los fiduciarios deben encontrarse invertidos en la moneda circulante, en depósitos a la vista o en depósitos a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito, siendo estos valores aceptados y autorizados por la Comisión Nacional de Valores o ya sea en inmuebles, mobiliario o gastos de constitución y organización o similares.

Respecto al mobiliario y a los inmuebles de las oficinas de la institución fiduciaria y el total de las acciones de Sociedades invertidos para la adquisición de propiedades y la administración de edificios, aún cuando la institución fiduciaria se establezca en alguno de los edificios de su propiedad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no pueden exceder del 40% del capital pagado y de las reservas de capital de la institución de crédito y fiduciaria respectiva.

En cuanto al cobro por gastos de administración se establece que no puede exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital.

No puede exceder del capital mínimo, previsto por la ley y autorizado por la Secretaría de Hacienda ni sobre el excedente del capital

pagado y reservas de capital de la institución fiduciaria ni del 50% del capital pagado el importe total de las inversiones en acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, tampoco la inversión en una institución de crédito o en una organización auxiliar puede ser superior del 15% del capital pagado de la institución tenedora.

14] No forman parte de la institución de crédito y fiduciaria todos aquellos empleados que realicen y desempeñen actividades en fideicomisos, mandatos o comisiones contratados por los mismos, se consideran como personal al servicio directo de esos contratos aceptados por la fiduciaria, en el caso del fideicomiso, del patrimonio fideicomitado. Sin embargo, si tuviesen que ejercitar algún derecho por verse perjudicados en cuanto a sus labores, serán ejecutados contra la institución fiduciaria, y si se emite alguna resolución por autoridad competente, la institución cumplirá aunque se afecte en la medida que sea necesario los bienes del fideicomiso.

15] Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento y demás leyes aplicables, si se diera el caso, las instituciones fiduciarias están obligadas a retener y pagar los impuestos respectivos y a checar la cancelación de timbres en los recibos que se hubiesen expedido.

16] En operaciones fiduciarias establecidas por el Gobierno Federal a través de instituciones nacionales de crédito, o que el mismo

Gobierno declare constituídos como fideicomisos de interés público por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se aplica el plazo de 30 años como máximo de duración, pues son considerados estos contratos como apoyo para el desarrollo del país.

Artículo 45 bis. Al Banco de México se le concede en este artículo la facultad de señalar cual será el máximo que deben recibir las instituciones de crédito por concepto de percepciones una vez realizadas sus funciones como fiduciarias, mandatos y/o comisionistas, así como determinar los intereses y demás cargos en las -- operaciones de crédito que se abstuviesen de aceptar.

Artículo 46. Dentro de las diferentes actividades y facultades encomendadas a las instituciones fiduciarias cabe -- mencionarse lo que les está prohibido conforme a derecho:

1). Efectuar cualquier tipo de operaciones por cuenta propia, a excepción de aquellas que realice con su capital, así como las necesarias para cumplir con actividades propias de su administración.

2). Contestar por el incumplimiento de los deudores a los fideicomitentes, comitentes o mandantes, ya sea por los créditos otorgados o por los emitidos, o por los valores adquiridos, a menos que sea por culpa de ellos siguiendo lo señalado por el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o por la garantía de lo ganado por rendimientos de los fondos invertidos.

Una vez terminado el contrato de fideicomiso, de mandato o de comisión con otorgamiento de créditos, debe liquidarse todo por los deudores, de no ser así la institución fiduciaria transferirá todos los créditos al fideicomitente o al fideicomisario, o al mandante, o al comitente pero sin cubrir el importe de las deudas (Pacto en contrario a lo expuesto previamente no produce efecto legal alguno).

Lo expuesto por esta fracción se inserta en forma evidente en los contratos de fideicomiso, mandato o comisión, así como la manifestación escrita por parte de la institución fiduciaria de que se asentó en el contenido del contrato a personas que dieron bienes para ser invertidos en forma inequívoca.

3). Realizar transacciones con los otros departamentos de la misma institución fiduciaria, sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de acuerdos generales, puede dar la autorización para que se lleven a cabo ciertas operaciones o transacciones.

4). El uso de valores o fondos de los fideicomisos, mandatos o comisiones por sus delegados fiduciarios para efectuar transacciones en las que ellos figuren como deudores, usar los fondos o valores los miembros del consejo de administración (propietarios y suplentes) en funciones o no del fideicomiso, del mandato o de comisión, el tenedor de acciones que tengan la posesión mayoritaria en las asambleas de la institución; los gerentes generales o directores generales; los comisarios propietarios y suplentes en función o no; los miembros de comité

técnico del fideicomiso correspondiente; los auditores externos de la institución fiduciaria; los ascendientes o descendientes en primer -- grado o los cónyuges de las personas mencionadas, o las sociedades -- en que tengan mayoría alguna en las asambleas o varias de esas perso-- nas o las instituciones propias.

5). El celebrar contratos de fideicomiso con el propósito -- del pago regular de cuotas destinadas a pagar el precio de compra de una casa habitación o el celebrar contratos de fideicomisos con empre-- sas constructoras con el fin de vender casas en plazos o con pagos an-- ticipados para integrar las garantías.

6). Trasladar los valores o los créditos de operaciones que impliquen adquisición o sustitución de bienes o derechos de inversión de dinero o de fondos líquidos a otro fideicomiso, mandato o comisión administrado por la misma institución fiduciaria, a menos que se trate del mismo fideicomitente, mandante o comitente.

#### CAPITULO VII. DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

Artículo 46 bis. 1. Las instituciones o sociedades con con-- cesión para ejercitar la banca múltiple pueden realizar únicamente -- las actividades que se mencionan:

a). Recibir el depósito de valores o títulos y, en general el comercio, custodia o administración de los mismos.

b). Ejercitar las operaciones fiduciarias conforme a dere-- cho.

Artículo 46 bis 7. Las instituciones de banca múltiple al practicar operaciones fiduciarias de acuerdo a las reglas especiales que a continuación se señalan:

1) Afectar en la realización de las actividades el capital pagado y las reservas de capital debiendo observar las proporciones de responsabilidades que se rigen por el artículo 45 fracción II de esta Ley.

2) La práctica de fideicomisos, mandatos o comisiones y el cumplimiento de operaciones fiduciarias no puede implicar operaciones con las propias instituciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a través de convenios generales la ejecución de determinadas operaciones.

3) No podrá aplicarse lo establecido en los artículos 45, fracciones I y III y 46, fracciones I y III de esta ley.

### TITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91 bis. Las instituciones crediticias y las organizaciones auxiliares ejercitan sus facultades y cumplen sus fines con la representación de uno o más funcionarios designados a ese efecto y de los cuales responde directa e ilimitadamente la propia institución u organización, sin tener nada que ver en cuanto a las responsabilidades civiles o penales que ellos ocasionen. Así, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá acordar en cualquier momento el remover o suspender a miembros del consejo de administración, a comisa

rios, a directores, a gerentes y a funcionarios que por su firma obliguen a responsabilizarse a la institución de crédito, si considera que carecen de la suficiente calidad moral y técnica para el exacto cumplimiento en la vigilancia y administración de dicha institución, pero -- sin dejar de otorgar el derecho de ser oído al interesado en primer -- término y al representante de la institución.

Los fallos de remoción o suspensión se apelarán ante la Secretaría de Hacienda en los 15 días siguientes a partir del día en que se notificó, pudiendo esa Secretaría revocar, confirmar o modificar la sentencia recurrida llevando al efecto la audiencia de las partes en conflicto.

Artículo 135. En la realización de contratos condicionales las instituciones fiduciarias actúan como representantes en común de las partes interesadas, pero si tuviesen el goce de determinar que las condiciones pactadas son suficientes para cumplir con los requisitos de esos contratos sólo estarán obligadas a actuar como un buen padre de familia y aconsejarlo en forma ordinaria sobre el asunto.

Artículo 137. Las instituciones fiduciarias pueden renunciar y rechazar su cargo en un contrato de fideicomiso si existiesen causas graves tales como:

a) Que el fideicomiso no obtenga o rechaza obtener las prestaciones, beneficios o bienes que se establecieron en el acta constitutiva del mismo contrato de fideicomiso.

b) Que el fideicomitente, beneficiarios o fideicomisarios no paguen las compensaciones acordadas a favor de la institución fiduciaria.

c) Que los derechos o los bienes fideicomitados no rindan las ganancias o los productos necesarios para cubrir las compensaciones estipuladas.

Artículo 138. Al ser solicitada la rendición de cuentas - de la gestión por la institución fiduciaria y no se lleven a cabo en el término de 15 días; o cuando se haya declarado en sentencia ejecutoria como culpable de las pérdidas o disminuciones de los bienes -- fideicomitados; o como responsable de las pérdidas o disminuciones - del patrimonio fideicomitado debido a negligencia grave, se procederá de inmediato a la remoción de dicha institución fiduciaria.

Para exigir la responsabilidad de las instituciones fiduciarias y la de su remoción, se deberán solicitar por el fideicomisario o su representante legal o, a falta de ellas, por el ministerio público, sin que signifique que el fideicomitente no pueda reservarse esa facultad estipulándose en el acta constitutiva del fideicomiso o por las reformas que se llevan a cabo y se hayan autorizado por la Secretaría de Hacienda para ejecutar esa acción de remoción o de rendición de responsabilidades y cuentas.

En cuanto a la renuncia o a la remoción de una institución fiduciaria, se deberá seguir lo expresado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de nombrar a otra institución fiduciaria para que desempeñe el cargo de la anterior.



Artículo 153 bis. Si se quebrantan alguna de las disposiciones prohibitivas o se incumple en más de una de las obligaciones de los artículos 17 fracción XV; 46 bis 10 fracción VI; 22; 33, fracción XIII; 39, fracción VII; 43, fracción IV; y 49, se penará con -- cárcel de dos a diez años a quienes ocasionen alguna de esas violaciones. Del mismo modo, a cualquiera que celebre un negocio con la institución de crédito y viole las prohibiciones o los incumplimientos de las obligaciones mencionadas se les sancionará penalmente de acuerdo a lo asentado en este artículo.

Después de comentar en forma primordial la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares podría deducirse que el marco legal del fideicomiso ha sido estructurado en forma precaria en nuestro régimen legal, ya que en los ordenamientos que mencionamos anteriormente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo contemplan en sólo 14 artículos y la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares lo encuadra en nueve, siendo los que lo estudian en forma metódica.

Ahora bien, cabe mencionar que el Congreso de la Unión está facultada para legislar en materia de comercio en nuestro país, ya -- que el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece así.

El fideicomiso se considera un acto absolutamente mercantil e independiente de cualquier otra causa y se apega a lo establecido -

por el Derecho Mercantil, el cual dado el desarrollo que ha tenido, toma como base los actos de comercio, por lo que a continuación analizaremos otras disposiciones jurídicas y administrativas que regulan a esta figura jurídica.

### CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1º; Establece que éste sólo será aplicable a los actos de comercio.

Artículo 2º; El Código de Comercio es de aplicación federal - y al decirnos este artículo que a falta de disposiciones de este ordenamiento, serán aplicables a los actos de comercio, los del Derecho Común, y al no existir un ordenamiento civil federal, la expresión de "Derecho Común" se refiere al Derecho Civil Local.

Artículo 4º; Toda persona que con establecimiento fijo o sin él, aún en forma accidental efectúe operación de comercio; aún sin ser en derecho comerciantes quedan sujetos a las leyes mercantiles; los labradores y fabricantes y todo aquel que tenga un almacén o tienda en alguna población en donde venda los productos de su finca o de productos elaborados de su industria o trabajo serán considerados comerciantes, si no han hecho alteraciones al venderlos, en lo relativo a su almacén o tienda.

Artículo 5º; La persona que es capaz para contratar y obligarse y a quienes las leyes comunes no prohíben expresamente la actividad del comercio tienen capacidad legal para ejercer el mismo.

Artículo 13; Los extranjeros podrán ejecutar actos de comercio, si los tratados con sus respectivas naciones lo han establecido -- así y si las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los mismos lo permiten.

Artículo 14; Se sujetarán al Código de Comercio y demás leyes del país los extranjeros comerciantes que efectúen actos de comercio; - en todos los actos comerciales que participen.

Artículo 15; Todas las sociedades constituídas legalmente en el extranjero que se instalen en nuestro país o tengan en el mismo alguna agencia o sucursal, pueden realizar el comercio apegándose a las - - prescripciones especiales de este ordenamiento jurídico a lo relacionado con el establecimiento de sus negocios dentro del país, sus operaciones mercantiles y sujetándose a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En relación con su capacidad para contratar, se someterán a - las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades Extranjeras".

Artículo 16; Todos los comerciantes, están comprometidos en - forma forzosa a:

1. Publicar por conducto de la prensa, su cáli<sup>dad</sup> mercantil, sus circunstancias esenciales y las modificaciones que adopte, en su -- oportunidad.

2. Inscribir en el Registro Público del Comercio los documentos cuyo texto y autenticidad deben de ser evidente.

3. Seguir un orden estricto y homogéneo de cuenta y razón.

4. Conservar la correspondencia que tenga conexión con el giro del negociante.

Artículo 17; Los negociantes tienen la obligación de:

1. Notificar la inauguración del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una notificación dirigida a los negociantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, con los siguientes datos: el nombre y firma de la persona encargada de su administración; en caso de haber compañía, su naturaleza, el nombre del gerente o gerentes, la razón o denominación social, la persona o personas para utilizar una u otra, y la denominación de las casas sucursales o agencias si las hay.

2. Dar aviso, por conducto también de una notificación, de las modificaciones que tenga cualquiera de las causas aludidas anteriormente.

3. Publicar en el periódico oficial, y en su caso en algún otro, las notificaciones o circulares que emitan, así como el estado de liquidación y la clausura del despacho o establecimiento.

Artículo 18; El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, en las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, de no ha-

ber, por los Oficios de Hipotecas y en caso de faltar las dos por los jueces de primera instancia de orden común.

Artículo 19; Para los individuos que se dediquen al comercio, la inscripción será a su libre albedrío, pero para las sociedades mercantiles y los buques es obligatoria. Los comerciantes quedarán matriculados de oficio si inscriben cualquier documento cuyo registro sea preciso.

Artículo 20; El Registro General de Comercio se llevará por orden cronológico de presentación de documentos y el registrador está obligado a seguir este método.

Artículo 21; En la hoja de inscripción de cada comerciante se asentará:

- I. Su nombre, razón social o título
- II. Que clase de comercio es y a que operaciones se dedican
- III. La fecha en que debe o haya comenzado sus operaciones.
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Partido Judicial en que estén domiciliados;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;
- VI. El acto de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de -- los mismo, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, depen-- dientes y cualesquiera otros mandatarios;

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los térmi nos del segundo párrafo del artículo 9°.

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que - - acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las so-- ciedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de inver-- sión u marcas de fábricas;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de fe-- rrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, com pañas de crédito y otras, expresando la serie y el número de títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la -- emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco expresando su fecha, - clases, series, cantidades e importe de cada emisión.

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clasé de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son

caballos nominales o indicados, punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

XIX. Las fianzas de los corredores.

Artículo 22. Si alguno de los actos o contratos mencionados en el artículo que antecede debieran registrarse o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en el Oficio de Hipotecas, conforme a la ley civil común, la inscripción en ese registro será suficiente para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, para que el registro especial de comercio tome nota de la inscripción -- hecha en el Registro Público en mérito o en el Oficio de Hipotecas.

Artículo 23. La inscripción a que hacemos referencia en el artículo 21 deberá hacerse en la cabecera del distrito o partido judicial del domicilio del comerciante; pero si son bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción deberá efectuarse también, en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Artículo 24. Si Sociedades extranjeras quieren establecerse o crear sucursales en nuestro país, deben presentar y anotar en el registro, testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, ó último balance, si lo tienen, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro acreditado por la República, o en su defecto, por el cónsul mexicano.

Artículo 25. Esta inscripción se llevará a cabo con la presentación del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, si el título sujeto a registro no debe constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán antes en nuestro país.

Artículo 26. Si los documentos a que elude este ordenamiento deban y no sean registrados, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán perjudicar a tercero, quien si podrá aprovecharlos en beneficio propio. Con respecto a los bienes inmuebles y derechos reales producirán efecto contra tercero los documentos que no hayan sido inscritos en el Registro Mercantil, si éstos fueron registrados en el Registro de la Propiedad o en el Oficio de Hipotecas correspondiente, con apego a la ley común.

Artículo 27. En caso de quiebra, si no hay registro de documentos, ésta se tendrá como fraudulenta, salvo prueba en contrario.



Artículo 28. Este artículo hace referencia a la fracción X - del artículo 21, por lo que si el comerciante no efectúa la inscripción o anotación de los documentos, podrá pedirla el otro cónyuge o -- cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquel.

Artículo 29. Los documentos inscritos producirán su efecto le gal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlas otras anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 30. Este artículo asienta que el Registro Mercantil será público.

El registrador proporcionará a los que la soliciten, la in-- formación referente a lo que aparezca en las hojas de inscripción de ca da comerciante, sociedad o buques.

También expedirá testimonio literal de toda la hoja, o de una o varias de las operaciones que consten en ella, seguida de la solici-- tud en que se pida.

Artículo 31. Por ninguna circunstancia o motivo, los registrado res podrán negarse a efectuar la inscripción de los documentos mercantil es que se les presenten.

Artículo 32. En caso de que sea necesario rectificar una inscrip ción en el Registro, por error material o de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, si guiendo la substanciación establecida para los incidentes, y haciendo - el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Regis-

tro de Comercio esté a cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que substituya al juez en caso de impedimento.

Artículo 33. Los comerciantes tienen la obligación de llevar todas sus operaciones en tres libros que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor de cuentas corrientes.

Las sociedades, y las compañías por acciones deben llevar un libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos referentes a la marcha y operaciones sociales, que se tomen en las juntas generales y por los consejos de administración.

Artículo 34. Los libros que se necesiten para llevar la contabilidad mercantil estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma en que lo ordenen las leyes.

Artículo 35. Los comerciantes podrán llevar esos libros o autorizar a otras personas para ello. Si no los llevan, se entenderá -- que quién los lleve está autorizado salvo prueba en contrario.

Artículo 36. Estos libros deberán llevarse en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos y jamás podrán ser alterados. Si hay errores se subsanarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

Artículo 37. El comerciante, aún extranjero, que no lleve sus libros en español, se le sancionará con una multa que no sea menor de -

cincuenta pesos ni mayor de trescientos pesos; pagará la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y --compulsar, y se le compelerá, por los medios de derecho, a que en un -determinado tiempo que se le señale para que transcriba a dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Artículo 38. En el libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que el comerciante hará al empezar sus operaciones y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas -clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de operaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

También formará y extenderá anualmente en el mismo libro, el balance general de sus negocios con todos los detalles que se mencionaron anteriormente en este artículo, y de acuerdo con los asientos del -diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Artículo 39. El resultado del inventario se asentará como primera partida en el libro diario, dividido en una o varias cuentas consecutivas, de acuerdo al tipo de contabilidad que elijan.

Posteriormente, se anotarán según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que efectúe el comerciante, por cuenta --propia o ajena, señalando las circunstancias y el carácter de cada ope-

ración y el resultado de cada cargo o descargo, para que cada una de ellas refleje quién es el acreedor y el deudor en el asiento de que se trate.

Si las operaciones son muchas, no tomando en cuenta su grado de importancia o si tuvieron lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan efectuado en cada día, pero siempre debe señalarse cuando se detallen, el orden mismo en que se haya efectuado.

También se anotará la fecha en que sean retiradas de la caja, las cantidades que el comerciante tome a su cargo y se llevarán en cuenta especial que para ese efecto se abrirá en el libro mayor.

Artículo 40. En el libro mayor se abrirán cuentas corrientes para cada objeto o persona particular, con sus respectivos reglones de Debe y Haber; en cada una se trasladarán los asientos de diario, por orden riguroso de fechas.

Artículo 41. En el libro de actas que debe llevar cada sociedad, al referirnos a las juntas generales, se asentará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno presente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Si el acta se refiere a una junta de consejo de administración sólo se consignará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de

Los acuerdos aprobados. Dichas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 42. Las pesquisas de oficio por tribunal o autoridad alguna podrán llevarse a cabo para verificar si los comerciantes llevan libros arreglados. Pero deben exhibirlos cuando se les mande, para ver si están investidos de las formalidades correspondientes al pago del timbre:

Artículo 43. No podrá decretarse a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, -- cuentas o documentos de los comerciantes, salvo el caso de sucesión -- universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quiebra.

Artículo 44. Sólo podrá decretarse la exhibición de los li-- bros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de ofi-- cio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabi-- lidad en el asunto en que proceda la exhibición.

Este reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona que designe, y se concretará exclu-- sivamente a los puntos que se relacionen directamente con la acción en mérito, comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta - especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Artículo 45. Si un tribunal que solicitare su exhibición se - encuentra fuera de la residencia del mismo, ésta se llevará a cabo en -

el lugar donde se hallen los libros sin poder exigirle al comerciante - que los traslade al juicio.

Artículo 46. Los comerciantes, y aún sus herederos, están - obligados a conservar los libros de su comercio hasta liquidar o saldar sus cuentas y diez años después.

Artículo 47. Otra obligación de los comerciantes es conser- var en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban en relación a sus negocios y giro, debiendo anotar al dorso la fecha en que la reci- bieron y si contestaron o no dichos documentos.

Artículo 48. Se establece que en un libro copiador se trans cribirán, a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, en forma íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluyendo la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre sus operacio- nes, y los despachos telegráficos que expida.

Artículo 49. Se aplicarán las reglas a que se alude en el artícu- lo 36 al libro copiador de cartas, excluyendo de dichas reglas lo refe- rente al uso del idioma español.

Artículo 50. A los tribunales se les faculta para decretar de ofi- cio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las par- tes que se relacionen con el asunto en litigio, compulsando también la - del copiador, las de igual clase que se hayan escrito por los litigan -- tes, fijándose de antemano, con precisión, las que hayan de copiarse por la parte que lo pida.

Artículo 75. La Ley establece que son actos de comercio:

XIV. Las operaciones de bancos.

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIV. Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 77. Todas las convenciones ilícitas no producen acción ni obligación aunque recaigan sobre operaciones ilícitas.

Artículo 78. Solo se obligará cada uno en la manera y término que aparezca quiera obligarse en las convenciones mercantiles, y no dependerá de la observancia de formalidades o requisitos determinados la validez del acto comercial.

Artículo 79. Lo asentado en el artículo anterior sólo contará con las siguientes excepciones:

I. Los contratos que con arreglo a este Código y otras le -

yes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque la ley mexicana no las exiga o requiera.

En cualquiera de los casos, los contratos que no cubran las circunstancias requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80. Podrán celebrarse contratos mercantiles por correspondencia, los cuales quedarán perfeccionados desde el momento en que se conteste la propuesta en forma afirmativa a las condiciones con que dicha propuesta fuere modificada.

También puede contratarse por correspondencia telegráfica, siempre y cuando los contratantes hayan aceptado este medio en contrato por escrito. Los telegramas deberán reunir las condiciones o signos convencionales que antes hayan establecido los contratantes, si así lo acordaron.

Artículo 81. Las disposiciones del derecho civil, en relación a la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos pueden ser aplicables a los actos mercantiles, sometiéndose a las modificaciones y restricciones que el código marca.

Artículo 82. El perfeccionamiento de los contratos en que intervengan corredores se efectuará cuando los contratantes firmen la mi-



nuta de la manera prescrita en el título correspondiente.

Artículo 83. Las obligaciones en las cuales no se fije el -- tiempo con anterioridad por las partes o en lo que disponga el Código - de Comercio, podrán exigirse diez días después de contratarse, si produ - cen sólo acción ordinaria, y al día siguiente si llevan aparejada ejecu - ción.

Artículo 84. No habrá términos de gracia o cortesía en los - contratos en mérito, y el cómputo de días, meses y años serán de la si - guiente manera: el día, constará de 24 horas, los meses, según lo que - se disponga en el calendario gregoriano, y el año, será de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85. Habrá morosidad en el cumplimiento de las obli - gaciones mercantiles:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumpli - miento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su - vencimiento.

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acree - dor le reclame al deudor, judicial, o extrajudicialmente, ante escriba - no o testigos.

Artículo 86. Las obligaciones mercantiles deben cumplirse en el lugar que se señale en el contrato, o en aquel que según la naturale - za del negocio o la intención de las partes señalen idóneo para ello, -

por acuerdo entre los mismos, o por arbitrio judicial.

Artículo 87. La especie y la calidad de las mercancías que han de entregarse deben de señalarse en el contrato, pues de no ser así no podrá exigir al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medidas.

Artículo 88. Si se fija en el contrato mercantil como sanción la indemnización contra el que no cumpla con lo contratado, la parte que si lo haga y salga perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la sanción establecida, pero cuando opta por una de las dos, pierde la otra.

#### CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. Establece la capacidad jurídica, que es la misma para hombres o mujeres, por lo que ésta no está limitada en forma alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, por el simple hecho de ser mujer.

Artículo 8º Todos los actos que vayan contra leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 641. El derecho de emancipación se da cuando el menor de dieciocho años contrae matrimonio, si este se disuelve, el cónyuge emancipado que sea menor de edad no estará bajo la patria potestad.

Artículo 643. Aunque el emancipado pueda administrar sus --

bienes, el periodo de ser menor de edad, tendrá que someterse:

- I. De la autorización judicial para la enajenación de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 647. El mayor de edad puede disponer de su persona y sus bienes.

Artículo 1473. Este artículo prohíbe determinadamente las -- substituciones fideicomisarias, o de cualquier otra índole, autorizando solo a la que establece el artículo anterior, no importando la forma en que se presente.

Artículo 1478. Establece la nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniendo -- se únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 1479. Si el testador de la propiedad da todo o parte de sus bienes a una persona o el usufructo a otra no se caerá en la figura de fideicomisaria, salvo que disponga que al fallecer el propietario y el usufructuario deban transferir a su muerte esa propiedad.

Artículo 1482. Como ya se estableció quedan prohibidas las -- substituciones fideicomisarias y son prohibidas las disposiciones que -- contengan prohibiciones para enajenar, la de llamar a un tercero a lo -- que quede de la herencia por la muerte del heredero o el encargo de -- prestar a más de una persona sucesivamente alguna renta o pensión.

Artículo 1794. Establece los dos elementos que debe haber para la existencia de un contrato y que son: . .

I.- Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795. Puede hacerse invalidar un contrato por las siguientes causas:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1798. Se consideran hábiles para contratar todas las personas que la ley no exceptúa.

Artículo 1799. Si hay incapacidad por alguna de las partes no podrá ser invocada para provecho propio por la otra, a menos que no pueda separarse el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1800. Para contratar puede hacerlo el que es hábil al efecto, por si mismo o autorizando legalmente a otro.

Artículo 1801. Nadie puede contratar en nombre de otro, sin que éste lo haya autorizado o la ley dé esta facultad.

Artículo 1802. Serán nulos los contratos que celebren a nombre de otras personas no autorizadas legalmente para ello, a menos que-

la persona los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. - Dicha ratificación deberá estar investida de todas las formalidades que la ley exige para los contratos.

Si la ratificación no se hace, el otro contratante tendrá el derecho de exigir daños y perjuicios a quien contrató sin tener facultad para ello.

Artículo 1824. Podrán ser objeto de los contratos.

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1825. Debe la cosa objeto del contrato: 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinada o determinable; 3º. Estar en el comercio.

Artículo 1826. Pueden ser objeto de un contrato las cosas futuras. La excepción, será la herencia de una persona viva, aún dando ésta su consentimiento.

Artículo 1827. Puede ser objeto de un contrato un hecho positivo o negativo, que tenga estos dos elementos:

- I.- Posible;
- II. Lícito.

Artículo 1828. Es irrealizable el hecho que no puede existir porque sea inadecuado con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe ser quien lo rija, imprescindiblemente y que crea un obs-

título infranqueable para su ejecución.

Artículo 1829. Si el obligado no puede realizar el hecho no se considerará imposible, pero si por otra persona en lugar de él.

Artículo 1830. Es considerado ilícito el hecho que va en contra de las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se tiene por sobreentendidos en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con su obligación.

Tiene dos opciones a escoger el perjudicado, la primera es -- exigir el cumplimiento de la obligación y la segunda pedir la resolución de la misma, pero en ambos casos puede solicitar indemnización por daños y perjuicios. A pesar de haber elegido la primera opción, si este resulta imposible, podrá pedir la resolución.

Artículo 2224. No producirá efecto legal alguno el acto jurídico inexistente, ya sea por falta de consentimiento o de objeto que -- pueda ser materia de él. Tampoco es susceptible de valer por conformación, prescripción; ya que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. Hay nulidad absoluta o relativa, según lo determine la ley, cuando la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto la origine.

Artículo 2227. La nulidad será relativa cuando permite que -

el acto produzca sus efectos y si no reúne todos los caracteres enumera dos en el artículo 2226.

Artículo 2228. También se produce la nulidad relativa cuando faltan los requisitos de forma establecidos por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como por error, dolo, violencia, lesión e incapac idad de cualquiera de los autores del acto.

#### LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

Artículo 3º. A las Sociedades Nacionales de Crédito les se rán aplicables, en lo conducente y en cuanto no se opongan a la presente Ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contenidas en los Títulos Primero, Segundo, Capítulos VI y VII, Cuarto y Quinto, así como aquellas aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal que tengan carácter de - Instituciones Nacionales de Crédito.

#### LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL.

Por medio de esta Ley se da autorización legal para que el -- Banco Nacional de Crédito Rural lleve a cabo actividades y transaccio - nes para otorgar créditos y préstamos para operaciones de habitación, - avalúo, crédito refaccionario, para la exportación de maquinaria o para la adquisición de bienes duraderos vigilando que su pasivo se invierta - correctamente en acciones, bonos, delegaciones y títulos siguiendo los - porcentajes y plazos estipulados en los artículos 10 y 11 de la Ley Ge - neral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Como institución fiduciaria realizará las operaciones encomen-  
dadas por el Estado siguiendo lo señalado por la Secretaría de Hacienda,  
así como las transacciones que le encarguen las entidades federativas, -  
los municipios, los organismos descentralizados y las empresas de parti-  
cipación estatal conforme a lo dispuesto por su consejo de administra --  
ción y la autorización de la Secretaría de Hacienda; esta Secretaría tam --  
bién otorga la autorización al Banco Nacional de Crédito Rural la cele -  
bración de transacciones entre los departamentos fiduciario y financie -  
ro.

En cuanto a los bancos regionales de crédito rural pueden rea --  
lizar otorgamiento de préstamos, realizar descuentos, inversión de valo -  
res y transacciones activas y de prestación de servicios bancarios de -  
depósito y de ahorro.

Todas estas instituciones de crédito rural establecidas por -  
el sistema federal pueden efectuar operaciones de apoyo de créditos en-  
forma especial tales como inversiones y préstamos que se adeuden a los-  
programas generales de obras de infraestructura, capacitación, organiza-  
ción, asistencia técnica y capitalización rural, complementando los pla --  
nes ordinarios de crédito, capacitando a los sujetos de crédito y ele -  
vando la producción rural del país. Sus objetivos principales son la --  
conformación de sujetos de crédito con capacitación y organización de -  
trabajo colectivo en los sectores comunal, ejidal y de pequeños propie-  
tarios siguiendo las bases generales dictadas por la Secretaría de la -  
Reforma Agraria y lo ordenado por el Ejecutivo Federal. También la rea-



lización de planes de asistencia técnica accesorios a los programas de crédito federales y de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En forma consecuente debe incorporar a los sectores submarginales y marginales con posibilidad de desarrollo agropecuario, y económico a la producción y comercio del país, realizando los planes y proyectos de obras de infraestructura que aumenten la economía y el pago de los sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural. Además, como objetivo se ve la necesidad de financiamiento de programas de integración y consolidación productiva de ejidos, comunidades y pequeños propietarios para convertirse en secciones rentables y sujetos de crédito, así como para crear instituciones para investigación técnica y científica agropecuaria.

En estas operaciones especiales el gobierno federal dará instrucciones y constituirá fondos fiduciarios en el Banco Nacional de Crédito Rural, en Financiera Nacional de Industria Rural a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los fondos o patrimonios fiduciarios se constituirán con aportaciones dadas por el gobierno federal, las entidades federativas, el Distrito Federal, los municipios, las entidades públicas y las particulares, y los financiamientos serán contratados por el gobierno federal con autorización específica de la Secretaría de Hacienda por medio del Banco Nacional de Crédito Rural. Estos fondos fiduciarios se administrarán por el Banco Nacional de Crédito Rural, Financiera Nacional de Industria Rural, en su caso.

Los contratos de fideicomiso deberán señalar las funciones y

los objetivos así como el manejo y transacción del patrimonio fiduciario y su recuperación sujetándose las instituciones fiduciarias mencionadas a esta Ley y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

El contrato de fideicomiso podrá ser sujeto de garantía si afecta derechos o bienes presentes siguiendo la proporción y los requisitos exigidos para cualquier otra garantía.

Por ello, las instituciones de fianzas pueden ejecutar sus cobros ya de fianza con hipoteca o de fideicomiso sobre inmuebles en la vía ejecutiva mercantil, en la vía hipotecaria, en remate con avalúo, hecho por un banco de los inmuebles dados en garantía siempre que se haya notificado al deudor, ya ante un notario público o por jurisdicción voluntaria. El deudor tiene derecho de no permitir la venta si en los 3 días siguientes al aviso solicita al Juez de Primera Instancia del domicilio donde se encuentra el inmueble o del competente donde se ubica la institución de crédito quien al oír y dejar excepcionarse al deudor mandará un escrito de oposición a la institución de fianza para que promueva pruebas en el plazo de 20 días, se hace una reunión para oír los alegatos de las partes en 3 días y a los 5 días siguientes se dá el fallo; si es inválida la oposición se dá derecho a la institución a realizar la venta y el deudor deberá sacar las costas y el pago del 5% de interés del pleito como sanción para adjudicarse al beneficio público, Si no se vende el inmueble en el precio señalado

en el avalúo dentro del término de 60 días se harán las disminuciones correspondientes, La resolución sólo puede ser aplicable por el deudor en el efecto devolutivo en todo caso.

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Las instituciones de seguros administran las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal establecidas en la Ley del Seguro Social debiendo invertirse; en consecuencia están afectas a las responsabilidades contraídas por la institución por los contratos llevados a cabo sin poder disponer de esos a menos que sea para el cumplimiento de obligaciones asumidas y resultantes de sentencia ejecutoria por los Tribunales de la República Mexicana o por laudo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en beneficio de los asegurados o sus causahabientes; es decir, los bienes invertidos en estos términos son inembargables y sólo las instituciones de seguros pueden administrar e invertir esas reservas de fondos de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad, no las sociedades mutualistas.

#### LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

Las instituciones bancarias efectuarán las sindicaturas en las quiebras; del mismo modo, las Cámaras de Comercio y de Industria efectuarán las que les competan por medio de uno de sus miembros del consejo directivo o por un delegado en cada caso ya sea de un miembro de un abogado y que tengan poder especial, pudiendo sustituirse si se considera necesario. Las mismas cámaras responden de la gestión de-

sus apoderados pero no en cuanto a responsabilidades personales.

Las sociedades mercantiles sucederán a realizar el cargo en las quiebras a través de una persona autorizada para usar la firma social o con poder bastante pero respondiendo directamente de la gestión de esa por aquella sociedad.

#### LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

El Banco de México podrá actuar como beneficiario si la ley le encargó esa función a través del Consejo de Administración o si es por causa de interés público y con autorización de la Secretaría de Hacienda encaminando para ello los fondos y ganancias otorgadas como fiduciario por el fideicomiso a operaciones financieras autorizadas a ejercitarse de acuerdo a lo estipulado por esta Ley. También podrá garantizar el recuperamiento de financiamiento dado para el fomento de operaciones primarias económicas y de desarrollo.

#### LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA.

A Nacional Financiera se le otorgó autorización para funcionar como sociedad financiera y fiduciaria siguiendo los lineamientos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estando facultada para efectuar transacciones entre sus departamentos financiero y fiduciario si fuese necesario y autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como institución fiduciaria cumplirá con las operaciones que

le otorgue el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda; a las actividades y operaciones encargadas por las entidades federativas, los municipios, las Instituciones Nacionales de Crédito, las empresas - de participación estatal y los organismos descentralizados de común - acuerdo de su consejo de administración y de la autorización de la propia Secretaría de Hacienda. También realizará operaciones de los bienes que no formen parte del patrimonio de las Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares ya sean administrándolos e invirtiéndolos o - poniendo esos a venta, previa autorización del consejo administrativo - de dicha institución.

RESOLUCION GENERAL No. 9 DE LA COMISION NACIONAL DE INVER --  
SIONES EXTRANJERAS.

Esta resolución referente a la autorización e inscripción de fideicomisos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de - noviembre de 1975 y aprobada el 2 de octubre del mismo año, expidiéndose con el objeto de regular algunas dudas que surgieron en relación a - los artículos 18 a 22 y 23 fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, así como el artículo 22 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, - y cuyo objeto fue establecer algunas bases para facilitar la regulari-- zación de algunos fideicomisos conforme a las normas de la Ley y el Re- glamento en mérito.

De dichas bases, sobresalen los siguientes aspectos:

- a) Deben solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, las personas, unidades o empresas a que se refiere el artículo 2do. de la propia Ley, según las bases que se establecen en la misma, sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas de acuerdo con los puntos Nos. 1 y 2 de la resolución.
- b) Gozarían los fideicomisos de un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de publicación para su regularización.
- c) En los contratos donde se constituyan garantías a favor de las personas, unidades o empresas deberán contener en los contratos la cláusula en la cual se señale la obligación de proceder a su inscripción.

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS.

Esta Institución de crédito se creó con el propósito de encomendar la ejecución de actividades fiduciarias conforme a lo expuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Por ello, el Director General se encargará de ser el delegado fiduciario de la Institución con amplias facultades y obligaciones para conocer de los contratos de fideicomisos encomendados a esa sociedad.

Así, por el objeto del fideicomiso, el Banco cumplirá con garantizar la emisión de valores y de títulos de crédito en serie que hayan sacado las dependencias y entidades de la administración pública federal, del D. F., de las entidades federativas, de los municipios y del propio Banco previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Cré --

dito Público.

Los créditos otorgados a contratistas de obras públicas serán garantizados al señalarse que se afectará el fideicomiso en función del trabajo ejecutado y no pagado concediéndose la partida respectiva si el Banco lo aprueba.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos tiene la facultad de constituirse en fiduciario y fideicomisario en los fideicomisos integrados para garantizar derechos inherentes a esa institución. - En consecuencia, en la administración del fideicomiso constituido deberá emplearse únicamente a las personas necesarias para cumplir con sus fines y en casos excepcionales se contratará personal diverso pero considerado como empleados del fideicomiso y no del citado Banco.

Como prohibiciones están el otorgar créditos a sujetos con domicilio en el extranjero, el dar garantías no señaladas por la ley, o el formar parte de sociedades de responsabilidad ilimitada.

En cuanto al Fondo de Habitaciones Populares se cambió al abrogarse la ley respectiva y debía estipularse un nuevo contrato de fideicomiso en el cual la Secretaría de Hacienda sería el fideicomitente - único del Estado y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos quedaría como fiduciario.

También se menciona que quienes adquieran certificados de participación inmobiliaria no amortizable, emitidos por el Banco deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones estipuladas en la escritura correspondiente así como en los contratos de compra-venta; o que los adquirentes al pagar con certificados fiduciarios de adeudo - por certificados de participación inmobiliaria amortizables y que hubiesen sido emitidos, siempre que no tengan ningún adeudo, el representante común convocará a los poseedores de los certificados a una asamblea general para resolver que la institución fiduciaria ceda los inmuebles fideicomitidos bajo copropiedad o que la institución fiduciaria efectúe la venta de esos inmuebles fideicomitidos y su producto se distribuya entre los poseedores.

Por ello, la Asamblea General de poseedores de certificados deberá celebrarse en el plazo de un año desde la fecha en que se hizo la convocatoria si se realiza pero si no llega a resolución alguna o es inoperante la institución fiduciaria cederá a los poseedores - los inmuebles fideicomitidos bajo régimen de propiedad en condominio o en copropiedad. Pero si los poseedores de los certificados prefieren la cesión de los inmuebles bajo propiedad en condominio, la institución fiduciaria tendrá que levantar la manifestación del mencionado régimen por escrito, transmitiendo a cada uno de ellos la propiedad exclusiva del local o de la habitación que ampara el certificado y el derecho de copropiedad y partes comunes de los inmuebles para ser usados, disfrutados y gozados.



LEY QUE REFORMA LA ORGANIZACION DEL BANCO DEL PEQUEÑO  
COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

El objetivo y propósito económico del Banco del Pequeño Comercio del D.F., será la promoción e integración de contratos de fideicomisos que traten de resolver el problema de abastecimiento de productos y bienes de consumo necesario. Para poder realizar y cumplir sus finalidades podrá la fiduciaria efectuar las operaciones fiduciarias necesarias siguiendo los lineamientos del artículo 2º. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Bajo esta ley se creó y estableció el surgimiento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal que es un fideicomiso público que maneja y administra fondos comunes ejidales, por lo que se constituirá con recursos de los ya mencionados fondos comunes ejidales; con remanentes de indemnizaciones, hechas al expropiarse terrenos ejidales después de que se entreguen las tierras a los ejidatarios afectados o en compensación de los bienes expropiados otorgarles un trabajo permanente; por aportaciones del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios; de los recursos por cualquier otro medio que se puedan obtener; por las cuotas que los sindicatos obreros otorguen, bajo convenio, al sector campesino.

Dentro de la administración del Fondo Nacional de Fomento Ejidal debe, establecerse un Comité Técnico y de Inversión de Fondos - para conducir en forma permanente y exacta este fideicomiso integrándolo con un representante y su suplente respectivo en cada una de las Secretarías siguientes:

Reforma Agraria , Agricultura y de Recursos Hidráulicos, Hacienda y -- Crédito Público, Comercio, Financiera Nacional de Industria Rural y el Sector Campesino Ejidal señalado por el Ejecutivo.

Ese Comité Técnico y de Inversión de Fondos será dirigido por el director general de la Financiera Nacional de Industria Rural - por lo que esa institución fiduciaria representará al fideicomiso mencionado y tendrá que seguirse de acuerdo a las bases y reglas de funcionamiento dictadas por el Comité Técnico y de Inversión de Fondos.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
EXTRANJERA (FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL).

Siguiendo las disposiciones del artículo 27, fracción I - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrá amplias facultades la Secretaría de Relaciones Exteriores para aprobar - y permitir en su caso, la concesión a las instituciones crediticias, - para adquirir en su carácter de fiduciarias el dominio de bienes inmuebles otorgados para cumplir las operaciones industriales y turísticas

en la zona de los 100 kms. a lo largo de las fronteras o de 50 kms. a lo largo de las playas del territorio mexicano, sin olvidar que el -- propósito de esas adquisiciones sea para dar la anuencia indispensable para usar, disfrutar y gozar esos bienes por parte de los fideicomisarios, pudiendo darse la emisión de certificados de participación inmobiliarias, nominativas y no amortizables.

De tal forma, deberán tomarse en consideración las situaciones socio-económicas para que puedan integrarse dichos fideicomisos por parte de lo que opine la Secretaría de Relaciones Exteriores para que pueda cumplirse su objetivo y fin. En consecuencia, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras deberá establecer los criterios y procedimientos para determinar y solucionar esas peticiones.

Los contratos de fideicomiso no podrán exceder del término de 30 años para efectos de este tema y la institución fiduciaria - se reserva la propiedad de los inmuebles pudiendo otorgarlos en arrendamiento por un término no mayor de 10 años, por lo que al expirar el contrato de fideicomiso se podrá trasladar esa propiedad inmueble a - los sujetos legalmente capacitados y facultados para comprarla.

Como nota importante cabe mencionar que el gobierno federal tiene en todo momento la facultad de conocer si se está cumpliendo con los objetivos y fines del fideicomiso.

Si se emitiesen certificados de participación inmobiliarios de acuerdo a la naturaleza de contrato del fideicomiso deberán acatarse los siguientes puntos:

a) El beneficiario sólo tendrá el aprovechamiento que se les confiere por lo estipulado en los artículos 228-A y 228-E de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin obtener parte alícuota de la propiedad inmueble fideicomitida.

b) Los certificados deben ser no amortizables y nominativos.

c) Según se haya efectuado, la emisión será como se otorgue e integre el derecho de aprovechamiento del inmueble y de los productos líquidos ganados por el mismo, por parte de la institución fiduciaria, considerando también el derecho que se tenga por el producto neto que se obtenga por la venta hecha a un sujeto legalmente facultado para adquirir el inmueble fideicomitado por parte de la institución fiduciaria.

Por todo ello es importante manifestar que no es requisito indispensable el solicitar la anuencia de la Secretaría de Gobernación para que extranjeros que quieran invertir su dinero en la adquisición de derechos que se deriven por un contrato de fideicomiso.

#### REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Todas las instituciones fiduciarias deben pedir que en los fideicomisos en que aparezcan o se otorguen derechos a extranjeros sean

registrados dentro del plazo de un mes después de la fecha de constitución del contrato de fideicomiso de que se efectúen los actos en que se deriven derechos para extranjeros.

Dicha solicitud de registro o de inscripción deberá ser aprobada por un delegado fiduciario llenando como requisitos:

- a) Denominación de la institución fiduciaria y domicilio de su casa matriz.
- b) Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes.
- c) Especificación del patrimonio fiduciario (bienes)
- d) Día de la integración del acto constitutivo, objetivos y fines, así como el término del fideicomiso.
- e) Nombre, nacionalidad, domicilio y, si se requiere calidad migratoria de los extranjeros fideicomisarios y poseedores de certificados de participación o con derecho al uso, goce y disposición de los bienes fideicomitados, señalando cuales son sus derechos y obligaciones.

La institución fiduciaria deberá indicar e informar al Registro si hubiese alguna reforma, rescisión, renovación o extinción del contrato de fideicomiso así como de la cesión a extranjeros de certificados de participación o de derechos de uso, goce y aprovechamiento de los bienes fideicomitados en el plazo de un mes a partir del día en que se efectúe alguna de estas condiciones.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.

En el folio Real primera sección deberá inscribirse y registrarse los títulos que otorguen, transmitan, modifiquen o extingan la propiedad o la posesión del gobierno federal sobre algún bien inmueble.

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cuando las instituciones o empresas federales hayan financiado o construido condominios, casas-habitación, locales o departamentos, una persona no podrá adquirir la propiedad más que de una de esos, con la salvedad de que cada uno de ellos se encuentren habitados y disfrutados por miembros de la familia. Si se obtiene más de un departamento por la misma persona surgirá la rescisión del contrato o que se aplique lo estipulado por el artículo 38 de la ley.

La importancia que tienen las siguientes leyes y decretos para el fideicomiso público originan que a continuación se transcriban los ordenamientos legales aplicables a los mismos.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Art. 1º. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la Repú-

blica integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en -- los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

### III. Fideicomisos.

Art. 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Programación y Presupuesto

Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial

Secretaría de Comercio

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas

Secretaría de Educación Pública  
 Secretaría de Salubridad y Asistencia  
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
 Secretaría de la Reforma Agraria  
 Secretaría de Turismo  
 Secretaría de Pesca  
 Departamento del Distrito Federal

Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, - aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de mi-- nas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adqui-- rir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explota-- ción de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comercia-- les o industriales especificadas, así como para formar parte de socieda-- des mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar - sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranje-- ros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Art. 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público co-- rresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes de - - instituciones de crédito, seguros y fianzas.



Art. 49. Los fideicomisos a que se refiere esta ley serán los que se establezcan por la Secretaría de Programación y Presupuesto\* como fideicomitente único de la administración pública centralizada, - así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 3°. de este propio ordenamiento.

El fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado de la - coordinación del sector correspondiente, para la integración de los -- comités técnicos. En todos los casos, un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del comité técnico.

Art. 50. El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública - paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento con las disposiciones legales - - aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o departa-- miento administrativo que en cada caso designe como coordinador del sec-- tor correspondiente.

Art. 51. Corresponderá a las secretarías de Estado o departamentos administrativos encargados de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar las operaciones de las entidades de la administración paraestatal que determine el Ejecutivo Federal.

\* Reformado por decreto del 30 de diciembre de 1981, publicado en "Día rio Oficial" de 4 de enero de 1982, en vigor al día siguiente.

Art. 52. Cuando los nombramientos de presidente o miembros de los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal, correspondan al gobierno federal y a sus dependencias, el Presidente de la República podrá designar a los funcionarios que proceda.

Art. 53. El Ejecutivo Federal, en los casos que proceda, determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que impli que la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. A falta de dicha de terminación el titular de la Secretaría de Estado o departamento admi-- nistrativo a que corresponda la coordinación de sector respectivo, hará esta designación.

Art. 54. Las entidades de la administración pública paraes tatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se en cuentren agrupadas la información y datos que les soliciten.

LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE  
LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPA-  
CION ESTATAL.

Art. 25. Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del gobierno fede-- ral, que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de - obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes pa- ra el mercado, serán objeto de control y vigilancia por parte de un comi

sario que será designado por la Secretaría de Patrimonio Nacional. - Sin perjuicio de lo que determine la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado, los fideicomisos deberán ajustarse a las prevenciones que establece la presente ley en todo lo que en cada caso -- les sea aplicable.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del gobierno federal, queda obligada a inscribir los fideicomisos en el registro que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro de un plazo de treinta días, la - creación o estructura de los fideicomisos.

#### LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO.

Art. 2°. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, que realizan.

VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

Art. 9°. Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomis os de los mencionados en la fracción VIII del artículo 2°. de esta ley con autorización del Presidente de la República, emitida por conducto - de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso pro-- pondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la fideicomitente única del gobierno federal.

Art. 24. Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2º. presentarán sus proyectos de presupuesto anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Federal establezca a través de dicha Secretaría.

Art. 26. La Tesorería de la Federación, por sí a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las entidades previstas en las fracciones III y IV del artículo 2º. de esta ley.

Los pagos correspondientes a los poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Programación y Presupuesto de conformidad con el presupuesto de egresos de la Federación aprobada por la Cámara de Diputados.

Las entidades citadas en las fracciones V a VIII del mismo artículo 2º. recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

Art. 27. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones V a VIII del artículo 2º. incluidas en el presupuesto de egresos de la Federación, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada - en la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 26 de esta ley.

#### LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA

Art. 1º Para los fines de esta ley, la deuda pública está - constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones - II a V.

Art. 7º. El manejo que hagan las entidades de recursos provenientes de financiamientos contratados en los términos de esta ley, se rá supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que - podrá coordinarse con la Secretaría de Estado o el Departamento Administrativo al que corresponda el sector respectivo.

Art. 8º. Los financiamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrate o autorice, deberán estar comprendidos en el programa financiero elaborado en los términos en el capítulo III de esta ley y en el programa general de deuda.

Art. 9°. El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del gobierno federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación así como del Departamento del Distrito Federal. - El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de la misma. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

Art. 10°. El Ejecutivo Federal, al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá proponer los montos de endeudamiento neto necesario, tanto interno como externo, para el financiamiento del presupuesto federal del ejercicio fiscal correspondiente, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su presupuesto. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos, podrá autorizar al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan. Cuando el Ejecutivo Federal haga uso de esta autorización informará de inmediato al Congreso.

El Ejecutivo Federal hará las proposiciones que correspondan en las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos

del Departamento del Distrito Federal quedando sujetos los financiamientos relativos a las disposiciones de esta ley, en lo conducente.

Art. 11. Para determinar las necesidades financieras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá conocer por conducto de la Secretaría de Estado o departamento administrativo encargados de la coordinación del sector que corresponda, los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, que requieran de financiamientos para su realización.

Art. 12. Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento del presupuesto federal.

Art. 13. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las facultades que le concede el capítulo II de esta ley, autorizará en su caso, los financiamientos que promuevan las entidades del sector público; cuando éstos sean del exterior o se concerten en moneda extranjera, tendrán en cuenta la opinión de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

Art. 14. Las entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que promuevan.

Art. 15. En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

Art. 16. El monto de las partidas que las entidades deban destinar anualmente para satisfacer compromisos derivados de la contratación de financiamientos, será revisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluyan en el presupuesto de egresos de la Federación.

Art. 19. Las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 1º. de esta ley, que no estén comprendidas dentro del presupuesto de egresos de la Federación requieren autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de toda clase de financiamientos.

La autorización sólo podrá comprender aquellos financiamientos incluidos dentro del programa de deuda, salvo el caso de los que se obtengan para fines de regulación monetaria.

Art. 30. Se crea la Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público, como órgano técnico auxiliar de consulta de la Secretaría de Hacienda, en materia de crédito externo, que se integrará con un representante propietario y un suplente de:

a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la presidirá.



b) El Banco de México, S. A.; Nacional Financiera, S.A.; - Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.; Banco Nacional de - Crédito Rural, S.A.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.; Socie-- dad Mexicana de Crédito Industrial, S.A.; Financiera Nacional Azucarera, S.A.; y de las entidades del sector público que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere conveniente.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN BASES PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y -- EXTINCCION DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS O QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO FEDERAL.

Art. 1º. El presente decreto tiene por objeto establecer bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca - el gobierno federal.

Art. 2º. De acuerdo con la autorización que dé el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la que se establecerán los objetivos y las características generales de los fideicomisos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia encargada de constituir y contratar los fideicomisos del go- - bierno federal.

En los contratos respectivos, o en sus modificaciones, la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá precisar los fines del - fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instruc- ciones del Ejecutivo Federal dictadas a través de la Secretaría de Pro-- gramación y Presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, -- las limitaciones que establezcan el fideicomitente o que se deriven por derechos de tercero, así como los derechos que éste se reserve y las fa cultades que fije, en su caso, al comité técnico.

Art. 3°. En los casos en que la Secretaría de Programación y Presupuesto o el coordinador del sector propongan la modificación o - extinción de los fideicomisos del gobierno federal, dicha Secretaría de berá recabar previamente la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - en su calidad de fideicomitente, quienes la emitirán en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha en que les fue- re solicitada.

Art. 4°. Cuando se trate de fideicomisos en los que, para - el debido cumplimiento de la encomienda, la institución fiduciaria se -- vea en la necesidad de utilizar personal dedicado directa y exclusivamen te al fideicomiso, ajeno al personal de la propia institución, deberá -- contratarlo previa opinión del comité técnico o de distribución de fon-- dos.

Las instituciones fiduciarias, a través de un delegado fidu- ciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

El coordinador de sector presentará los proyectos citados en el párrafo que antecede a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para que esta dependencia los someta a la consideración del titular -- del Ejecutivo Federal, previa la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos.

Art. 5°. La institución fiduciaria será la responsable de -- realizar los fines del fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales.

Art. 6°. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso deberá precisar, en los casos en que las instituciones fiduciarias se vean en la necesidad de otorgar mandatos para auxiliarse en el cumplimiento de las funciones secundarias ligadas a la encomienda fiduciaria, las facultades que se transmitan, cuidando que las mismas no incluyan poderes que impliquen la expresión de voluntad de mando o decisión.

De igual manera se pactará que, en ningún poder se otorgarán facultades a los mandatarios para sustituir los poderes que se les confieran, salvo que se trate de mandatos para pleitos y cobranzas.

Art. 7°. Cuando, por virtud de la naturaleza, especializa -- ción u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fidu -- ciaria designe, con fundamento en el artículo 45, fracción IV de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- delegado fiduciario especial, éste deberá actuar y manejar los regis --

tros, efectuar los gastos e inversiones, contraer obligaciones y, -- en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan con apego a las determinaciones de la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciario.

Los delegados fiduciarios especiales estarán obligados a:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos- y convenios de los que resulten derechos y obligacio -- nes para el fiduciario o para la propia institución.
- II. Manejar de acuerdo con la fiduciaria, los recursos del- fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento- consigne una obligación o sea necesario para ejercitar- un derecho.
- III. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria -- los asuntos que deban tratarse en las reuniones del co- mité técnico, con la documentación respectiva.
- IV. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los- acuerdos del comité técnico, así como al propio comité- técnico.
- V. Presentar mensualmente a la fiduciaria, la información- contable requerida para precisar la situación financie- ra del fideicomiso.
- VI. Cumplir con los demás requerimientos que le fije la fidu

ciaria.

En el caso de que no hubiese delegado fiduciario especial, pero sí un director o gerente, a éstos corresponde el cumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos anteriores.

Los delegados fiduciarios especiales y los gerentes o directores de los fideicomisos deberán proporcionar al coordinador de sector la información a que se refieren las fracciones anteriores e incurrirán en responsabilidad cuando actúen en exceso de las facultades que se les hayan otorgado.

Art. 8º. En los comités técnicos de los fideicomisos siempre se incluirá, por lo menos, un representante del coordinador de sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La institución fiduciaria deberá mantener un representante permanente en el citado cuerpo colegiado, que concurrirá con voz pero sin voto.

En aquellos casos en que la autorización de creación no determine a quien corresponderá la presidencia del comité técnico, la misma se entenderá conferida al representante o a uno de los representantes de la dependencia que actúe como coordinador de sector, al cual se le deberá de atribuir voto de calidad para caso de empate.

Art. 9º. En los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades que el fideicomitente fije al comité técnico, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Federal, si las hubiere, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio

de acciones y derechos que corresponden al fiduciario, entendiéndose -- que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en acatamiento de -- acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación al  citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se -- requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar no toriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualesquiera circunstancias, la institución fiduciaria procederá a consultar al gobierno federal, a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Art. 10°. Las instituciones fiduciarias deberán presentar a - la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de la dependencia coordinadora respectiva, debidamente firmados por un delegado fiduciario general, los proyectos anuales de presupuesto a - que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Fe - deral, de acuerdo con las normas que establezca el Ejecutivo Federal, - por conducto de la propia Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de proporcionarle directamente la información presupuestal, -

contable, financiera y de otra índole que les señale.

Art. 11. En los fideicomisos en que se faculte a las instituciones fiduciarias para contraer obligaciones de pasivo derivadas de fi nan ci am ie n t o, además de cumplir con las disposiciones legales o ad mi n i s t r a t i v a s que correspondan y de haber obtenido el dictamen relativo del comité técnico, cuando lo hubiere, el delegado fiduciario general deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos y programas de actividades que requieran de financiamiento, acompañados de la información que se les indique, y estarán obligados a obtener, de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. En los casos en que el financiamiento respectivo no se encontrare comprendido en el presupuesto anual, se requerirá la previa aprobación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Las solicitudes de contratación de financiamiento deberán considerarse por las instituciones fiduciarias, dentro del programa financiero general que presenten las propias instituciones.

La Secretaría de Hacienda se abstendrá de autorizar financiamientos para los programas de los fideicomisos, cuando dichos programas de actividades, apoyados con tales financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos debidamente aprobados.

Art. 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el contrato relativo y de acuerdo con la naturaleza del fideicomiso deter-

minará si corresponde o no suprimir las notificaciones a que se refiere el artículo 45, fracción IX, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin perjuicio de la obligación que -- tiene el fiduciario de llevar el registro especial a que la misma norma se refiere.

Art. 13. Las funciones de vigilancia de los fideicomisos del gobierno federal, deberán coordinarse con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Independientemente de lo anterior, las instituciones fiducias establecerán los sistemas de auditoría interna que consideren adecuados.

Art. 14. En los contratos constitutivos de fideicomisos del gobierno federal, se deberá reservar al propio gobierno la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos - constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Art. 15. La Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar el presente decreto, a efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran, a fin de que se logre su debidocumplimiento.



Art. 16. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando actúe como fideicomitente único del Gobierno Federal, enviará a la Secretaría de Programación y Presupuesto los contratos de fideicomiso de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal, así como las modificaciones de éstos y sin perjuicio de los registros que debe llevar la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá inscribir los fideicomisos del Gobierno Federal en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Programación y Presupuesto.

#### TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proponer a las instituciones fiduciarias, los ajustes procedentes a los contratos de fideicomiso respectivos, en los términos del presente decreto, en el plazo de un año.

Tercero. En los fideicomisos ya constituidos y en los que se decida la formación de un comité técnico, el fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la dependencia a la que le corresponda actuar como coordinador del sector respectivo, para la integración de dicho comité, debiendo, por lo menos, formar parte del citado cuerpo, un representante del coordinador de sector, y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto. El presente decreto no exime del cumplimiento de las

Instituciones fiduciarias en todo lo que no se le oponga, de las obligaciones que derivan del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, y de las reglas complementarias expedidas o que se expidan.

DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL RELATIVO A LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada. (Diario Oficial del 1° de septiembre de 1982).

Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. (Diario Oficial del 6 de septiembre de 1982).

Decreto que modifica y adiciona parcialmente los artículos 73, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial del 17 de noviembre de 1982).

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

C I R C U L A R E S

Circular	Asunto	fecha
274	A las instituciones y Departamentos Fiduciarios.	26-Jun-1944
286	Autorización de libros de las contabilidades-particulares de los fideicomisos.	13-Feb-1945
298	Que deberán solicitar nuestra autorización para emitir los certificados a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito.	28-Jun-1951

Circular	Asunto	Fecha
382	Reglas de operación para las Instituciones Fiduciarias.	9-Jun-1951
389	Que deben retener y cubrir el impuesto que se indica.	31-Dic-1951
450	Relación de riesgos de las Instituciones o Departamentos fiduciarios.	29-Agosto-1955
474	Se da a conocer interpretación del Comité permanente de esta Comisión al inciso j) del artículo 44, de la Ley Bancaria.	6-mayo-1957
475	Operaciones de los departamentos fiduciarios con otros de la misma Institución, se autorizan las que se mencionan.	6-mayo-1957
480	Se recuerda la obligación de establecer contabilidades particulares para las operaciones fiduciarias que se indican, conforme a lo señalado por el artículo 45, fracción III, de la Ley Bancaria en vigor.	25-Jun-1957
507	Se transcribe oficio que se recibió de la Tesorería del Distrito Federal en el que se solicita que al formular los avalúos de predios en los avales existen instalaciones especiales, que se encuentran inmovilizados, se incluyen los valores de éstos.	20-Feb.-1963
520	Certificados de vivienda. Se les da a conocer Reglamento.	19-Nov.-1964
522	Certificados de vivienda. Se comunica modificación al artículo 16 del Reglamento.	28-Enero-1965
525	Nuevo modelo de avalúo.	14-Sept.-1965
540	Cesión de domicilio. Se dan a conocer reglas.	24-Jun.-1966
547	Funciones de los Delegados Fiduciarios y de sus auxiliares. Interpretación del artículo 45, fracción IV de la Ley Bancaria.	16-Nov.-1966
573	Certificados Financieros. No los pueden tomar los fiduciarios.	15-Julio-1969
577	Se fijan requisitos para la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	18-Agosto-1969

Circular	Asunto	fecha
578	Informes sobre participaciones o rendimientos pagados a tenedores de certificados de participación inmobiliarios.	27-agosto-1969
586	Instrucciones sobre la documentación que deben remitir para comprobar cumplimiento de -- obligaciones fiscales.	29-Dic.-1970
597	Fideicomisos de garantía. Facultades de ejecución a las fiduciarias.	6-Sept.-1971
610	Reglamento sobre certificados de vivienda. Se comunica modificación.	29-abril-1972
617	Criterios para la emisión de certificados de participación inmobiliaria en relación con el Acuerdo Presidencial de 29 de abril de 1971.	27-Julio-1972
636	Reglamento sobre certificados de vivienda. Se comunica modificación.	21-febrero-1973
648	Se reforma el artículo 9º, fracción II, del - Reglamento sobre certificados de vivienda.	25-octubre-1973
669	Se adjunta modelo de contrato para recibir en depósito su administración.	29-octubre-1974
671	Reglas para la formulación de avalúos de inmuebles.	28-Nov.-1974
691	Interpretación de la parte fiscal del artículo 107 bis de la Ley Bancaria y de las disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México, S. A.	2-julio-1975
711	Se les exige de la obligación de presentar a este Organismo, para su aprobación previa de -- contratos de fideicomisos testamentarios que se indican.	10-junio-1976
723	Se comunican las reglas para el cómputo de -- responsabilidades de los departamentos fiduciarios.	27-octubre-1976
763	Fideicomisos de interés público. Se declaran como tal los que se indican.	13-febrero-1978

Circulares	Asunto	fecha
801	Autorización para efectuar aportaciones de fideicomisos que señale el Banco de México, S. A., en sustitución de los créditos para la vivienda de interés social.	29-junio-1979
803 Hoja 3	Clasificación de los activos y operaciones -- causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad y liquidez, señalamiento de porcentajes máximos de inversión.	29-junio-1979
804	Operaciones activas en el mercado de dinero del extranjero, y financiamiento a Instituciones extranjeras, concertadas por oficinas en el exterior. Su régimen respecto de las reglas para la diversificación de riesgos.	22-agosto-1979
812	Reglas para la expedición de certificados de tenencia accionaria y para la participación en asamblea de accionistas.	3-enero-1980
813	Modificaciones a la clasificación de activos y operaciones causantes de pasivo contingente en función de su seguridad y liquidez. Fecha a partir de la cual entran en vigor los regímenes que se indican.	2-enero-1980
814	Catálogo de cuentas. Se dan a conocer modificaciones.	22-febrero-1980
815	Se comunican modificaciones al catálogo de cuentas en vigor.	15-marzo-1980
831	Modificaciones al catálogo de cuentas en vigor, relacionadas con las aceptaciones bancarias.	19-Dic.-1980
834	Se comunican modificaciones al catálogo de cuentas en vigor.	26-Dic.-1980
883	Manejo de posiciones accionarias, de las Instituciones de Crédito.	17-Sept.-1982
886	Catálogo de cuentas en vigor. Se dan a conocer modificaciones.	8-Oct.-1982
890	Límites para créditos hipotecarios, concedidos por la banca múltiple.	30-Nov.-1982

Circulares	Asunto:	fecha
895	Valorización de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, para efectos de cierre del balance general para el ejercicio de 1982.	25-enero-1983
899	Catálogo de cuenta. Se les dan a conocer modificaciones.	15-febrer-1983

O F I C I O SC I R C U L A R E S

OFICIO CIRCULAR.	ASUNTO	FECHA
4316-289	Que proporcionen información sobre sus operaciones fiduciarias, como se indica.	6-febrero-1936
26730-341	Delegados fiduciarios. Que den a conocer el nombre de las personas que han desempeñado y desempeñan dicho cargo.	27-agosto-1957
24848-408	Se envía formato de avalúo.	5-Sept.-1960
25180-474	Avalúos bancarios	27-Sept.-1962
37551-567	Se solicita que los avalúos de bienes raíces contengan los datos completos precisados en el "Instructivo para la Valuación Catastral en el Distrito Federal".	14-Sept.-1965
17141-587	Anualmente deberán proporcionar datos en relación con el pago del Impuesto Sobre la Renta por ingresos provenientes de productos de capital de los causantes con quienes hubieren operado.	29-abril-1966
23002-593	Se concede para este año un plazo adicional de un mes para el envío de los datos a que se refiere nuestro oficio circular 587 y se aclara cómo deben informar de la procedencia de los ingresos.	31-mayo-1966
13977-634	Se les recuerda que anualmente deben enviar los datos a que se alude.	31-marzo-1967
39400-661	Avalúos para fines fiscales.	29-agosto-1967

Oficio Circular	Asunto	fecha
16127-686	Datos que deben rendir en el mes de mayo - de cada año.	30-abril-1968
4851-744	Se comunica reforma a la Ley de Hacienda - del Departamento del Distrito Federal.	17-febrero-1970
5057-745	Se les acuerda que anualmente deben enviar los datos a que se alude.	17-febrero-1970
11961-749	Que se sirvan proporcionar la información- que se indica sobre operaciones fiducia -- rias.	4-abril-1970
14421-751	Fideicomisos, mandatos o comisiones para - inversión en créditos.	24-abril-1970
46947-776	Instrucciones sobre la documentación que - deben remitir periódicamente al Departamen <u>to</u> de Estadística.	5-Dic.-1970
55971-822	Instrucciones relativas a los avalúos para efectos del Artículo 477 de la Ley de Ha - cienda del Departamento del Distrito Federa <u>l</u> .	20-Dic.-1972
8286-829	Que se sirvan darnos a conocer los nombres de sus delegados fiduciarios y de las personas que, habiendo tenido ese nombramiento, hayan cesado en sus funciones.	21-febrero-1973
23951-866	Tabla de nuevos valores de construcción -- aprobados por la Tesorería del Distrito Fe <u>deral</u> .	15-mayo-1974
18604-891	Nuevos Albums de valores unitarios de tierra.	31-marzo-1975
56601-910	Se comunica lista de circulares y oficios- circulares derogados.	2-marzo-1976
13831-925	Catálogo de cuentas para fondos de fomen <u>to</u> .	2-marzo-1976
14508-971	Comprobación del cumplimiento de obligacio <u>nes</u> fiscales en materia de fideicomisos.	15-marzo-1979

Oficio Circular	Asunto	Fecha
63501-983	Comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de fideicomisos.	11-Dic.-1980
66001-993	Se les recuerda que deberán ajustarse a lo previsto por el artículo 25, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	26-Dic.-1980
4001-1006	Comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de fideicomiso.	15-enero-1982

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR	ASUNTO	FECHA
1684/70	Se deberán abstener de aceptar el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, mediante los cuales reciban sendos testimonios al otorgamiento de crédito que no satisfagan los siguientes requisitos.	7-abril-1970
1740/72	Financiamientos del extranjero.	25-julio-1972
1838/78 y anexo	FOGA. Reglas Generales de Operación. Se modifican. (Substituye a la Circular Número-1772/73).	16-Oct.-1978
1835/78	FONEI. Nuevas Reglas Generales de Operación.	27-julio-1978
1840/79	FOVI. Reglas generales de operación. Se modifican. (Substituye a la circular número-1832/78).	1º-feb.-1979
1844/79	FONEI. Nuevas Reglas Generales de Operación.	9-julio-1979
Carta Circular	Se remita hoja No. 5 de nuestra circular - No. 1844/79.	24-julio-1979
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular No. 1842/79.	27-Dic.-1979
1842/79	Habla sobre circular de interés social.	1º-enero-1980



Oficio Circular	Asunto	Fecha
1853/80	FOVI. Reglas generales de operación. Se <u>mo</u> difican. (Substituye a la circular Número- 1840/79).	3-marzo-1980
1852/80 anexo	FOGA. Reglas generales de operación. Se <u>mu</u> difican. (Substituye a la circular Número- 1838/78).	3-marzo-1980
Carta Circular	Nuevo extracto socio-económico en el Pro- grama para Productores de Bajos Ingresos - (Circular 1747/72).	15-abril-1980
1856/80	Fondo de Garantía y Descuento para las so- ciedades cooperativas. FOSOC. Reglas Gene- rales de Operación.	4-junio-1980
Carta Circular	Se remiten nueva hojas de la circular nú - mero 1842/79.	16-junio-1980
1857/80	Nuevas tasas de interés para créditos re - faccionarios.	26-junio-1980
1858/80	Nuevas tasas de interés para créditos des- tinados a la producción de maíz y frijol - para el ciclo primavera-verano 1980/81.	30-junio-1980
1859/80	Tasa de interés para los créditos de FO -- SOC.	23-julio-1980
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la Circular No. 1842/79.	1º-agosto-1980
1864/80	Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC) Reglas Generales de Operación.	22-Sept.-1980
1863/80	Se emite circular que sustituye a nuestra- anterior 1683/70.	22-Sept.-1980
1805/80 Ref. No. B/291	Tasas de interés para los créditos del Fon- do para el Desarrollo Comercial (FIDEC).	22-Sept.-1980
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de nuestra circu- lar 1842/79.	8-enero-1981

Oficio Circular	Asunto	Fecha
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la compilación adjunta a la circular No. 1740/72.	13-enero-1981
S/N	Expedición de nuevas Reglas de Operación de FOMEX.	4-marzo-1981
Carta Circular	Se remite nueva hoja de la circular No. - 1842/79.	30-abril-1981
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular -- No. 1842/79.	13-mayo-1981
1873/81	FONEI. Nuevas Reglas Generales de Operación. Derogan las anteriores, contenidas en la circular No. 1844/79 del 9 de julio de 1979.	21-junio-1981
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular -- No. 1842/79.	17-agosto-1981
1876/81	Adecuación del esquema de tasas de interés.	17-agosto-1981
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular -- No. 1842/79.	31-agosto-1981
Carta Circular	Se complementa circular No. 1876/81	16-oct.-1981
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de las circulares números 1842/79 y 1740/72.	20-Oct.-1981
Carta Circular	Se remite nueva hoja de la circular número 1842/79.	29-Oct.-1981
Carta Circular	Disposiciones para la realización de operaciones extraterritoriales desde México.	31-Dic.-1981
1879/82	Fondo de Garantía y Fomento a la Producción, Distribución y Consumo de Productos Básicos (FOPROBA). Reglas Generales de Operación.	20-enero-1982

Circular	Asunto	Fecha
1880/82 Ref No. B 221	Nuevo Esquema de Tasas de Interés descuento para el FIRA, en 1982.	27-enero-1982
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular número 1842/79	10-febrero-1982
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular número 1842/79.	11-marzo-1982
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular número 1842/79.	12-marzo-1982
Carta Circular	Se remiten nuevas hojas de la circular número 1842/79.	29-marzo-1982
1890/82	FOSOC. Reglas de Operación. Se modifican - substituyen a la circular No. 1856/80 del 4 de julio de 1980.	

ORGANISMO DE COORDINACION DE LA BANCA MEXICANA  
(Antes Asociación de Banqueros)

CIRCULAR	ASUNTO	FECHA
	Se solicita a las Instituciones Bancarias- que al practicar avalúos cumplan estrictamente con lo ordenado en los instructivos- catastrales, en cuanto a la inclusión de - los valores de las instalaciones especia - les que se encuentran inmovilizadas.	27-Dic.-1962
	Que se anote el número de cuenta del im -- puesto predial en los avalúos bancarios.	24-junio-1963
1114	Se manifiestan determinadas normas por - - cuanto a los datos que deben proporcionar- las Instituciones o Departamentos fiducia- rios, al solicitar autorización de la cita da dependencia del Ejecutivo para realizar operaciones de fideicomiso que versen so - bre inmuebles.	25-Nov.-1966

Circular	Asunto	Fecha
1696	Se envía una copia del texto del decreto - que modificó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	6-enero-1978
1702	Vivienda de interés social.  En la Comisión Permanente de Fiduciarios, - se están realizando gestiones para que no se apliquen como norma general un valor -- adicional del 60% del valor catastral, sino que los avalúos se hagan con carácter - profesional y no dentro de un marco de rigidez que en muchas ocasiones puede falsearlos.	17-febrero-1978
1741	Se comunica que el 25 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación un - acuerdo por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso que se denominará - Fondo de Fomento y Apoyo a la Agroindustria.	4-Sept.-1978
1749	Convenio en el que se establecen los criterios los intereses básicos del programa de financiamiento para la rehabilitación de - diversos distritos y unidades de riego en - el territorio nacional, a través de la - - constitución de un fideicomiso irrevocable.	19-octubre-1978
1824	Modificación a la Legislación Fiscal.	31-Dic.-1979
1826	Se comunica que se publicó en el Diario -- Oficial del 31 de diciembre de 1979, la -- Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.	9-enero-1980
1829	Modificaciones a la Legislación Fiscal.	29-enero-1980
1829	Vivienda de interés social por cuanto a la modificación posible de los tipos de valor de las viviendas de interés social.	21-febrero-1980
1834	Se comunica que se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación un acuerdo en el que se autoriza la constitución de un fi -	

Circular	Asunto	Fecha
	deicomiso que se denominará "Fondo para el desarrollo Comercial" (FIDEC).	28-marzo-1980
1845	Se envía una copia del Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	28-marzo-1980
1873	Se comunica de que se autorizó diversas modificaciones a las reglas de operación del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña.	14-Agosto-1980
1877	Se comunica que en la edición del Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 1º de septiembre en curso, se publicó un Decreto del Poder Ejecutivo Federal que establece ciertos estímulos fiscales que tienden al fomento de la construcción de viviendas de interés social.	13-Sept.-1980
	La comisión permanente de Crédito en Inversiones solicitó la opinión de nuestra Comisión en relación al contrato de fideicomiso relativo al financiamiento al sector -- agropecuario en el que las instituciones de banca privada y mixta miembros de la -- Asociación participarían como fideicomitentes.	16-Nov.-1978
1775	Comisión Permanente de Crédito e Inversiones. Modificaciones que se harán a las reglas aplicables al financiamiento de la vivienda de interés social.	2-febrero-1979
	Mediante escrito de fecha 19 de junio del presente año, nuestra comisión solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros una prórroga de 90 días para cumplir lo que dispone el apartado 31 del oficio circular número 14508-971 enviado por el organismo que se menciona a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el 15 de marzo de 1979.	12-julio-1979
1805	Se comunica que se recibió una carta del -	

Circular	Asunto	Fecha
	Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, en la que se sirve informarnos de que ha recibido un oficio del Banco de México que autoriza a utilizar como cobertura alternativa en los renglones de crédito y valores, los préstamos que la banca privada y mixta otorgue al citado fondo fiduciario, con las excepciones que se citan.	
1806	Se comunican modificaciones a las Reglas de Operación del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña. ----- (FOGRIM)	13-Sept.-1979
1807	FOGAIN. Modificaciones a su régimen operativo.	28-Sept.-1979
1818	Código Fiscal. Se informó que se está considerando una reforma al artículo 15, Fracción IV, en el proyecto se establece que existirá enajenación en el fideicomiso tratándose no sólo de inmuebles sino de toda clase de bienes.	7-Dic.-1979
1824	Modificaciones a la Legislación Fiscal.	31-Dic.-1979
1826	Se comunica que se publicó en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1979, la Ley del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	9-enero-1970
1829	Modificaciones a la Legislación Fiscal.	29-enero-1980
1829	Vivienda de interés social por cuanto a la modificación posible de los topes de valor de las viviendas de interés social.	21-febrero-1980
1834	Se comunica que se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo en el que se autoriza la constitución de un fideicomiso que se llamará "Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas".	21-febrero-1980
1844	Se publicó un acuerdo en el que se autoriza la constitución de un fideicomiso que se denominará "Fondo Para el Desarrollo Comercial" (FIDEC).	28-marzo-1980

Circular	Asunto	Fecha
1845	Se envía una copia del Decreto que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	28-marzo-1980
1873	Se comunica de que se autorizó diversas modificaciones a las reglas de operación del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña.	14-agosto-1980
1877	Se comunica que en la edición del Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 1º de septiembre en curso, se publicó un Decreto del Poder Ejecutivo Federal que establece ciertos estímulos fiscales que tienden al fomento de la construcción de viviendas de interés social.	13-Sept.1980
1898	Organización de la Producción. Fideicomiso de Riesgo Compartido.	13-enero-1981
1899	Fideicomiso. Actividades Empresariales.	14-enero-1981
1915	Se da a conocer el criterio aplicable en materia del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de financiamiento que se indican.	3-abril-1981
1917	Vivienda de interés social.- Se informó de los ajustes que se intruducirán a las reglas de financiamiento a la vivienda de interés social.	8-abril-1981
1942	Se comunica de la publicación aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1981, en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha aprobado una nueva posibilidad para la inversión de los fondos de pensiones o jubilación.	17-Sept.-1981
1943	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda (FOVI) y del Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos Para la Vivien	

Circular	Asunto	Fecha
	da de Interés Social (FOGA), que administra el Banco de México, aprobó las reglas para la operación de los apoyos financieros a la vivienda de interés social para arrendamiento.	17-Sept.-1981
1946	Vivienda de Interés Social. Reglas de Operación.	6-Oct.-1981
1948	El FIRA. Fideicomisos instituidos en relación con la agricultura, se ha servido informarnos, en relación con los programas de reestructuración de pasivos a productores con problemas de cartera vencida.	23-Oct.-1981
1952	El Fondo para el Desarrollo Comercial. - (FIDEC) Fideicomiso de Fomento Económico que administra el Banco de México, se ha servido informarnos de las innovaciones, que de acuerdo con sus reglas de operación, ha introducido a los procedimientos relacionados con sus operaciones bancarias.	10-Nov.-1981
1953	Se remite copia de la nueva resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según apareció publicada el 10 de noviembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación, para señalar los requisitos que deben satisfacer estos mismos fideicomisos.	11-Nov.-1981
1958	Se envía copia del contrato de fideicomiso formalizado el 4 de diciembre, para la emisión de certificados de participación originarios no amortizables.	7-Dic.-1981
1962	Fideicomiso de Promoción Bursátil.	17-Dic.-1981
1975	Se comunica que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981 disposiciones de carácter fiscal que son de interés para la banca.	8-enero-1982
1987	Reestructuración del Programa Financiero de Vivienda .	26-febrero-1982



Es importante mencionar algunas disposiciones jurídicas que han venido a regular al fideicomiso de Gobierno, entre ellas sobresalen las siguientes disposiciones:

1) Ley de Obras Públicas (En su conjunto, D.O. 30 de diciembre de 1980).

2) Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (D.O. 29 de diciembre de 1978).

3) Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la Administración Pública Federal (D.O. 31 de diciembre de 1979).

4) Decreto por el que se dispone que las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Organismos Descentralizados, las empresas propiedad del Gobierno Federal y los fideicomisos públicos se sujetaran a las normas indicadas (D.O. 28 de diciembre de 1976).

5) Acuerdo por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuaran sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos, conforme al proceso permanente, programado y participativo de la reforma administrativo (D.O. 24 de abril de 1979).

6) Acuerdo sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal (D.O. 19 de mayo de 1983).

7) Oficio Circular No. 212-879, dirigido a los ciudadanos titulares coordinadores del sector por el cual se expiden los li

neamientos generales para la integración y función de los Organos del Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal - (D.O. 11 de octubre de 1983).

8) Acuerdo interno relativo a los lineamientos para la - integración y funcionamiento de los Organos de Gobierno de las entida - des pertenecientes al Sector Desarrollo Urbano y Ecología (D.O. 27 de febrero de 1984).

9) Oficio Circular No. 1.0 emitido por la Secretaria de - Programación y Presupuesto donde se comunican instrucciones para la - constitución de fideicomisos (De fecha 13 de abril de 1984).

10) Normas y lineamientos específicos para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraesta - tales del sector turismo (D.O. 25 de mayo de 1984).

Por último, consideramos conveniente resaltar el aspecto fiscal que regula a la figura jurídica conocida como fideicomiso, la - cual se somete a los preceptos jurídicos del Código Fiscal de la Fede - ración, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor -- Agregado y demás normas fiscales que lo regulan; consideramos podrian ser un tema de estudio tan vasto que nos ocuparia tratarlo en un a--- partado especial dentro de esta tesis, por eso invitamos a los estu-- diosos se avoquen a los preceptos jurídicos relativos de las leyes -- mencionadas.

Después de haber efectuado en este capítulo el estudio referente al marco legal del fideicomiso podríamos concluir que esta figura debería estar regularizada por una ley especial que delimitara los preceptos jurídicos aplicables a la misma, conjuntando en dicha ley todos o la mayoría de estos ordenamientos para facilitar su aplicación y regulación.

## CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISOA] Concepto

En el capítulo que antecede vimos como el Artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dá la definición de fideicomiso; pero una definición de fideicomiso de Gobierno no la enmarca ninguna ley específica, sino que se rige por varias leyes y decretos que han ido surgiendo paulatinamente.

De tal manera, coincido con el Dr. Miguel Acosta Romero en definirlo como, "... un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, o afecta fondos públicos, en una Institución fiduciaria (por lo general, Instituciones Nacionales de Crédito) para realizar un fin lícito, de interés público"; - (13) en esta definición se hace la aclaración de que sea una Institución Bancaria la encargada exclusiva del fideicomiso; no obstante como ya lo señalé antes, a partir del 1º. de Septiembre de 1982 fue nacionalizada la Banca en México, es decir, siguen siendo las Instituciones Bancarias ya nacionalizadas las asignadas al manejo directo de los fideicomisos, - por lo que la definición está de acuerdo con la situación actual.

(13) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, D.F., 1981 P. 256 y 257.

Posteriormente agrega. "... esta definición será aplicable a los fideicomisos públicos federales, pero ello no excluye la existencia de fideicomisos públicos locales establecidos por las entidades federativas, o incluso contratados por los municipios, ya que no habiendo prohibición para ello, creemos que el concepto, también es aplicable a estos dos tipos de entidades que, de hecho, ya han celebrado este tipo de contratos, los cuales pueden calificarse de fideicomisos públicos locales y municipales" (14)

Este concepto establece claramente como el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos de los municipios pueden constituir, y de hecho lo hacen, fideicomisos públicos con fines de interés social, a través de esta clase de contratos.

#### B] Elementos Reales

Constituyen los bienes y las cosas los elementos reales del fideicomiso, también los derechos, salvo aquellos que sean estrictamente personales conforme a la Ley (Art. 351 LGTOC), inclusive las cosas futuras (Art. 1826 C.C.)

El artículo 351 de la LGTOC, establece lo siguiente: - - "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

(14) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. P. 257

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán - - afectos al fin a que se destinan, y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado -- fin se refieran, salvo lo que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, a los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá - en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados".

La gran clasificación que hay entre cosas y bienes es -- muy intensa; ya que pueden clasificarse como corporales, incorporales, espirituales, naturales, artificiales, reales, abstractos, genéricos, específicos, presentes, futuros, muebles e inmuebles, etc.

Ahora bien, al hablar de los derechos que también pueden ser afectos en fideicomiso, se alude a los derechos reales que pueden - ser muebles e inmuebles; el Código Civil de 1928 enumera como derechos reales principales al derecho de propiedad, de usufructo, de uso, de - habitación y de servidumbre, y a la hipoteca y prenda como accesorios.

Los derechos personales pueden ser afectos también en fideicomiso, siempre que no sean personalísimos del titular.

Por ello mencionamos que los elementos reales del fideicomiso serán:

1. Fin o Intención.- con tres características

- a) Que sea lícito
  - b) Que sea posible
  - c) Que sea perfectamente determinado, o sea el fideicomitente debe señalar al fiduciario lo que quiere, y conocer con precisión lo que debe hacerse en el objeto o fin.
2. Bienes
- a) Bienes fideicomitidos o patrimonio fiduciario.
  - b) Bienes deben de ser ciertos y determinados con precisión y certeza.
  - c) Puede ser sobre bienes inmuebles o muebles.
  - d) Deben de encontrarse dentro del comercio; es decir, que sean bienes enajenables (los bienes del dominio público no son objeto de fideicomiso, salvo previo decreto de desincorporación).
  - e) Deben ser bienes presentes o futuros.

También debe hablarse de los derechos, tanto reales como personales, llegamos a la conclusión de que tanto bienes como derechos pueden afectarse en fideicomiso, los cuales entran a formar parte de un patrimonio, llamado patrimonio fiduciario.

La definición de Patrimonio Fiduciario que da el Dr. Miguel Acosta Romero es la siguiente, "El fideicomiso implica siempre la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente al fiduciario, para la realización de un fin lícito y que éste se convierte en titular del mismo, con las modalidades y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo. El titular del patrimonio fiduciario -

lo será siempre la institución de crédito que desempeñe el cargo de fideuciaria, el fideicomitente y, en su caso, los fideicomisarios o beneficiarios solo tendrán derecho a los rendimientos que produzca el patrimonio, o en su caso, a los remanentes que quedaren una vez cumplido el fin para el cual se constituyó, o los derechos en el acto constitutivo" (15).

Hay diversas teorías sobre el patrimonio que lo definen -- como patrimonio-personalidad y como patrimonio-afectación; sobre esta situación Francisco Villagordo nos indica lo siguiente:

#### Patrimonio-Personalidad.

"Algunos autores como Brinz y Bekker lo denominan como patrimonio de personas o patrimonio dependiente.

El patrimonio de personas es aquél que pertenece a un sujeto, y el patrimonio dependiente se refiere a los patrimonios destinados a un fin concreto que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general, sin perder su autonomía.

Esta teoría es atacada, ya que aunque pertenecen a un sujeto, pueden ser destinados a diversas finalidades.

#### Patrimonio-Afectación.

Brinz y Bekker también lo definen como patrimonio afecto a un fin o patrimonio de destino, así como patrimonio independiente.

El patrimonio afecto a un fin o de destino, carece de due

(15) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición, México, D. F. 1978, P. 337.



ño pero se encuentra adscrito al logro de una finalidad determinada y goza de garantías jurídicas especiales; la circunstancia de que estos patrimonios no pertenezcan a una persona no significa que no tengan derechos, los tienen, pero no son de alguien sino de algo, llamado patrimonio y Brinz lo define como la esencia de las personas colectivas; el patrimonio independiente se caracteriza por carecer de sujeto". (16)

Más adelante, veremos en profundidad las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso.

El maestro Acosta Romero nos da una lista de bienes que pueden constituir el patrimonio fiduciario en los fideicomisos de Gobierno y que son:

- a) Bienes del dominio público, previa desincorporación.
- b) Bienes del dominio privado
- c) Bienes inmuebles
- d) Bienes muebles
- e) Dinero en efectivo
- f) Subsidios
- g) Derechos (17)

Con estos bienes se integra el patrimonio fideicomitado, empleando dichos bienes en forma individual, o bien coordinándolos entre sí, los cuales son entregados al fiduciario para que ostente la titularidad de los mismos y cumpla con el objeto y las finalidades que se --

(16) Vid. Villagordoa Lozano, José M. Op. Cit. P. 100

(17) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. P. 458

establezcan en el contrato de fideicomiso.

Por lo tanto podemos concluir que los bienes y derechos - que se afecten en fideicomiso se transmiten a una institución fiduciaria, pero en forma limitativa, pues como ya sabemos están sujetos a cumplir con un fin lícito y determinado previamente; los bienes pueden ser todos aquellos que estén lícitamente en el comercio, quedando fuera de este las drogas, las armas reservadas al ejército, los bienes que provengan del extranjero y que su importación esté prohibida, etc.

### C] Elementos Personales

Al hablar de los elementos personales en el fideicomiso - de Gobierno nos remitiremos esencialmente a las disposiciones jurídicas que los definen en dichos ordenamientos, comentando en forma general -- las definiciones que algunos autores nos dan.

Intervienen las tres figuras clásicas del fideicomiso que son el fideicomitente, el fideicomisario y el fiduciario, las cuales -- analizaremos a continuación:

#### Fideicomitente.

Dan el concepto varios autores de gran renombre; el Lic. Rodolfo Batiza lo define como "La persona que crea un fideicomiso por -- una manifestación expresa de voluntad". (18)

(18) Batiza, Rodolfo. El Fideicomiso Teoría y Práctica  
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Ed., México 1976 P. 163.

Fideicomitente, para Rafael de Pina, es la "persona física y moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes y derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una Institución fiduciaria". (19).

Para Luis Muñoz es: "el fideicomitente la parte negocial -- que mediante declaración unilateral de contenido volitivo que no es negocio autónomo, sino fracción de negocio, presta su asentimiento a las cláusulas generales y condiciones IURIS del fideicomiso, constituyendo un patrimonio separado en propiedad fiduciaria, cuando el fiduciario -- presta su aceptación negocial; el fideicomitente invita al fideicomisario a negociar, salvo que el propio fideicomitente sea también fideicomisario" (20).

Raúl Rodríguez lo define así: "es la persona que, mediante la expresa manifestación de su voluntad, da nacimiento al fideicomiso". (21).

Para el Dr. Miguel Acosta Romero, "es la persona titular - de los bienes o derechos que transmiten a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad - jurídica para obligarse y para disponer de los bienes". (22).

(19) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. 5a. Ed., México 1976, P. 220.

(20) Muñoz, Luis. El Fideicomiso, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. -- Ed., México 1980, P. 441.

(21) Rodríguez Ruiz, Raúl. El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria. 4a. Ed.; Editorial Ecasa México 1977 P. 40.

(22) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 4a. Ed., México, D. F., 1981. P. 252.

En conclusión podemos afirmar que el fideicomitente es la persona que entrega bienes y derechos, para la realización de un fin - que siempre deberá ser lícito y determinado, a una Institución Nacional de Crédito mediante una declaración unilateral de voluntad.

Ahora bien, después de haber establecido quién es el fideicomitente, enunciaremos la serie de derechos y obligaciones que tiene el mismo y que el doctor Acosta Romero enumera de la siguiente manera:

"Derechos y Obligaciones del Fideicomitente:

1. Reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto.
2. Designar a uno, o varios fideicomisarios.
3. Nombrar Comité Técnico.
4. Modificar el fideicomiso, si se reservó ese derecho.
5. Requerir cuentas al fiduciario.
6. Transmitir sus derechos de fideicomitente.  
(si se reservó esa facultad).
7. Revocar o terminar el fideicomiso, si se reservó ese derecho.
8. Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso, en caso de imposibilidad de ejecución, o -- que se le entreguen los remanentes, una vez ejecutado el fideicomiso".

"Obligaciones del Fideicomitente:

1. Pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso.
2. Pagar los honorarios fiduciarios.
3. En caso de que se transmitan los inmuebles, estará -- obligado al saneamiento para el caso de evicción.

4. Colaborar con el fiduciario al cumplimiento del fin, - cuando para ello sea necesaria dicha colaboración". -- (23)

Después de haber visto el concepto y los derechos y obligaciones del Fideicomitente en el fideicomiso, veremos como lo define Miguel Acosta Romero y los ordenamientos legales conducentes en el Fideicomiso de Gobierno.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 49 establece "Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los que se establezcan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, así como los que se crean con recursos de las entidades a que alude el artículo 3º. de este propio ordenamiento".

Asimismo, el artículo 9º. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en su 2º. párrafo dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la fideicomitente única del Gobierno Federal".

También el decreto por el que establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal en sus considerandos dice "... Que los citados ordenamientos establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actuará como fideicomitente único de la administración pública centralizada siendo, en consecuencia, la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de otorgar

los contratos de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal...".

Por lo visto anteriormente podríamos asentar que como Fideicomitente Único de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia que constituirá los fideicomisos de Gobierno; pero con fecha 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1982 se promulgó un decreto en el cual se cambiaba como fideicomitente del Gobierno Federal a la Secretaría de Programación y Presupuesto en lugar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir y contratar los fideicomisos gubernamentales.

Siguiendo al Dr. Acosta Romero, él define esta figura así:

"1. El Fideicomitente, que puede ser:

- a) El Gobierno Federal
- b) Los Gobierno de las Entidades Federativas
- c) Los Ayuntamientos en los Municipios". (24)

Pero coincido con su opinión al expresar que no hay razón para que la Secretaría de Programación y Presupuesto (antes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) sea la única para constituir los fideicomisos, ya que no es más que una de las tantas dependencias del Gobierno que integran la Administración Pública Central Federal, y por no haber prohibición alguna para que las demás Secretarías y Departamentos Administrativos, los cuales también son órganos del Estado, estas pue--

(24) Acosta Romero, Op. Cit. P. 257

dan constituir y de hecho lo hacen, fideicomisos de Gobierno, un ejemplo de ello son los que ha creado el Departamento del Distrito Federal.

También señala este autor en su obra que la figura del fideicomiso público puede emplearse para la constitución de fideicomisos que establezcan el sector paraestatal, los cuales tienen personalidad jurídica propia, (ejemplos de ellos son los contratados por la U.N.A.M., PEMEX, C.F.E., I.M.S.S., INFONAVIT, FOVISSSTE, etc.) en los cuales actúa como Fideicomitente el Organismo Público Descentralizado, siendo los directivos de esos organismos, quienes celebran el contrato con una Institución Fiduciaria, a la cual entregan los bienes materia del fideicomiso para que se cumplan las finalidades siempre lícitas para las que fué constituido.

#### Fiduciario.

Para establecer un concepto de este elemento reproduciremos algunas definiciones que nos dan los estudiosos del Derecho.

El maestro Cervantes Ahumada nos manifiesta que es "la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados, debe ser un banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario. (25).

(25) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 11a. -- ed. México 1979, Ed. Herrero, S. A. Pág. 292.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, nos dice "El fiduciario o Institución Fiduciaria, que es una Institución de Crédito-Banca Privada o Institución Nacional de Crédito debidamente autorizada. (26).

El maestro Miguel Acosta Romero nos define "Fiduciario, es la Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal". (27).

En relación con lo anterior, la Institución de Crédito, -- ahora debe de agregarse Nacional, es la única que puede actuar como fiduciario, ya que la Legislación aplicable establece que sólo organismos debidamente autorizados pueden ejercer estas funciones.

El fiduciario tiene las siguientes facultades y Obligaciones, que el maestro Acosta señala:

"Obligaciones de los Fiduciarios:

1. Ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.

2. Aceptar el fideicomiso, esto en mi opinión, no es una obligación, sino más bien potestativo, pues no se puede obligar forzosa mente a ningún fiduciario, a que acepte un fideicomiso de acuerdo con nuestro régimen jurídico.

(26) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 9a. Ed. Tomo I. Ed. - Porrúa, S. A. México. Pág. 719.

(27) Acosta Romero, Op. Cit. Pág. 252.



3. Conservar y mantener los bienes.
4. Llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso.
5. Cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.
6. Realizar sus actividades a través de un Delegado Fiduciario. Únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias y que no impliquen facultad de mando, decisiones o actos discrecionales.
7. Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario, en general.
8. Presentar y rendir cuentas.
9. Invertir los fondos ociosos en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.
10. Acatar las instrucciones del Comité Técnico, cuando exista éste.

Facultades del Fiduciario:

1. Tendrá las facultades que le señale el acto constitutivo y que pueden ser para realizar actos de dominio, para enajenar, -permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos, y gravar, en su caso, arrendar y realizar reparaciones y mejoras.
2. Disponer lo necesario para la conservación del patrimonio.
3. Actuar en los juicios relativos al fideicomiso y otor

gar en ellos, mandatos para pleitos y cobranzas.

4. Tiene facultades para cobrar, desde luego sus honorarios y para erogar los gastos inherentes al fideicomiso". (28).

En base a lo anterior, creo que el fiduciario debe tener excesivo cuidado y ser muy prudente para no arriesgar su imagen, renombre, prestigio y su respetabilidad.

Las personas que representen al fiduciario, deben de ser capaces, sinceras, honestas y profesionales; pues se demanda de profesionistas que conozcan la materia.

A mi juicio, creo que la profesión de abogado, primordialmente por ser los estudiosos del derecho, administradores de empresas, contadores, ingenieros, arquitectos, etc., son los indicados para manejar los fideicomisos y pertenecer a un fiduciario, para que brinden la atención especializada que requiere cada cliente.

Al hablar del fiduciario es obligatorio hacer un breve comentario referente a las Instituciones fiduciarias, ya que sus funciones son reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dentro de sus artículos 346 al 359 que reglamentan al fideicomiso, así como los inherentes a esta figura jurídica que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios encuadran y que a continuación resumiré brevemente.

(28) Acosta Romero, Op. Cit. Págs. 253 y 254

1. Los artículos 348, 350, 356, 357 y 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos hablan de estas Instituciones -- los cuales ya hemos comentado en el capítulo anterior.

2. Los artículos 2, 44, 45, 45 bis, 46, 46 bis 7 y 136 que comentamos ya de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

También el fiduciario realiza diversas gestiones para dar cumplimiento a los fines del fideicomiso entre los cuales encontramos la solicitud de diversos permisos ante nuestras autoridades, la celebración de contratos para permitir la operación de inmuebles construidos dentro de los fideicomisos, las transmisiones a terceros de los inmuebles afectados al fideicomiso, el control y supervisión de las operadoras que tienen a su cargo la explotación de los inmuebles, el registro y control de los patrimonios correspondientes, incrementando los mismos según el desarrollo que se observen en sus etapas de construcción y operación, asistir en todos los casos a los Comités Técnicos constituidos a efecto de desahogar los puntos concernientes a la actividad que desarrolle y asesorar a los propios Comités respecto a los acuerdos que puedan ser tomados con fundamento en las disposiciones contractuales que le dieron origen a los fideicomisos, tratando de cumplir en todo momento los acuerdos tomados en función, a fin de hacer más ágil la operación de los fideicomisos, el envío de instrucciones oportunamente a los Notarios a efecto de transmitir la propiedad, en el caso de los fideicomisos traslativos de dominio, a las personas designadas por el fideicomitente o Comité Téc

nico y en su momento suscribir los títulos correspondientes, etc.

Es de vital importancia seguir estos lineamientos para que la Institución fiduciaria mantenga una relación estrecha y constante -- con el personal que tiene a su cargo la administración directa de los bienes fideicomitidos, procurando unificar los criterios contables y de operación para hacer del administrador y el fiduciario una sola persona, a efecto de obtener los resultados deseados.

Tomando como ejemplo un fideicomiso turístico, traslativo de Dominio y Administración podría tener el fiduciario las siguientes facultades:

- 1) Todas las generales y especiales, para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas.
- 2) Ejercitar las acciones y derechos.
- 3) Realizar los actos de conservación de los bienes.
- 4) Celebrar los contratos y convenios para la realización de los fines.
- 5) Designar mandatarios y otorgar poderes.
- 6) Invertir en valores dinero en efectivo, etc.

Fideicomisario.

Siguiendo la misma temática que con las figuras anteriores, veremos diversos conceptos que dan algunos autores.

Para el Dr. Cervantes Ahumada, "es fideicomisario la perso

na que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso" (29).

Para José M. Villagordoa Lozano "el fideicomisario es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso".(30)

El licenciado Luis Muñoz dice "el fideicomisario tiene los derechos que se le concedan en el negocio jurídico constitutivo del fideicomiso; pero además y como lo establece el artículo 355 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene el de exigir a la Institución Fiduciaria el cumplimiento del negocio jurídico, pues que es según pensamos nosotros, parte negocial". (31).

Rafael de Pina lo define como "la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso".(32).

Por último, la conceptualización que da el doctor Miguel Acosta, dice: "Fideicomisario, es la persona que recibe el beneficio -- (no siempre existe) del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad" (33).

El fideicomisario tiene los siguientes derechos y obligaciones, que el maestro Acosta Romero enumera de la siguiente manera:

- (29) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. Pág. 294
- (30) Villagordoa Lozano, José M. Doctrina General del Fideicomiso Asociación de Banqueros de México 2a. Ed. México 1976 Pág. 179
- (31) Muñoz, Luis. Op. Cit. Pág. 491.
- (32) Pina, Rafael De Op. Cit. Pág. 219
- (33) Acosta Romero, Miguel Op. Cit. Pág. 252

"Derechos y Obligaciones del Fideicomisario.

1. Están limitados por el acto constitutivo.

En principio tiene derecho a recibir los rendimientos, o -- los remanentes, que queden a la extinción del fideicomiso, -- salvo pacto en contrario.

2. Derecho a exigir rendición de cuentas.

3. Derecho a modificar el fideicomiso, si es irrevocable -- por parte del fideicomitente.

4. Facultad para transferir sus derechos de fideicomisario.

5. Derecho a revocar, y dar por terminado anticipadamente, el fideicomiso, si así se prevé en el acto constitutivo.

6. Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas -- que se causen con la ejecución del fideicomiso.

7. Obligación de pagar los gastos que se causen en la ejecución y extinción del fideicomiso.

8. Obligación de pagar los honorarios fiduciarios". (34).

Ahora bien, en el fideicomiso público el carácter de fideicomisario es de suma importancia pues la finalidad de éstos es la de satisfacer las necesidades de interés social que tienen diversos sectores del país, necesidades de habitación, capacitación, turísticas, agropecuarias, etc.; creándose para impulsar las actividades prioritarias de nuestro país en diversos sectores como el industrial, agropecuario, comer --

(34) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 252.

cial y otros de naturaleza económica.

Además, el fideicomisario puede ser el fideicomitente en el mismo contrato, pero nunca podrá tener el carácter de fiduciario.

Para muchos autores, el fideicomisario no es indispensable en el fideicomiso, ya que pueden constituirse fideicomisos sin fideicomisarios, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 347 asienta que: "el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado".

A este respecto, consideramos que no podría darse este supuesto, pues aún en los fideicomisos en los que su fin sea caritativo o de beneficio a la colectividad, se establece en los contratos constitutivos del mismo quien podrá designar a los beneficiarios, a través de un Comité Técnico o de distribución de fondos.

Un ejemplo claro, son los fideicomisos de vivienda de interés social, donde se designan a los beneficiarios posteriormente.

En los fideicomisos de gobierno, cuya finalidad es beneficiar a sectores desprotegidos, son múltiples los fideicomisos que se crean sin designar beneficiarios al establecerse los mismos; claro ejemplo de éllo son los fideicomisos educacionales, de apoyo a campañas en beneficio de la niñez, culturales, recreativos, de fomento al turismo, etc.

Esto es motivado para proporcionar una adecuada utiliza --

ción de los recursos financieros del Gobierno Federal y con el objeto de dar un mayor dinamismo a los programas de apoyo a los sectores cuyas necesidades son de principal interés para la nación.

D] Fines.

Al hablar de los fines del fideicomiso de gobierno y en su afán de que los recursos económicos se destinen al bien común, concluyo en que los mismos se canalicen a través de programas prioritarios, para que lleguen a las clases sociales de más escasos recursos económicos.

Cada contrato de fideicomiso tiene diferentes finalidades, primordialmente de interés público, pactadas en el mismo acto constitutivo, que pueden ser de desarrollo en diversos sectores, como el agroindustrial, agropecuario, atendiendo a sus necesidades de crédito, capacitación, promoción de la construcción o mejora de viviendas de interés social, promoción de programas de fomento al turismo, apoyo a programas de desarrollo urbano, industriales, etc.

Son tan diversos los fines de los fideicomisos gubernamentales que tendría que ser referencia a cada uno de los sectores que establecen fideicomisos; pero si puedo aseverar que todos van encaminados a satisfacer las necesidades colectivas de diversas clases sociales, concertando y ejecutando acciones destinadas al beneficio común de los gobernados.

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso debe constituirse para la reali-



zación de un fin lícito y determinado. El artículo 1830 del Código Civil aplicado en forma semejante e interpretado a contrario sensu, asienta que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

La amplitud que se le da al fideicomiso es ilimitada, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma muy acertada, sólo impone dos características que son la licitud y determinación, por lo que cualquier objetivo puede establecerse como fin de posibilidades prácticas de aplicación, adecuando el fideicomiso a las necesidades de las personas físicas o morales que lo utilizan para llevar a cabo los diferentes fines para los que fué creado.

Siguiendo el ejemplo del fideicomiso turístico, podría tener los siguientes fines:

- a) Que el fiduciario reciba y conserve los bienes fideicomitidos a disposición del Comité Técnico recibiendo de los fideicomitentes y fideicomisarios aportaciones en dinero o de otro tipo.
- b) Obtener créditos; conforme a instrucciones del Comité Técnico.
- c) Con base en el proyecto, previo concurso, contratar la construcción y equipamiento de un hotel.
- d) Contratar, conforme a las instrucciones, la administración, los créditos y cualesquiera obligación a cargo del fideicomiso.
- e) Que el fiduciario pague con los productos del patrimonio, los créditos y cualesquiera obligación a cargo del fideicomiso.

- f) Emitir certificados de participación inmobiliaria nominativos y no amortizables, a solicitud de los fideicomisarios.
- g) Transmitir parcial o totalmente los inmuebles fideicomitidos, - previas instrucciones por escrito del Comité Técnico.
- h) Al finalizar el término se proceda a la liquidación, cumpliendo las obligaciones pendientes y transmitiendo o enajenando a las personas que indiquen los fideicomisarios con X meses de anticipación.
- i) Realizar fielmente las instrucciones que reciba de los fideicomisarios o a través del Comité Técnico.

#### E] Ejecución y Extinción.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 357 nos señala las causas de extinción del fideicomiso, estando basadas la mayor parte de ellas en el "Proyecto Alfaro" a través de las leyes de 1926, la mayoría de las mismas por su propia naturaleza producen la terminación del fideicomiso; ejemplo de ellas es la destrucción de la cosa, renuncia del fideicomisario y resolución del fideicomitente sobre la cosa.

El "Proyecto Vera Estañol" señala cuatro causales de terminación, agregando que los demás casos que conforme a la Ley se den por extinguidos los Derechos y Obligaciones derivados de los contratantes.

En virtud de lo anterior, podemos asentar que existen-

causas de terminación del fideicomiso en que la voluntad de las partes o de una de ellas es determinante para la extinción del fideicomiso, pero también por hechos ajenos a la voluntad de las mismas; aunque no hay que olvidar que por causas establecidas en el acto constitutivo se da fin a la figura jurídica en mérito.

Por lo cual, creo que hay muchas otras causas además de las referidas en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En forma general, en el capítulo anterior, se comentaron las causas de extinción del fideicomiso, pero creo es importante seguir un lineamiento más detallado al respecto, por lo que haré el análisis más detallado de dichas causas conforme a la Ley o la voluntad de las personas, posteriormente.

Los efectos de la terminación, es importante mencionarlos por las consecuencias jurídicas que vienen aunados a ellos.

El artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos da la primera, que consiste en que desaparece el patrimonio de afectación y los bienes, salvo disposición expresa en contrario del fideicomitente, volverán a éste o a sus herederos.

A este respecto, la labor del fiduciario a través de la Institución fiduciaria que lo represente, será la facultad de reintegrar los bienes, hacer la cancelación de los registros contables y de -

tramitar la anulación de las inscripciones en los Registro Públicos en donde se hubieren efectuado.

El fideicomitente o sus herederos podrán practicar una minuciosa inspección de los bienes que reciben en devolución, y si descubren un daño excepcional podrán ejercitar acción en contra del fiduciario, si creen que el mencionado daño fue a consecuencia de negligencia de este.

El fiduciario, al hacer la entrega de los bienes fideicomitidos podrá ejercer su derecho de pedir un finiquito liberatorio de responsabilidad y el pago de sus honorarios que se le adeuden.

También cesará el derecho del o de los fideicomisarios a seguir recibiendo los beneficios de la situación resultante del fideicomiso que termina.

Para finalizar podemos aseverar que la terminación de esta figura jurídica trae como consecuencia la liquidación del patrimonio fideicomitado, y como resultado la actuación del fiduciario termina.

Las causas de extinción conforme al artículo 357 de la Ley de la materia nos señala en siete fracciones cuales son las causas de extinción, mismas que a continuación examinaremos:

- I. "Por la realización del fin para el cual fue constituido", sobre este punto consideramos que a la constitución de un fideicomiso -

se especifica un fin, que va a establecer la extinción del mismo.

II. "Por hacerse imposible el fin", a este respecto consideraremos que la causa no determinada si es un impedimento físico ya que podemos aducir que algunos hechos para ciertas personas son posibles de realizar, y para otras es imposible su ejecución. A este respecto, tomando una solución razonable y legal optamos por pensar que el impedimento para llevar a cabo el fin con los medios que se le den al fiduciario, una vez que el mismo ha agotado todos los medios a su alcance, su realización es condicionada a las circunstancias

III. "Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva en el plazo señalado al momento de la constitución o en su defecto dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución". En esta fracción hay gran semejanza con la anterior, a excepción de que en este supuesto se establece una condición suspensiva y habla de la extinción de un fideicomiso de bidamente constituido, cuya realización quedó sujeta a una condición que se volvió imposible de realizar, o si a los veinte años siguientes a su creación, si no se cumple la condición en el término señalado con anterioridad, se hará dentro del plazo de veinte años, la ley trata así de impedir la posibilidad de que el fideicomiso se convierta en un instrumento de amortización y paralización de la riqueza.

IV. "Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado su jeto". En esta fracción, encontramos gran similitud con la primera, con la divergencia de que en este se hace mención a una condición y en la otra de

un fin, aunque se podría establecer un término final o extintivo.

V. "Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario". Esta fracción no es adaptable al fideicomiso testamentario, ni al fideicomiso sin fideicomisario determinado. También es inoperante cuando el fideicomisario se haya reservado el derecho de revocar el fideicomiso, ya que no es imprescindible acudir a un acuerdo de voluntades entre estos dos elementos y si el fideicomisario no hubiese aceptado aún el fideicomiso, es suficiente con que manifieste su renuncia al mismo para que se extinga. Ahora bien, podemos concluir en que se extingue por acuerdo de voluntades entre el fideicomitente y el fideicomisario, fideicomiso constituido por acto entre vivos, en que se precise al fideicomisario, si no se reservó el fideicomitente la facultad de revocarlo con la conformidad del fideicomisario.

VI. "Por revocación hecha por el fideicomitente". Si a la constitución del fideicomiso el fideicomitente se ha reservado este derecho, procede esta fracción, ya que el fideicomiso tiene una duración determinada, salvo en los casos que excepcionalmente la ley lo permita, pero en algunos casos y cuando hay reserva manifiesta en el acto constitutivo, el fideicomitente tiene el derecho de dar por concluido el fideicomiso a su libre albedrío y en forma unilateral.

VII. "En el caso del párrafo final del artículo 350 de la Ley en mérito" El cual a la letra dice: "El fideicomitente podrá designar varias Instituciones Fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fidei-

comiso, estableciendo el orden en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la Institución Fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que lo substituya. Si no fuera posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

Después de analizar las causas de extinción conforme a lo -- que dispone el artículo 357 de la Ley, haremos el análisis de las causas de extinción conforme a la voluntad de las partes, algunas previstas y otras - no por la Ley, y algunas en las cuales no interviene la voluntad de las partes y que al respecto haremos las siguientes consideraciones:

Al hablar de la voluntad de las partes nos referimos a las - causas en que la voluntad es factor imprescindible para la extinción de fideicomiso y las fracciones I, V y VI del artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las establecen.

Pero hay otras causas no previstas en dicha ley y que analizaremos enseguida:

Terminación por el fideicomisario; si la ley no determina esta causal, la práctica, y los usos y las costumbres bancarias las aceptan - como tal para extinguir el fideicomiso que tenga el carácter de irrevocable y si el fideicomitente renuncia a su derecho de revocación.

El fideicomisario no tiene dicha facultad, pero se someterán a lo establecido en el acto constitutivo.

Renuncia del Fideicomisario, este supuesto funciona solamente cuando no hay substitutos, si los hay el fideicomiso se realiza en lo referente a éstos.

Destrucción de la cosa; al hablar de ese supuesto, tomaremos en cuenta que el bien materia del fideicomiso es un elemento imprescindible en el contrato constitutivo, y si es destruído dicho bien, la terminación del fideicomiso es innegable, pero la destrucción deberá de ser absoluta, ya que de no ser así, persistirá el fideicomiso sobre la parte que no haya perecido, hasta donde sea factible física y jurídicamente.

#### Teorías sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso.

Este tema ha sido tratado por distintos juristas desde diversos puntos de vista, ya que como se ha dicho en muchas ocasiones no hay unificación de criterios al respecto, pues la doctrina mexicana se encuentra dividida, razón por la cual, no pretendemos ahondar demasiado en el mismo, concretándonos a señalar las diferentes teorías de algunos tratadistas y posteriormente adoptaremos nuestra postura al respecto, relativa al fideicomiso de gobierno.

El Dr. Miguel Acosta Romero, quien es autor del capítulo relativo al tema en estudio, titulado "Naturaleza Jurídica del Fideicomiso", de la obra "Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México", logra a través de un método lógico-jurídico un estudio para determinar si al hablar del fideicomiso estamos en presencia de un negocio jurídico o un negocio fiduciario.



Al tratar la teoría del negocio jurídico, hace la aclaración de que, "... por lo menos en México y en muchos países de tradición latina, no está reconocida en la legislación la expresión negocio jurídico, y si lo está, no tiene el concepto delimitación precisa". (35), nos proporciona -- después algunas definiciones de autores que adoptan esta doctrina y nos señala que para Giuseppe Branca "negocio jurídico es una expresión de voluntad (expresión de la propia autonomía llamada negocial, del hombre) destinada a un fin práctico que por virtud de la ley logra más o menos cabal realización: lo que equivale a decir que el ordenamiento jurídico, en vista de la legitimidad del fin, al que corresponde una función (la causa del negocio - N°. 55) y que, por esa razón, dada su fisonomía es digna de tutela, le otorga las consecuencias jurídicas más adecuadas para realizarlo" (36).

Al respecto, Castan señala que el negocio jurídico es "un acto integrado por una o por varias declaraciones de voluntad privada dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece". (37)

Windcheid indica que el negocio jurídico es una "declaración de voluntad de una persona, en virtud de la cual quién la hace se propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica" (38).

(35) Banco Mexicano Somex, S.A. "Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México". 1a. Edición; Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C., en México 1982. P. 128.

(36) Citado por Acosta Romero en op. Cit. P. 129

(37) Citado por Acosta Romero en IBID.

(38) Citado por Acosta Romero en IBIDEM.

El Dr. Raúl Ortíz Urquidí, uno de los principales defensores de esta doctrina en México señala: "Hemos pensado que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino tomar en cuenta la intervención de la voluntad —presencia o ausencia de ella— en estos dos momentos: a) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio pueden consistir, y b) en la producción de las consecuencias jurídicas", y señala la distinción que hace de acto jurídico de la cual nos dice: "En el hecho, ya dijimos, no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias. En el acto —y así se distingue del hecho— la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento —primer momento— más no en la producción de efectos —segundo momento— no obstante lo cual esto se produce". Respecto al negocio jurídico nos señala: "En cambio, en el negocio la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas". (39)

Al respecto el Dr. Acosta Romero señala: "En contraposición con la doctrina del negocio jurídico está toda la teoría derivada del sistema francés que clasifica los hechos jurídicos en naturales y del hombre y a éstos últimos, en hechos en estricto sentido y actos jurídicos.

En este sentido es casi unánime la doctrina francesa y gran parte de la doctrina mexicana, ya que considera el acto jurídico como un hecho del hombre, consistente en una manifestación de voluntad que tiene la intención de crear efectos de derecho como son crear, transmitir, modificar,

(39) Citado por Acosta Romero en IBID, P. 131

declarar o extinguir derechos y obligaciones —posteriormente indica— como puede observarse la terminología sobre el negocio jurídico es sensiblemente similar a la del acto jurídico". (40)

Al terminar el tema relativo al negocio jurídico dice: "Ahora bien, si hemos negado la categoría meramente teórica de los fenómenos jurídicos que en la doctrina alemana e italiana se conoce con el nombre de negocio jurídico, lógicamente y si hemos de ser consecuentes con nuestro pensamiento, no debe aplicarse tal terminología al fideicomiso, pues además de -- que no resulta práctica, no ha sido aceptada por el uso mercantil y bancario de nuestro país. Tanto es así, que en la experiencia diaria, no se ha observado que en un solo documento, se diga negocio de fideicomiso constituido -- por "X" o "Z" persona". (41)

Respecto al negocio fiduciario, el doctor Acosta Romero expresa: "... el llamado negocio fiduciario resulta un concepto exótico que linda mucho con la simulación de actos jurídicos". (42). Señala que el doctor Octavio Hernández lo define así: "negocio fiduciario es negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto, que responde a la verdadera finalidad perseguida por las parte, válido sólo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no coinciden". (43)

(40) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 133 y 134

(41) Acosta Romero, Miguel. Op. Cot. P. 137

(42) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 138

(43) Acosta Romero, Miguel. IBIDEM.

Para Jorge A. Domínguez Martínez el negocio fiduciario "debe entenderse aquel acuerdo mediante el cual, un sujeto transmite la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho a otra y éste se obliga a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquél le señaló, con lo que - corresponderá a la confianza que para ello le tuvo el primero". (44)

En oposición a esta teoría el doctor Raúl Cervantes Ahumada - ha manifestado que al fideicomiso "Doctrinalmente suele confundírsele por -- los negocios fiduciario" y continúa "Si el negocio fiduciario atípico por de finición, y el fideicomiso es un negocio típico, por principio queda excluf- da la equiparación". (45)

En la crítica que Rodolfo Batiza hace al negocio fiduciario - expresa lo siguiente: "tiene con el negocio fiduciario una diferencia radi-- cal de estructura: El fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el de recho positivo, un vínculo único con validez y eficacia idénticas entre las partes y frente a terceros". (46)

Para concluir el doctor Acosta Romero señala: "al hacer el es tudio paralelo del llamado negocio fiduciario con el fideicomiso, a lo único que se contribuye es a la dispersión de conceptos y a su impresión". (47)

Algunos autores han adoptado la tesis de que el fideicomiso - es una declaración unilateral de voluntad en lo referente al acto constituti

(44) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 139

(45) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. P. 291

(46) Batiza, Rodolfo. Op. Cit. P. 133

(47) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 140

vo, partidario de este teoría es el doctor Raúl Cervantes Ahumada quien agrega: "puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente" (48)

El doctor Domínguez Martínez expresa al respecto: "el fideicomiso es un negocio fiduciario que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente por virtud de la cual éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la Institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello" y agrega "el fideicomiso en general está compuesto de dos diversos negocios: - 1. el constitutivo que es una declaración unilateral por la que el fideicomitente manifiesta su voluntad en el sentido de destinar ciertos bienes a la realización de un fin lícito y determinado..." (49)

La polémica que se ha suscitado al respecto, relativa a la naturaleza jurídica del acto constitutivo que hace al fideicomiso, se deriva de la manera en que se creó la ley, en su artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que asienta:

ARTICULO 350.- Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizada para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisante

(48) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. P. 289

(49) Citado por Acosta Romero, Op. Cit. P. 140 y 141

rio, o en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieron ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuese posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

Por último, veremos la naturaleza jurídica del fideicomiso como contrato.

A este respecto, varios autores atribuyen la naturaleza contractual al fideicomiso, uno de los más importantes tratadistas que sostiene esta teoría es el multicitado autor, doctor Miguel Acosta Romero, quien en el capítulo que mencionamos al comenzar este apartado, el cual nos permitimos seguir por estar de acuerdo con él al calificar al fideicomiso como contrato.

En base a lo anterior, transcribiremos textualmente algunas de sus consideraciones:

"El fideicomiso puede encuadrarse como un acto jurídico, ya que la expresión de voluntad de dos o más personas para crear, transmitir, -

reconocer, declarar, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, dentro de las especies de actos jurídicos nuestro Código Civil Federal, en sus artículos 1792 y 1793, define el convenio como "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y, ... añade, "los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

"Cabe hacer el comentario de que la distinción formal establecida por nuestro Código entre convenio y contrato, resulta un tanto supérflua en la vida diaria, pues al no tener sanción, se aprecia que se utilizan en el tráfico jurídico indistintamente las palabras contrato o convenio, para calificar aquellos actos jurídicos en las personas, dos o más, expresan su voluntad de crear los efectos de derecho antes mencionados, sin que el uso de una u otra expresión traiga aparejadas consecuencias para las partes, por lo que es una práctica constante que se usa indistintamente y a veces como sinónimos", agrega además, "nos basamos en que es una relación jurídica (el fideicomiso) entre dos o más personas, puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una Institución fiduciaria; esa relación establece derechos y obligaciones entre dos o más partes y, por lo tanto, no puede concebirse como una manifestación unilateral de voluntad" (49).

Rafael de Pina define el contrato como el "convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho. --

(49) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 157.

(50) De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 176.

Nuestra opinión al respecto es totalmente acorde a lo manifestado por el doctor Acosta Romero, ya que si la ley no fue clara al precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso, creemos que el mismo no existiría -- sin la figura del fideicomitente y de la institución fiduciaria que acceda a aceptar el cargo, la simple manifestación unilateral de voluntad, a mi juicio no es suficiente para crear un fideicomiso, ya que si damos por ejemplo, un fideicomiso traslativo de dominio al respecto de inmuebles, al afectarlo en fideicomiso forzosamente el fideicomitente transmite la titularidad de la propiedad al fiduciario, haciendo las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad respecto al mismo; es por eso que si el fideicomitente no tuviera la voluntad de destinar ciertos bienes a un fin lícito y determinado y no existiere alguna institución fiduciaria que aceptara llevar a cabo dicho fin, con la falta de alguna de ellas no podría configurarse el contrato de fideicomiso.

Este tema es tan extenso y se ha escrito tanto de él que podríamos continuar con el mismo, pero por ser el objetivo de la presente tesis estudiar los fideicomisos de gobierno, a este respecto es conveniente señalar lo que el doctor Acosta Romero expresa: "... los fideicomisos del Gobierno Federal son establecidos mediante contrato, no obstante que su creación se ordena, bien sea por acuerdos presidenciales, bien por leyes en cuyos casos, en ambos puestos son actos unilaterales del Gobierno y por si mismos no crean los fideicomisos" (52)

(52) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. P. 162



Basa su afirmación en la forma en que se han constituido -- los contratos de fideicomiso celebrados por el Gobierno Federal, a través de la creación de diversos fondos de fomento (53). Apoyando esta -- teoría en diversos preceptos jurídicos y leyes.

Reafirma aún más lo anterior, en baso a lo que establece el 3er. párrafo de los considerandos, el artículo 2º, 6º, 9º, 12º, 14º y - 16º del Decreto por el que se establecen bases para la constitución, in cremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal publicado en el Diario Oficial del 27 de febrero de 1979; el artículo 3º transitorio de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Pú - blicos publicada en el D. O. del 31 de diciembre de 1980; así como las- circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros Nos. 362 de 9 de junio de 1981, 480 de 25 de julio de 1957, Oficios Circula- res 11961-749 de 4 de abril de 1970, 29 de abril de 1970 y Circular 711 de 10 de junio de 1976 así como algunas ejecutorias de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. (54).

(53) Vid. Acosta Romero, Op. Cit. Pág. 162.

(54) Vid. Acosta Romero, Op. Cit. Págs. 163 a 166.

## CAPITULO IV

A] Fideicomiso Público

A través del fideicomiso público se ha permitido instrumentar programas de desarrollo económico del Gobierno Federal lográndose - apoyar a diferentes sectores del país para obtener un mayor auge de los mismos.

La creación de fondos de garantía y fomento a diferentes -- sectores, sirve para instrumentar políticas selectivas en el financia-- miento de diversas actividades prioritarias, lográndose atender por -- conducto de la banca nacional, programas integrales en apoyo de diferen-- tes sectores.

Se crean estos fideicomisos con el objeto de resolver la -- problemática que a la Administración Pública Federal le representa el - controlar, dirigir y coordinar a muchos organismos descentralizados, em-- presas de participación estatal y fideicomisos públicos.

En este aspecto, es de primordial importancia mencionar el proceso de sectorización, mediante el cual se asigna bajo la coordina-- ción de una Secretaría de Estado o departamento administrativo, los or-- ganismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, en los cuales dichos programas se relacionan di-- rectamente a las atribuciones de la Secretaría correspondiente.

## B] Características

En el capítulo anterior definimos que era fideicomiso público, pero es importante mencionar algunas características que lo distinguen; las cuales tienen por objeto el apoyar el desarrollo de determinada actividad económica de primordial importancia, como llevar a cabo -- programas específicos de algún sector del país y resolver problemas concretos que puedan surgir por siniestros; mediante los fideicomisos se pueden reunir intereses y recursos de diversos sectores, conservar fuentes de trabajo o proteger derechos de terceros.

El fideicomiso público es un instrumento que reúne a grupos de profesionistas y técnicos especializados para desarrollar programas concretos, que en estructuras organizacionales como una Secretaría de Estado o empresa paraestatal perdería importancia; el número de operaciones que se pueden realizar es ilimitado, ya que conjuntamente se pueden efectuar operaciones de crédito, proporcionar asistencia y asesoría y realizar investigaciones técnicas.

Es de gran importancia destacar la especial relevancia que tienen los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, entidades de la Administración Pública Paraestatal y Gobiernos Estatales, los que conforme a su naturaleza y sus fines económicos y sociales buscan el beneficio del país, tales como la vivienda, el abasto de artículos de consumo básico, la producción, el turismo, la cultura, la educación, la asistencia social, etc.

Algunos fideicomisos que actualmente atiende con principal interés el sector público son los denominados "Fideicomisos de Vivienda", creados como una solución a la falta de las mismas para la clase trabajadora; "Fideicomisos Turísticos" cuyas finalidades primordiales son de carácter social, ya que con el logro de sus objetivos han solucionado el problema de habitación surgido por la expansión de centros turísticos en diversos estados del país; "Fideicomisos Culturales y -- Educativos" que el Gobierno ha creado con la intención de investigar, estudiar y desarrollar diversas causas culturales, así como apoyar la formación de profesionales, investigaciones científicas, fomento cultural, etc.; "Fideicomisos de Asistencia Social" en los cuales se logra otorgar pensiones y asistencia médica a los trabajadores, la construcción de albergues y centros de producción para personas longevas, apoyar las investigaciones clínicas y la enseñanza superior y la docencia en diversos campos médicos y científicos, el proporcionar medicamentos a la niñez de pocos recursos que no sean atendidos por Instituciones como el IMSS, ISSSTE, etc.

Los fideicomisos mencionados anteriormente son sólo algunos ejemplos de la gran variedad de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, pero con esta figura jurídica los fines pueden ser innumerables.

La duración de los fideicomisos de gobierno no está sujeta a un término, pudiendo extinguirse con el cumplimiento de sus fines o

prolongarse en aquellos casos que así lo requieran.

La forma de constitución de los fideicomisos de Gobierno - tiene como antecedente en algunos casos, que fueron creados por una disposición legal o un decreto expedido por el Ejecutivo Federal; pero con la expedición de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1976, se establece que para constituir un fideicomiso público se necesita la autorización del Presidente de la República emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, misma que podrá proponer al Ejecutivo Federal la disolución o modificación cuando sea en beneficio del interés público. El Decreto de fecha 10 de enero de 1979 y publicado - en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de ese mismo año, nos da también los lineamientos para su constitución y contratación.

Ahora bien, mediante esta figura jurídica se permite otorgar en condiciones preferenciales diversos apoyos, ya que si algún sector de la población requiere mayor atención en determinada actividad, - el fideicomiso es un instrumento idóneo para apoyar esa actividad prioritaria.

Sólo las instituciones bancarias por su seguridad, solven-cia y respetabilidad, tienen reservadas este tipo de operaciones. a - - excepción del Patronato del Ahorro Nacional y la Comisión Nacional de - Fomento Minero, que son los únicos que tienen facultades para efectuar operaciones fiduciarias, de conformidad con lo que establece el artícu-

lo 26, fracción X de la nueva Ley del Ahorro Nacional y el artículo 91, fracción XV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en -  
Materia Minera.

Como ya vimos en el capítulo anterior el régimen legal es -  
muy especial, pues se encuentran dispersos en varias leyes, como la Ley  
General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Institu-  
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que lo rigen en su esen-  
cia y tratándose de fideicomisos públicos, las bases específicas de ad-  
ministración se establecen a través del Decreto del 10 de enero de 1979,  
así como ordenamientos legales o disposiciones administrativas dictadas  
por circulares u oficios, situación que contemplo con mayor amplitud en  
el capítulo que antecede.

Las reglas de operación en el Comité Técnico de los fideico-  
misos dan también lineamientos generales.

El Dr. Miguel Acosta Romero nos da una serie de ejemplos --  
que nos permite ver la extensa gama de actividades que se pueden desa-  
rollar a través de esta figura jurídica, y que son el objetivo del fi-  
deicomiso:

- "a) La inversión (se entiende que de fondos públicos)
- b) Manejo y Administración de obras públicas
- c) Prestación de servicios
- d) La producción de bienes para el mercado" (55)

Agregando que en base a lo que se previó en los incisos b), c) y d) se abre la gran variedad de posibilidades, da como ejemplos:

1. Regularizar tenencia de la tierra, por ejemplo FIDEURBE, fideicomiso de Netzahualcóyotl, fideicomiso de Bahía Banderas, etcétera.

2. Realizar planes de construcción de conjuntos habitacionales para personas de bajos ingresos e ingresos medios; pueden citarse los relativos a las Unidades Presidente Kennedy, Atzacualco, Los Reyes Ixtacala, Mixcoac-Lomas de Plateros, Lindavista-Vallejo, etcétera.

3. Operar eficientemente cierta clase de empresas, sin tener personalidad jurídica propia; en alguna época así se hizo operar el Puerto -- Pesquero de Alvarado, Ver., y así ha venido actuando el Fondo de Cultura Económica.

4. Actuar conjuntamente autoridades federales, locales y municipales, por ejemplo, fideicomiso de Netzahualcóyotl.

5. Desarrollo de parques y zonas industriales.

6. Fondos, los que se conocen en México como "Fondos Redescuento", utilizados por el Gobierno Federal con recursos presupuestarios o fiscales, tanto en el Banco de México, como en la Nacional Financiera. Tales fideicomisos operan como banca de segundo piso, tomando en redescuento el papel que la banca recibe para acreditar a su clientela.

Estos fondos tienen propósitos específicos, destinados a hacer una canalización selectiva del crédito hacia ciertas áreas de la economía: - apoyan fundamentalmente la pequeña y mediana industria, la agricultura y

la ganadería, las exportaciones mexicanas y el equipamiento de las empresas industriales para exportación; el desarrollo turístico; los estudios de preinversión y el desarrollo de la vivienda de interés social.

7. Liquidar legalmente instituciones y organizaciones de crédito.
8. Para desarrollo de cuestiones culturales: FONADAN.
9. Para construcción de escuelas, FONAFE.
10. Para desarrollos portuarios.
11. Para realizar la remodelación urbana". (56)

#### C] Los Delegados Fiduciarios

La Ley Bancaria, en su artículo 45 fracción IV se refiere a estos funcionarios y establece: "Las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más - funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá en todo tiempo vetar - la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución, o - acordar que se proceda a la remoción de los mismos,

Bastará para acreditar la personalidad de estos funcionarios, la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por el consejo, o el testimonio del poder general otorgado por la institución fidu

(56) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 460 y 461



ciaria, aún cuando en el acto o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requerirán el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un Comité Técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad".

No se hace mención al término "delegado fiduciario", pero el uso bancario lo establece así y normalmente son nombrados con este cargo los funcionarios de mayor jerarquía de las instituciones de crédito, pero las personas que manejan directamente los fideicomisos son las que frecuentemente ostentan la calidad de delegados fiduciarios y es lógico porque son los responsables del área y tienen el manejo en forma concreta y permanente de los contratos de fideicomiso, generalmente son personas con amplia experiencia en este ramo y licenciados en derecho, por la problemática jurídica que pueda surgir por este tipo de contrato.

#### Delegado Fiduciario General

El Dr. Miguel Acosta Romero nos da la siguiente definición: "Son uno o más funcionarios que designan las instituciones (por conducto del Consejo de Administración), especialmente para encargarse del desempeño de fideicomisos, comisiones y mandatos fiduciarios y de cuyos actos

responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran ellos personalmente.

Obligan a la institución con su firma; su cometido es personalísimo y no pueden delegar sus funciones de mando, de decisión, o de las que fueren discrecionales, por lo que esas funciones deberán ser -- realizadas por ellos personalmente.

Su designación puede ser vetada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que asimismo puede acordar su remoción". (57)

Como ya vimos, los delegados fiduciarios generales están previstos, además del artículo 45 fracción IV de la Ley Bancaria, en la -- fracción XII y el artículo 91 bis del mismo ordenamiento, asimismo le -- son imputables las circulares números 274, de 26 de junio de 1944, 547, de 16 de noviembre de 1966 y oficio circular número 8286-829 del 21 de febrero de 1973 y 26730-34 de 27 de agosto de 1957 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La circular número 274 establece el procedimiento y señala "... tan pronto como nombren a sus delegados fiduciarios deberán dar aviso a esta Comisión para que la misma resuelva si ejercita o no el derecho de veto que la Ley le concede; pero a fin de contar con todos los -- elementos de información necesarios para fundar nuestra resolución, se -- servirán enviarnos, junto con el escrito en que se notifique el nombramiento respectivo, los siguientes datos respecto de la persona designada:

1. Su nacionalidad, con indicación precisa de si es mexicano -- por nacimiento o por naturalización y, en este último caso, cuanto tiempo lleva de radicar en el país, etc.

2. Su edad.

3. Si es bien conocido y reputado en los círculos financieros - y si tiene la experiencia y la aptitud necesaria para la administración de empresas y negocios de cualquiera clase, con las explicaciones necesarias sobre los antecedentes del interesado, a fin de fundar esta información.

4. Sus ingresos aproximados y si puede considerarse que tiene - la independencia económica necesaria para la mayor garantía del eficaz - cumplimiento de las comisiones que se le confieran.

5. Todos los demás datos complementarios y referencias que puedan servir para completar la información requerida".

La circular número 547 de fecha 16 de noviembre de 1966, da los lineamientos sobre las funciones de los delegados fiduciarios y de sus auxiliares y establece lo siguiente:

"En uso de las facultades que a esta Secretaría concede el artículo 10º. Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta propia Dependencia, tiene a bien interpretar la fracción IV del artículo 45 de la mencionada Ley, en los siguientes términos:

Las Instituciones Fiduciarias desempeñarán su cometido y -- ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que designen especialmente al efecto, como lo dispone la aludida fracción IV del citado artículo 45, pudiendo entenderse que, aunque las Instituciones Fiduciarias no pueden delegar su cargo, el cual deben desempeñar a través de funcionarios especiales como lo son los delegados fiduciarios, se considera que sí pueden emplear personal que auxilien a éstos, en el desarrollo de sus funciones secundarias.

Asimismo, para determinar cuales actos deben necesariamente realizarse por los delegados fiduciarios y en cuales pueden auxiliarse éstos dependientes, se deberá de adoptar el siguiente criterio:

Los actos mediante los que se tomen resoluciones de carácter discrecional, indelegables, que implican voluntad de mando o decisión deberán ser realizados por los delegados fiduciarios; funciones secundarias o auxiliares, que no tienen tales características, sino simplemente se reducen a formalidades o trámites, podrán ser desempeñadas por dependientes.

La anterior interpretación, se servirán hacerla del conocimiento de las instituciones interesadas, a fin de que puedan ajustarse - al criterio expuesto en la misma".

El oficio circular número 8286-829 de fecha 21 de febrero de 1973 solicita a las instituciones y departamentos fiduciarios se sirvan proporcionar los nombres de sus delegados fiduciarios y de las personas

que, hayan cesado de ejercer ese cargo, asentando lo siguiente:

"Con el propósito de que este Organismo pueda tener debidamente actualizados sus expedientes, hemos de agradecer a ustedes se sirvan proporcionarnos, a la brevedad posible, una lista de las personas - que actualmente desempeñan el puesto de delegados fiduciarios de esta - Institución, así como el nombre de las que, habiéndolo desempeñado, hayan cesado ya en sus funciones, consignando los motivos que dieron lugar a ello.

Por otra parte, estimaremos a ustedes que en lo sucesivo -- nos informen con toda oportunidad acerca de las bajas que se produzcan en dicho cargo.

Hacemos notar a ustedes que en oficio circular Número - - - 26730-341 del 27 de agosto de 1957 se les giraron instrucciones en este sentido, a pesar de lo cual muchas instituciones no las han atendido, - especialmente por lo que se refiere al aviso relativo a las bajas que - se presentan, por lo que recomendamos a ustedes que en lo sucesivo nos remitan con toda oportunidad la información de que se trata".

El oficio circular número 26730-341 del 27 de agosto de 1957, es muy parecida a la anterior pues solicita los mismos datos.

#### Delegado Fiduciario Especial

En los fideicomisos públicos se ha venido utilizando este - término para designar a las personas que manejan y supervisan las opera

ciones relacionadas con los fideicomisos de gobierno, en las que la institución fiduciaria no intervenga, por lo que esta tendrá que nombrarlo como delegado fiduciario para encargarse de un fideicomiso especial.

También en este caso la doctrina y la legislación mexicana no aporta ningún precedente al respecto y solo los decretos y leyes que hemos venido comentando lo regulan.

Siguiendo los preceptos que el Dr. Miguel Acosta Romero nos da al respecto, su definición de Delegado Fiduciario Especial es la siguiente: "es la persona designada por el Presidente de la República, o por el Secretario de Estado que encabece el Sector correspondiente, específicamente para actuar como administrador de un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal y que, en consecuencia, el Consejo de Administración de la Institución Fiduciaria tendrá a su vez que nombrar delegado fiduciario especial y seguir el procedimiento de aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros". (58)

También se les denomina como director del fideicomiso o director general del fideicomiso.

Como ya se mencionó al principio del tema, el artículo 45 -- fracción IV lo regula también, pero el decreto del 10 de enero de 1979 -- en su artículo 7º. establece que cuando se designe en un fideicomiso a un delegado fiduciario especial, se encargará de "actuar y manejar los registros, efectuar los gastos e inversiones, contraer obligaciones y,

en general ejercitar los derechos y acciones que correspondan con apego a las determinaciones de la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciario"; posteriormente nos señala las obligaciones de los delegados fiduciarios especiales que son:

I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de las que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II. Manejar de acuerdo con la fiduciaria, los recursos del fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento consigne una obligación o sea necesario para ejercitar un derecho;

III. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico, con la documentación respectiva;

IV. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como el propio Comité Técnico;

V. Presentar mensualmente a la fiduciaria, la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;

VI. Cumplir con los demás requerimientos que le fije la fiduciaria".

Posteriormente agrega que en el caso de que no hubiese delegado fiduciario especial, pero si existe un director o gerente, a estos

corresponde el cumplimiento de las obligaciones anteriores, también deberán proporcionar los delegados fiduciarios, gerentes o directores al coordinador del sector la información a que se refieren los puntos anteriores, y se les atribuirá que incurrirán en responsabilidad cuando - - actúen en exceso de las facultades que se les hayan otorgado.

En relación con el coordinador del sector, el artículo 50 - de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala "El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal por Sectores defi nidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada ca so designe como coordinador del sector correspondiente".

El artículo 52 de la misma Ley establece "Cuando los nombra mientos de presidente o miembro de los consejos, juntas directivas o - - equivalentes en las entidades de la administración paraestatal correspon da al gobierno federal y sus dependencias el Presidente de la República podrá designar a los funcionarios que procedan".

El coordinador del sector tendrá las siguientes facultades y obligaciones que señala David Peñafoza:

- "Presentar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, -- los proyectos de estructura administrativa, de constitución o modifica-- ción del fideicomiso, que le someta a su consideración la institución fi duciaria.



- Desahogar las consultas que le formulen las instituciones fiduciarias, en casos de urgencia o de imposibilidad de reunir al comité técnico, autorizando la ejecución de aquellos actos que considere -- procedentes.

- Vigilar los fideicomisos del Gobierno Federal, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Posteriormente el Lic. David Peñaloza agrega; las facultades u obligaciones de la Coordinación General de Estudios Administrativos:

- "Opinar sobre los proyectos de estructura administrativa o de modificación de fideicomisos, que las instituciones fiduciarias, some tan a la consideración del Coordinador de Sector". (59)

#### D] Comité Técnico

En el fideicomiso mexicano surge esta figura de características muy peculiares, cuyos antecedentes se encuentran en el derecho norteamericano, pero sus referencias son muy exiguas.

Nuestra legislación la regula escasamente y en la Ley Bancaria de 1941 se establece en su artículo 45, fracción IV, último párrafo la constitución del mismo que dice:

"En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas - que requieran el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de -

(59) Peñaloza Santillán, David. El Fideicomiso Público Mexicano. Editorial Cpajica, S.A., 1a. Ed. Puebla, Méx. 1983 P. 216

distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar - sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre de toda responsabilidad".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el último párrafo del artículo 49 de la Ley en mérito establece: "El fideicomiso deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente, para la integración de los comités técnicos. En todos -- los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del comité técnico.

Pero también es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 50 de la Ley que estamos interpretando la cual indica que -- "El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente". Su artículo 52 señala "Cuando los nombramientos de presidente o miembros de -- los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la -- Administración Pública Paraestatal, correspondan al Gobierno Federal y -- sus dependencias, el Presidente de la República podrá designar al presidente y miembros del comité técnico en el fideicomiso de Gobierno.

En el Decreto por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el gobierno federal, publicado en el Diario Oficial del 27 de febrero de 1979, establece en su artículo octavo que en los comités técnicos siempre se incluirá un representante del coordinador de sector, otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora la Secretaría de Programación y Presupuesto), también la fiduciaria tendrá un representante quien concurrirá con voz - pero sin voto.

Cuando no se determine a quien corresponda la presidencia del comité técnico, ésta se otorgará al representante del coordinador de sector, el que tendrá voto de calidad en caso de empate.

El artículo noveno asienta que las facultades que el fideicomitente, en este caso era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - - (ahora la Secretaría de Programación y Presupuesto), fije el comité técnico en los contratos de fideicomiso, deben precisarse y ser acorden a las instrucciones del Ejecutivo Federal, señalando que asuntos necesitan aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que le corresponden al fiduciario y estas facultades del comité limitan al fiduciario, quien deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que en exceso dicte el comité técnico de las facultades establecidas por el fideicomitente o en violación de las cláusulas del contrato de fideicomiso; en caso contrario la institución fiduciaria deberá consultar al Gobierno Federal, a tra

vés del coordinador del sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

El artículo tercero transitorio, dispone en los fideicomisos ya constituidos y en los que se decida la integración de un comité técnico, la fideicomitente deberá recabar la autorización del coordinador del sector, debiendo formar parte del comité un representante del coordinador del sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - - (ahora debe de ser de la Secretaría de Programación y Presupuesto).

En base a lo anterior, el concepto que nos da el Dr. Miguel Acosta Romero de esta figura es el siguiente: "Es un cuerpo colegiado designado en el acto constitutivo de un fideicomiso, o posteriormente, por el fideicomitente y fiduciario, y en el cual existen representantes del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso, del fideicomisario (o de otros sectores interesados).

Sus facultades se fijan en el propio acto constitutivo. En la práctica es un órgano auxiliar de administración del fideicomiso y su duración puede ser temporal o por toda la vigencia del fideicomiso.

Respecto de si la constitución del Comité Técnico es obligatoria, creemos que, de acuerdo con el sistema legal, no tiene esa característica, sino que es exclusivamente potestativa, y también habría que analizar si las facultades de establecerlo son totalmente discrecionales del fideicomitente, o si deben tener el consentimiento del fiduciario".

(60)

(60) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 489

Con respecto a la cantidad de personas que integren el Comité Técnico, el número no es limitativo, pero generalmente se constituyen con pocos miembros a efecto de facilitar su funcionamiento y pueden nombrarse substitutos para que en caso de que los propietarios por alguna razón no cumplan su cometido los suplan; por lo que es recomendable se designen desde la constitución del mismo, aunque ahora se han dado una serie de normas emitidas para cada sector, designando lineamientos en este sentido.

También deben fijarse las bases para el buen funcionamiento del mismo, en las cuales se establecerá la periodicidad con que el Comité celebrará sus sesiones, la forma en que tomarán sus acuerdos, los honorarios que puedan llegar a percibir los miembros del mismo, la manera y periodicidad con que informen al fiduciario de sus acuerdos, las facultades y obligaciones de Comité, etc.

El Comité Técnico no deberá de dar instrucciones en que el fiduciario tenga que realizar actos ilegales o contrarios a la finalidad del fideicomiso, pues de esta forma el fiduciario puede negarse a realizar dichos actos y solicitar a las autoridades judiciales competentes -- que lo libren de cualquier responsabilidad en la que pueda incurrir.

También es importante la actuación del Comité Técnico respecto a la aprobación de los estados financieros del fideicomiso que el fiduciario le presente.

Como ejemplo, en un fideicomiso turístico, traslativo de dominio y administración podría tener el Comité Técnico como facultades:

- 1) Tener la posesión del inmueble;
- 2) Revisar y aprobar las aportaciones;
- 3) Establecer bases para el concurso de la construcción;
- 4) Bases para contratar la supervisión técnica, en caso de un hotel, su equipamiento;
- 5) Bases para contratar la adquisición del equipo;
- 6) Bases para contratar la explotación, administración o arrendamiento del hotel.
- 7) Autorizar el otorgamiento de poderes;
- 8) Autorizar y aprobar los presupuestos (periódicamente)
- 9) Girar instrucciones al fiduciario.

#### E] Desarrollo de los Fondos de Fomento

Este capítulo destaca su importancia al tratar un tema tan interesante como es el de los Fondos de Fomento, ya que nuestro gobierno ha creado una serie de fondos financieros a través de la figura del fideicomiso, teniendo objetivos primordiales de apoyo a determinadas actividades prioritarias de la economía nacional.

El Lic. Jesús Silva Herzog Flores en su exposición en el Primer Ciclo de Conferencias sobre el Fideicomiso Público en México expresó "... me parece que el mayor interés desde el punto de vista económico y

financiero se ubica en los llamados fondos de fomento, bancos de segundo piso o instituciones de redescuento, entidades que el gobierno mexicano ha venido creando desde mediados de la década de los cincuenta, como un instrumento cada vez más importante en la orientación sectorial de -- los recursos". (61)

La constitución de estos fideicomisos se ha realizado en el Banco de México y Nacional Financiera, pero también se han creado en -- otras instituciones nacionales de crédito.

Se ha dicho que los fondos de redescuento y el encaje legal son los instrumentos que el gobierno federal usa para influir en la -- orientación del crédito.

Siguiendo al Lic. Silva Herzog define: "El encaje legal como se sabe establece cuotas de crédito a la banca mexicana, según los dis-- tintos sectores económicos.

Son los llamados "cajones", así de cada peso captado por un banco, un X porcentaje debe canalizarse vía crédito hacia determinada ac-- tividad. La medida en que esto se logra es todavía materia de algunas -- discusiones". (62)

El Lic. José Riba Rincón Gallardo define el encaje legal así: "Es el porcentaje de los pasivos del público captados por el sistema ban-- cario mexicano, que debe transferir al Banco de México y que la propia -

(61) Silva Herzog Flores, Jesús. El Fideicomiso Público en México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Coord. Gral. de Estudios Admvs. de la Presidencia de la República. México 1981. P. 4

(62) Silva Herzog Flores, Jesús. Op. Cit. en IBIDEM.

institución central señala periódicamente por medio de circulares; este porcentaje debe destinarse al apoyo de distintos sectores económicos; - en el uso bancario, a esta orientación selectiva se le llama cajones; y así se tiene que de cada peso que la banca mexicana capte, determinado porcentaje se canaliza hacia sectores preferentes prioritarios; la mayor parte del porcentaje del encaje legal se canaliza hacia fondos de fomento que de esta manera sirven para hacer la asignación de las corrientes de crédito". (63)

Las instituciones nacionales de crédito, también tienen un papel preponderante al establecer y operar estos fondos de fomento, apoyando determinadas actividades sin utilizar otro intermediario; pues, - no tienen trato directo con los usuarios de crédito, además son las que llevan a cabo el análisis de la solicitud, estudian y evalúan el riesgo y la garantía correspondiente, acuden al redescuento de la totalidad o una parte de la cantidad comprometida.

Por lo que se refiere a recursos humanos, a través de los - fondos de fomento se ha dado la asistencia técnica necesaria, proporcionando al personal bancario de áreas específicas la capacitación y el entrenamiento adecuado; se cuenta ya con departamentos especializados y -- técnicos calificados en crédito agrícola, pequeña y mediana industria o - vivienda de interés social.

Al principio, cuando fueron creados estos fideicomisos, los recursos con los que se establecían consistían en una limitada aporta-

(63) Riba Rincón Gallardo, José. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Op. Cit. P. 679 y 680.



ción que efectuaba el gobierno federal y el camino al crédito interno - era difícil.

También los organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo en la década de los sesenta proporcionan los primeros apoyos al FIRA y FOVI, pero la base principal de las fuentes de recursos han sido de origen interno.

Se puede decir, que sus características primordiales podrían ser:

a) Las condiciones de sus apoyos financieros en que los términos - de los plazos de los créditos concedidos por las instituciones bancarias debería prolongarse, pues por ser créditos de avío, a corto plazo no son lo suficientemente largos; los créditos refaccionarios podrían ser un camino, dando un plazo de gracia apropiado, para propiciar el auge del aparato productivo y mejorar la utilidad y lograr mayores beneficios.

b) La asistencia técnica y la supervisión directa: Habría mayores probabilidades de lograr un mejor resultado en el aumento de producción y en la productividad, si se cuenta con la asistencia técnica adecuada - y la supervisión directa.

c) Lograr tasas de intereses inferiores a las del mercado: Al usuario del crédito le da una gran ventaja, ya que el valor del dinero varía, y tomando en consideración que la política de tasas de intereses se rige por la política general, adaptándose con prontitud y flexibilidad a las variantes particularidades de los mercados financieros.

d) Adecuados sistemas permanentes de evaluación: La mayor parte de los fondos cuenta con estos elementos, pues así conocen el resultado de su esfuerzo, para poder rectificar sus acciones.

e) La existencia del comité técnico: La especial importancia que tiene la figura de comité técnico viene a garantizar que la regularidad de las sesiones, la seriedad de los acuerdos tomados en dichas sesiones, el buen planteamiento de los estudios y solicitudes que se hagan en esas reuniones llevan por buen camino estos fideicomisos.

f) Facilitan la creación de empleos: Al establecerse estos fideicomisos se abren nuevas fuentes de trabajo que benefician al país.

g) Promover y financiar la inversión: Deben de respetarse las prioridades y estrategias que nuestro país necesita, surgen de planes y programas específicos que el gobierno elabora.

Por último enunciaremos algunos de los fondos de fomento que se han creado para apoyar el desarrollo del país:

A) FONDOS DE FOMENTO A LA AGRICULTURA Y GANADERIA

FIRA. Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura.

FONDO. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

FEFA. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.

B) FONDOS DE FOMENTO A LA INDUSTRIA

FOMEX. Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados.

FOMIN. Fondo Nacional de Fomento Industrial.

FOGAIN. Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña.

C) FONDOS DE FOMENTO A LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

FOVI. Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda.

FOGA. Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos a la Vivienda.

PIOSCER. Fideicomiso para Obras Sociales a Campesinos de Es casos Recursos.

D) FONDOS DE FOMENTO DE DIFERENTES SECTORES

FONATUR. Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

FONACOT. Fideicomiso de Apoyo al Consumo de los Trabajadores.

FOCCE. Fondo de Crédito a Cooperativas Escolares.

FONART. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

FOSOC. Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas.

FIDEC, Fondo para el Desarrollo Comercial.

FONAFE, Fondo Nacional de Fomento Educativo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El fideicomiso en México no es de origen romanista, sino que sus principios determinantes fueron tomados del Trust Anglosajón, imponiéndole características propias nuestro régimen jurídico.

SEGUNDA: Dentro del marco legal del fideicomiso de gobierno, tenemos -- disposiciones de carácter mercantil contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Capítulo V y Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, así como diversos ordenamientos que se encuentran dispersos en normas de derecho administrativos que se han expedido a través de leyes, decretos, acuerdos, contratos y reglas de operación; interviniendo en su aplicación o cumplimiento diferentes dependencias del gobierno, lo que ha traído como consecuencia que dificulten la administración de aquéllos y la toma de decisiones.

TERCERA: La nacionalización de la banca no ha afectado el manejo de los fideicomisos, pues las Sociedades Nacionales de Crédito continúan actuando en igual forma.

CUARTA: El fideicomiso no puede existir sin fiduciario, por lo que necesariamente al constituirse mediante la celebración del contrato respectivo, como elementos personales deberán aparecer: El Fideicomitente y una Institución Fiduciaria.

QUINTA: El fideicomiso público adquiere esta denominación por la naturaleza del Fideicomitente, pues de acuerdo a lo establecido en la Ley Or-

gánica de la Administración Pública Federal, son fideicomisos gubernamentales los constituidos por la Administración Pública Centralizada, así como los que se creen con recursos de las entidades que conforman la Administración Pública Federal Paraestatal.

SEXTA: La citada Ley ni algún otro ordenamiento, establecen que se necesite un determinado porcentaje de inversión para que el fideicomiso sea considerado público.

SEPTIMA: La creación de un fideicomiso de gobierno por otro fideicomiso de gobierno es factible; siendo necesario que se instruya a la Institución Fiduciaria para que intervenga como fideicomitente, a efecto de -- que aporte ciertos bienes y derechos para la realización de un fin, de conformidad con los objetivos del fideicomiso que lo constituye.

OCTAVA: El fideicomiso público puede ser a nivel federal, estatal o municipal.

NOVENA: Los fideicomisos gubernamentales, pueden crearse a través de le yes, decretos, o acuerdos presidenciales, así como su modificación, ads cripción y extinción de los mismos.

DECIMA: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que las entidades de la Administración Pública Paraestatal, dentro de las -- que se incluye a los fideicomisos públicos son auxiliares del Poder Eje cutivo en el desempeño de sus funciones administrativas.

DECIMA PRIMERA: En base a la Ley anterior, se puede asentar que los fi-

deicomisos públicos que establece la Administración Pública Centralizada, así como los que constituyen con sus recursos las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, quienes transmiten o entregan la titularidad de bienes y derechos, deben perseguir como objetivo fundamental lograr un fín público de interés social.

DECIMA SEGUNDA: En ese sentido los fideicomisos gubernamentales constituidos por la Administración Pública Centralizada o Paraestatal son un instrumento de apoyo para la consecución de los fines para los que fueron creados.

DECIMA TERCERA: En los fideicomisos que constituye la Administración Pública Centralizada, la Secretaría de Programación y Presupuesto actúa como fideicomitente única, pero considero que no solamente ella puede tener ese carácter como es el caso de los que se crean con recursos de las entidades paraestatales y gobiernos estatales y municipales.

DECIMA CUARTA: La banca de fomento o los fondos creados por el Gobierno Federal deben de contar con una asesoría técnica adecuada, a efecto de que sean beneficiosos a los sectores que se pretenden favorecer, pues de no ser así, a pesar de las aportaciones que se hagan a los mismos, es posible que no se llegue a un resultado provechoso.

DECIMA QUINTA: Deben distinguirse aquellos fideicomisos públicos que se utilizan como un servicio bancario que necesitan las entidades para un fin determinado, de aquellos en los que se requiere y justifica la autorización del Presidente de la República, cuando se constituye para auxi

liar funciones administrativas.

DECIMA SEXTA: Los fideicomisos públicos (Fondos de Fomento), por su complejidad generalmente tienen un mecanismo administrativo adecuado quien se encarga de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades con respecto al gasto público; auxiliándose de los servi -- cios fiduciarios que presta una Institución bancaria, mismas que em --- plean sus áreas administrativas para llevar a cabo los fines pactados - en el fideicomiso.



## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel; "Derecho Bancario" 1a. Edición, Editorial -- Porrúa, S. A. 1978, México.
- 2) ACOSTA ROMERO, Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo" - 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1981, México.
- 3) BANCO MEXICANO SOMEX, S. A.; Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México", 1a. Edición, Fomento Cultural de la Organización Somex, A. C., 1982, México.
- 4) BATIZA, Rodolfo; El Fideicomiso. Teoría y Prácticas", 4a. Edición, - Editorial Porrúa, S. A., 1976, México.
- 5) BATIZA, Rodolfo; "Principios básicos del fideicomiso y de la Administración fiduciaria", 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.; 1977, México.
- 6) CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito"; 11a. - Edición, Editorial Herrero, S. A., 1979. México.
- 7) DE PINA V. Rafael; "Diccionario de Derecho". 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1976. México.
- 8) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico", 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., - 1972. México.
- 9) MACEDO, Pablo. "Estudio sobre el Fideicomiso Mexicano", en la traducción de la obra de Pierre Lepaulle, Tratado Teórico y Práctico - de los Trust, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1975. México.
- 10) MUÑOZ, Luis; "El Fideicomiso" 2a. Edición, Cárdenas Editor y Distri

tribuidor, 1980. México.

- 11) PENALOZA SANTILLAN, David. "El Fideicomiso Público Mexicano", 1a. - Edición, Editorial Cajica, S. A. 1983, México.
- 12) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción al español por D. José Fernández González, Editorial Nacional, 1975. - México.
- 13) RODRIGUEZ RUIZ, Raúl, "El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria", 4a. Edición, Ediciones Contables y Administrativas, S. - A.; 1977, México.
- 14) SERRA ROJAS, Andres, "Derecho Administrativo" 9a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Tomo I, 1979, México.
- 15) VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel; "Doctrina General del Fideicomiso", 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1979, México.
- 16) SRIA. DE HDA. Y CRED .PUB., "El Fideicomiso Público en México", Editado por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la - Presidencia de la República. 1981. México.